

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LAS GARANTIAS SOCIALES Y LA NUEVA LEY

FEDERAL DEL TRABAJO

1970

ALBERTO BRICEÑO RUIZ  
TESIS PROFESIONAL



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**LAS GARANTIAS SOCIALES Y  
LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**

**ALBERTO BRICEÑO RUIZ**

**1970**

## INTRODUCCION

1.- El 12 de diciembre de 1968, la Cámara de Diputados dió entrada al Proyecto de la Ley Federal del Trabajo. "Para los efectos constitucionales, con el presente les envío, por instrucciones del C. Presidente de la República, el proyecto de una nueva Ley Federal del Trabajo. - Reitero a ustedes las seguridades de mi consideración distinguida.- Sufragio Efectivo, No Reelección.- México, D. F., a 10 de diciembre de 1968.- El Secretario, Luis Echeverría."

Este momento representaba, por una parte, la culminación de una larga e histórica jornada de la clase trabajadora de México y, por otra, la iniciación de trabajos legislativos que implicarían una grave responsabilidad tanto para el Ejecutivo de la Unión, como para los legisladores que, en última instancia, son los responsables de las leyes que, conforme a la fracción I del artículo 89 de la Constitución, promulgue y ejecute el Presidente.

2.- De acuerdo con nuestro sistema constitucional, el pueblo expresa su decisión soberana en los comicios y la ejerce por medio de los Poderes de la Unión que se dividen, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana del 22 de octubre de 1814, señalaba en sus artículos 2o., 4o. y 5o: "La facultad de dictar leyes y establecer la forma de gobierno que más convenga a los intereses de la

sociedad, constituye la soberanía. ... Como el gobierno no se instituye por honra o intereses particulares de ninguna familia, de ningún hombre o clase de hombres, sino para la protección y seguridad general de todos los ciudadanos, unidos voluntariamente en sociedad, ésta tiene derecho incontestable a establecer el gobierno que más le convenga, alterarlo, modificarlo o abolirlo totalmente cuando su felicidad lo requiera ... Por consiguiente, la soberanía reside originariamente en el pueblo, y su ejercicio en la representación nacional."

El Congreso se encuentra integrado por dos Cámaras: los diputados, electos por los ciudadanos mexicanos, son los representantes de la Nación; los senadores representan a los Estados que integran la Federación. ("Se ha llegado a decir que el Senado es una institución aristocrática, pero nadie puede creer que el que habla abrigue ni una sola idea aristocrática. El Senado puede ser republicano y democrático, si se deriva del pueblo. Al plantear en México el sistema representativo, es menester considerar, no sólo a la república y a la democracia, sino al sistema federal y a la necesidad de equilibrar a las entidades políticas, que constituyen la federación. Como para la elección de diputados no hay más base posible que la de la población, en una sola Cámara resultarán los Estados con una representación muy desigual." (1) El Poder Ejecutivo se deposita en

.....

1.- ZARCO.- Citado en el libro "Mexicano: Esta es tu Constitución." Cámara de Diputados.- 1968, pág. 170.

un sólo individuo, electo directamente por todos los ciudadanos.

Estos dos poderes representan la voluntad popular y tienen autoridad para interpretarla, para decidir en nombre del delegante, para determinar lo que más conviene realizar para bien de la Nación. Con base en esta representación, el legislativo tiene la facultad de dictar las normas jurídicas que regulan la vida en sociedad, que son de observancia general y a las que el mismo Ejecutivo ha de someterse.

La facultad de iniciar una ley se confiere, en nuestro sistema, al Presidente de la República, a los miembros del Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados. "Cuando el Presidente envía un proyecto de ley al Congreso, en ejercicio ordinario de su derecho de promoción, la ley votada por el Congreso es acto legislativo que en su TOTALIDAD A ESTE CORRESPONDE, PUES EL AUTOR DE LA INICIATIVA SE REDUJO A PONER EN ACTIVIDAD AL CUERPO DELIBERANTE, sin participar en su resolución." (2)

3.- La libertad parlamentaria que en México tienen los legisladores, ha llevado a algunos a confundir esta libertad, a no preservar este derecho con conciencia de su trascendencia e incluso a negar que existan las funciones legislativas y que estas se perfeccionen mediante el cuidado de los distintos Partidos Políticos al

---

2.- TENA RAMIREZ, Felipe.- Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, S. A.- 1967. Octava edición, pags. 289 y 290.

proponer sus mejores hombres, los más capacitados en todas las actividades humanas, para ocupar los puestos de elección popular. La XLVII Legislatura que estudió, modificó y aprobó el proyecto de la nueva Ley Federal del Trabajo, representa el ejemplo más elocuente de la labor y actitud legislativas.

Uno de sus miembros, después de reconocer la existencia de muchos legisladores que "por su preparación, por su capacidad, por el deseo de servir desde el punto de vista técnico en la preparación, discusión y aprobación de las leyes han hecho un trabajo eficiente en el seno de las comisiones, en los debates; cuando en los debates ha privado fundamentalmente el interés de México, el interés de la sociedad, por encima de cualquier otro interés de carácter personal o partidista", contradictoriamente concluía que "cada vez se van perdiendo más las funciones legislativas, específicas de esta parte del Poder Legislativo, y se van delegando a organismos especializados ... Y el Poder Legislativo va perdiendo paulatinamente por esta serie de delegaciones de carácter técnico, va perdiendo facultades, va prescindiendo de sus facultades de legislador y el Ejecutivo las va asumiendo como el órgano más capaz para la preparación técnica de las iniciativas; y para evitarse también el control del Poder Legislativo." (3) A esa afirmación contestamos que si bien es cierto y justo reconocer la

-----

3.- GONZALEZ HINOJOSA Manuel.- Diario de los Debates.- Cámara de Diputados.- Diciembre 30, 1969, pags. 15 y 16.

capacidad de la administración pública, también debe reconocerse "el progreso y el mejoramiento; el avance y la preparación de los que integramos el Congreso de la Unión... Es necesario recordar que gracias a la preparación de la Cámara de Diputados, que gracias al estudio, muchas veces elogiado, que se lleva a cabo en todas y cada una de las comisiones, muchas iniciativas se han mejorado para bien de México. Hace pocas semanas revisamos y aprobamos, después de una larga jornada, una de las leyes más trascendentes; entregamos a la Nación, una nueva Ley Federal del Trabajo." (4)

4.- El conocimiento y la interpretación de una ley requiere de dos premisas esenciales; por una parte, el estudio de las ideas, condiciones, circunstancias y causas que motivaron a su autor; por otra, el sentido que el legislador, formalmente hablando, dió al cuerpo normativo. Así la ley adquiere mayor entidad, toda vez que no es letra muerta, ajena a una realidad, sino traducción de las condiciones sociales, económicas y políticas imperantes en determinado lugar y momento. El autor de la iniciativa expone los móviles que originan su proposición y el legislador, cuando no es autor de la iniciativa, las causas que le movieron a aprobar, modificar o rechazar el proyecto. Las ideas, tanto del iniciador como del congresista, orientan al Ejecutivo que debe velar por la observancia de la ley y ejecutarla, al

---

4.- Diario de los Debates.- Cámara de Diputados.- Diciembre 30, 1969, pág. 18.

judicial que ha de interpretar y aplicar en situaciones litigiosas el precepto y al pueblo que debe cumplir, en su beneficio, lo estatuido. En consecuencia, los "preámbulos tienen por objeto explicar a los ciudadanos cuáles son las razones que abonan la promulgación de dichas leyes; es decir, se proponen persuadir a los ciudadanos de que obedezcan la ley, en vez de limitarse a ordenarles que lo hagan." (5)

Siendo la legislación laboral eminentemente social, las circunstancias y causas que motivan su elaboración revisten singular importancia; afecta a todos los ciudadanos, unos como patronos, los más como trabajadores. No puede por tanto intentarse cualquier interpretación o aplicación de ésta, sin conocer los motivos que la originaron y la evolución de sus preceptos. Sólo si se toman en cuenta los distintos tipos de experiencia, podemos tener una imagen del derecho que sea adecuada a la realidad.

A este respecto, el Presidente de la República, al proponer su iniciativa señala: "En la historia de nuestro derecho del trabajo pueden señalarse tres grandes momentos: el primero se dió en la Asamblea Constituyente de Querétaro, cuando los diputados, al concluir unos bellos y profundos debates, lanzaron al mundo la idea de los derechos sociales, como un conjunto de principios e instituciones que aseguraran constitucionalmente condiciones justas de prestación

-----

5.- C. J. FRIEDICK.- La Filosofía del Derecho.- Breviarios. Fondo de Cultura Económica. Primera Edición. 1964. Pag. 35

de los servicios, a fin de que los trabajadores pudieran compartir los beneficios de las riquezas naturales, de la civilización y de la cultura. El segundo momento fue la consecuencia y la continuación del artículo 123 de la Constitución : se inició con la legislación de los Estados y culminó con la Ley Federal del Trabajo: si la Declaración de Derechos de la Asamblea Constituyente es inigualable por la grandeza de su idea, los autores de la Ley Federal del Trabajo pueden estar tranquilos, porque su obra ha cumplido brillante y eficazmente la función a la que fue destinada, ya que ha sido y es uno de los medios que han apoyado el progreso de la economía nacional y la elevación de vida de los trabajadores." (6)

La ley toma las experiencias del pasado y las circunstancias del presente para proyectarse al porvenir; cuando llega a ese futuro y las circunstancias rebasan las situaciones protegidas por las normas de derecho debe modificarse siguiendo el mismo ciclo: aprovechar el pasado, ver el presente, proyectar lo porvenir. La ley es un fenómeno expuesto a llegar a ser y desaparecer; que sólo participa de manera incompleta del mundo intemporal de las ideas. De esta manera la norma es un "Concepto, no un hecho; una abstracción, no una realidad; algo previsto, no algo acaecido. Ahora bien, el prever

---

6.- Exposición de Motivos de la Iniciativa.- Diario de los Debates. Cámara de Diputados. Diciembre 12, 1968. pág. 3

es al mismo tiempo más o menos el ver, más que el ver, porque se agrega al ver." (7)

El legislador busca alcanzar el ideal del derecho; "la pauta axiológica del derecho positivo y meta del legislador es la justicia. La justicia es un valor absoluto, como la verdad, el bien o la belleza; un valor que descansa en sí mismo, y no derivado de otro superior." (8)

"El derecho es trabajo jamás interrumpido, y no un trabajo que sólo interese al poder del Estado sino también a todo el pueblo en general." (9)

La Ley Federal del Trabajo de 1931 había sido superada por las circunstancias sociales, económicas y políticas que gracias al acelerado desarrollo obligaron a elaborar nuevas normas acordes con la realidad. Las contrataciones colectivas y la interpretación de los preceptos laborales que llevaron a cabo las Juntas de Arbitraje y la Suprema Corte de Justicia justificaban el proyecto.

En efecto, "nuestra realidad social y económica es muy distinta de la que contempló la Ley de 1931, en aquel año se esbozaba apenas el principio de una era de crecimiento y progreso, en tanto que, en nuestros días, el desarrollo industrial y la amplitud de las relaciones comerciales nacionales e internacionales, han determinado

- 7.- CARNELUTTI Francisco. Las Miserias del Proceso Penal. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires.- 1959. Pag. 94.
- 8.- RADBRUCH Gustav.- Introducción a la Filosofía del Derecho. Fondo de Cultura Económica. Primera Edición. Reimpresa, 1955. pag. 31
- 9.- VON IHERING Rodolfo. La Lucha por el Derecho. Colección Oro.- Primera Edición. 1954. pag. 37

una problemática nueva que exige una legislación que, al igual que su antecesora, constituya un poco más para ayudar al progreso de la nación y para asegurar al trabajador una participación justa en los beneficios de la economía. Es cierto que el proyecto tiene la tendencia a conceder a los trabajadores en general, algunos beneficios que no se encuentran consignados en la ley vigente, pero conviene hacer notar, en primer lugar, que la legislación del trabajo no puede ser un derecho estático, sino al contrario, para llenar su función tiene que ser un derecho dinámico que procure, sin incurrir en exageraciones que podrían perjudicar el progreso general del país, mejorar las condiciones de vida de los trabajadores.

"La Revolución Mexicana tuvo como una de sus causas fundamentales, la difícil condición por la que atravesaban las clases campesina y trabajadora y su propósito fue, y así quedó consignado en los artículos 27 y 123, asegurar a los integrantes de aquellas dos clases, un nivel de vida compatible con las necesidades y exigencias de la persona humana. Constantemente han repetido los gobiernos revolucionarios, y esta es la norma de conducta que rige la administración actual, que si bien el gobierno debe contribuir al desarrollo de la industria, de la agricultura y del comercio, a fin de que se aumente la producción, también lo es que el crecimiento de la industria

y de sus productos, no puede beneficiar a un solo grupo, sino que debe extenderse a todos los sectores de la población mexicana. El verdadero progreso de un país consiste en que los resultados de la producción aprovechen a todos y permitan a los hombres mejorar sus niveles de vida. Consecuentemente, la legislación del trabajo tiene que ser, según se dijo en líneas anteriores, un derecho dinámico, que otorgue a los trabajadores beneficios nuevos en la medida que el desarrollo de la industria lo permita. Solamente así se realizarán los ideales de justicia social que sirvieron de base a la Revolución Mexicana y están inscritos en nuestra Constitución." (10)

5.- El hombre es el bien superior a cuya protección y defensa se destina el derecho es, recordando a Protágoras, la medida de todas las cosas. El hombre es un ser social, un ente que, por su carencia y dignidad requiere de la colaboración de sus semejantes; el animal político de Aristóteles debemos entenderlo como el ser social que no puede vivir aislado. La ley permite al hombre desarrollar su vida en sociedad; condiciona la libertad individual para permitir la libre actuación en comunidad. La necesidad de interdependencia hace surgir el grupo humano, cuya expresión es la familia; pero no basta la unidad familiar para satisfacer el instinto gregario del hombre, las familias se van sumando hasta constituir primero la ciudad y, más tarde el

---

10.- Exposición de Motivos de la Iniciativa. Diario de los Debates. Cámara de Diputados. Diciembre 12, 1968, págs. 3 y 4.

estado. Ubi homines, societas; ubi societas, jus.

"Así se dice que "son cosas legales aquéllas que causan y conservan la felicidad y cuanto a la felicidad se requiere, dentro de la comunión política." Y adviértase que comunidad perfecta es -Aristóteles lo enseña-, la ciudad" (11). La Ley, para lograr este fin, ha de proteger, en primer lugar, los valores fundamentales del individuo: la vida, la igualdad, la propiedad, las libertades de expresión, de creencia, etc. A fin de preservar estos valores y las garantías inherentes, deben consagrarse otros que no se refieren al hombre individualmente considerado sino como parte de una sociedad; los axiomas contenidos en las garantías sociales: el derecho al trabajo, el derecho de asociación, el derecho de huelga, etc. Estas garantías constituyen el derecho social cuyo desideratum es la justicia social. Al logro de la justicia social tienden las normas contenidas en la Ley Federal del Trabajo, compendio de una profunda evolución en la historia de la humanidad.

"La justicia social es el sentido de la justicia llevado al terreno colectivo. Significa propiciar oportunidades a los más, fortalecer la vida individual, familiar y de la comunidad mediante la prestación de servicios eficientes, para que cada uno goce de salud, educación y medios de subsistencia.

---

11.- SANTO TOMAS DE AQUINO.- La Ley.- Editorial Labor, S.A., 1936.- pág. 21.

"Son así expresiones vigorosas de justicia social las señaladas en los artículos 27 y 123 de la Constitución, el Código Agrario y la Ley Federal del Trabajo. Es manifestación de justicia social lo realizado por el Seguro Social y por el ISSSTE. Es también resultado de la justicia social la tarea de bienestar que llevan a cabo sindicatos y empresas conscientes de su responsabilidad ante los trabajadores. Propicia la justicia social el gasto público que se encamina a proporcionar bienestar colectivo: electrificación de poblados y rancherías, agua potable a las comunidades menores de 2,500 habitantes, el camino vecinal que permite la salida de los productos ejidales y de pequeños propietarios, las obras de riego que estimulan la producción en el campo, la escuela que se construye y el maestro que se envía a las más pequeñas y apartadas poblaciones. También es tarea de justicia social el crédito a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, así como la asistencia técnica que se les proporciona, el seguro agrícola y los precios de garantía.

"Todo lo anterior es justicia social, porque se realiza para hacer más llevadera la vida y mejorar las condiciones de quienes tienen menores recursos." (12)

CAPITULO I  
EVOLUCION HISTORICA DE LOS DERECHOS  
DEL HOMBRE

6.- La historia de la lucha del hombre por adquirir el pleno reconocimiento de sus mínimos derechos es tan vieja como la humanidad. Las formas de sociedad primitivas, matriarcado, patriarcado, tribus, señalan al jefe como soberano en sus actos e inapelable en sus decisiones. En sociedades más estructuradas, el monarca era venerado como dios o era considerado, por lo menos, intérprete o ejecutor de decisiones superiores a todos los hombres. Las desigualdades sociales en Esparta, Atenas, y Roma, hacen imposible considerar la existencia de garantías para todos los hombres; los derechos se encontraban limitados a los integrantes de las clases privilegiadas, donde se concentraba el poder religioso económico, político y militar. En la Edad Media, el desarrollo de las ciudades libres originó el "derecho cartulario", mediante el cual los ciudadanos exigían del señor feudal el reconocimiento de algunos derechos para poder transitar o para disfrutar de cierta seguridad personal.

Inglaterra es el primer país, que después de algunas conquistas parciales, establece, en el siglo XIII, los primeros derechos en la "Carta Magna". Este documento señala en el número 46, las garantías de legalidad, audiencia y seguridad jurídica, al determinar que ningún hombre libre podía ser arrestado, expulsado o privado de sus propiedades, sino mediante juicio de sus pares, seguido conforme a

las leyes de la tierra. El concepto de "Ley de Tierra" corresponde al conjunto de normas consuetudinarias que tendían a proteger la libertad y la propiedad. Con ser esta Carta tan importante, las garantías se encontraban limitadas a los hombres libres, por lo que tampoco puede hablarse de existencia de garantías individuales para todos los hombres.

Fue hasta el siglo XIII en que las tendencias liberalistas e individualistas propician el reconocimiento de los Derechos del Hombre y estos alcanzan su plena manifestación, como consecuencia de la Revolución Francesa.

Lefebvre distingue, en los hechos de la Revolución Francesa, cuatro movimientos diferentes: la revolución de los juristas, la revolución de París, la revolución municipal en provincias, y el gran miedo y la revuelta agraria. La verdadera revolución fue la de los juristas, que se inició el 4 de mayo de 1789 pero no se detiene, como señala Lefebvre el 27 de junio de ese año; continúa hasta consagrar sus ideales. "Se pueden reducir a dos los principios de 1789. En primer lugar, los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Son dueños de su persona; con tal que respeten la libertad de los otros, su actividad física e intelectual está desembarazada de toda trabaja; pueden hablar y escribir, trabajar e inventar, adquirir y poseer; las

profesiones y cargos públicos están abiertos a todos sin excepción y la ley no favorece a nadie. En segundo lugar, el Estado no encuentra su fin en sí mismo; su razón de ser consiste en conservar al ciudadano el goce de sus derechos naturales; el soberano es el conjunto de los ciudadanos, la nación, que delega su poder en un gobierno responsable; si el Estado falta a su deber los ciudadanos resistirán a la presión. La realización de este ideal político, indispensable garantía de los derechos civiles, chocó con terribles dificultades y suscitó conflictos dramáticos que fueron el centro aparente de la historia; pero, a la verdad, lo fue la proclamación de los derechos naturales que reglan la vida profunda de la sociedad moderna y que hacen la grandeza histórica de la Revolución" (1).

Por la trascendencia de este movimiento, antecedente de las garantías que consagran nuestras leyes fundamentales, a partir de 1814, se hace una capitulación adecuada que comprende las ideas de Juan Jacobo Rousseau, los movimientos económicos y la declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano.

7.- Rousseau sostenía que el estado natural del hombre es el de la libertad. Dos factores, sin embargo, limitan su libertad natural y originaria: la necesidad de unirse a otros hombres para vencer y controlar la naturaleza y la preservación de un incipiente

---

1.- LEFEBVRE G., Guyot R., Sagnac Ph.- La Revolución Francesa. Lib. Félix Alcan. París, 1939, pág. 45

"Siendo el estado de naturaleza aquel en que el cuidado de nuestra conservación es el menos perjudicial para la de otro, tal estado sería, en consecuencia, el más adecuado para la paz y el más conveniente para el género humano ... el hombre es débil cuando es dependiente.

"El primero que habiendo cercado un terreno se apresuró a decir "esto es mío" y encontró personas bastante sencillas para creerlo, fue el verdadero fundador de la sociedad civil. Qué de crímenes, de guerras, de homicidios, qué de miserias y de horrores no hubiese ahorrado al género humano el que, arrancando las estacas o cerrando el foso, hubiese gritado a sus semejantes: "¡Guardaos bien de escuchar a este impostor, estáis perdidos si olvidáis que los frutos son de todos y que la tierra no es de nadie!"

Instruido por la experiencia de que el amor del bienestar es el único móvil de las acciones humanas, se halló en condiciones de distinguir las ocasiones raras en que el interés común debía hacerle contar con la asistencia de sus semejantes, de aquellas otras, más raras todavía, en que la concurrencia debía hacerle desconfiar de ellos. En el primer caso se asoció con ellos en rebaño y todo lo más por una especie de asociación libre que no obligaba a ninguno y que sólo duraba lo que la necesidad pasajera que la había creado.

En el segundo, cada uno buscaba obtener sus ventajas por la fuerza declarada si creía poderlo hacer, o por la sutileza y la astucia si se sentía más débil.

"Todo comienza a cambiar de aspecto. Los hombres que hasta ahora erraban por los bosques adquirieron un asiento más fijo y se aproximaron lentamente ... Inmediatamente que los hombres comenzaron a apreciarse y que se formó en su espíritu la idea de la consideración, cada uno pretendió tener derecho a ella y no fue ya posible faltar impunemente a la misma por nadie... es preciso notar que una vez comenzada la sociedad y establecidas ya entre los hombres sus relaciones, exigen de ellos cualidades diferentes de las que procedían de su constitución primitiva; que al comenzar a introducirse la moralidad en las acciones humanas y cada uno resultar ante las leyes el único juez y vengador de las ofensas que había recibido, la bondad que convenía al puro estado de naturaleza no era la indicada para la sociedad naciente y fue preciso que los castigos fueran más severos a medida que las ocasiones de ofender llegaron a ser más frecuentes y que el temor a las venganzas ocupó el lugar del freno de las leyes.

"Con esta idea, después de haber expuesto a sus vecinos el horror de una situación que armaba a unos contra otros, que les

hacía sus posesiones tan onerosas como sus necesidades y en donde ninguno encontraba su seguridad en la pobreza ni en la riqueza, inventó fácilmente razones especiosas para conducirlo a su fin. "Unámonos -les dijo- para garantizar contra la opresión a los débiles, contener a los ambiciosos y asegurar a cada uno la posesión de lo que le pertenece, instituyamos normas de justicia y de paz con las que todos estén obligados a conformarse, que no hagan excepción de nadie y que reparen de alguna manera los caprichos de la fortuna, sometiendo igualmente al poderoso y al débil a deberes mutuos. En una palabra, en lugar de volver nuestras fuerzas contra nosotros mismos, reunámoslas en un poder supremo que nos gobierne de acuerdo con leyes prudentes, que proteja y defienda a todos los miembros de la asociación, rechace a los enemigos comunes y nos mantenga en concordia eterna".

"Tal fue o debió ser el origen de la sociedad y de las leyes que dieron nuevas trabas al débil y nuevas fuerzas al rico, destruyendo sin remedio la libertad natural, fijaron para siempre la ley de la propiedad y de la igualdad y de una injusta usurpación hicieron un derecho irrevocable, y para provecho de algunos ambiciosos, sujetaron desde entonces todo el género humano al trabajo, a la servidumbre y a la miseria.

" Sin entrar por hoy en las investigaciones que están todavía por hacer sobre la naturaleza del pacto fundamental de todo gobierno, me limito, siguiendo la opinión común, a considerar aquí el establecimiento del cuerpo político como un verdadero contrato entre el pueblo y los jefes que él eligió; contrato por el cual las dos partes se obligan a la observancia de las leyes estipuladas en él y que forman los vínculos de su unión. Sobre el tema de las relaciones sociales, habiendo reunido el pueblo todas sus voluntades en una sola, cuantos artículos expliquen esta voluntad, son otras tantas leyes fundamentales que obligan sin excepción a todos los miembros del Estado y una de las cuales regula la elección y el poder de los magistrados, encargados de velar por la ejecución de las otras.

"El magistrado debe usar del poder que le ha sido confiado de acuerdo con la intención de sus comitentes, y mantener a cada uno en el goce pacífico de lo que le pertenece y preferir, en cualquier ocasión, la utilidad pública a su propio interés.

"Se deduce de esta exposición que la desigualdad, siendo casi nula en el estado de naturaleza, obtiene su fuerza y su crecimiento del desarrollo de nuestras facultades y de los progresos del espíritu humano y llega al fin a ser estable y legítima por el establecimiento de la propiedad y de las leyes. Se deduce, en segunda,

que la desigualdad moral, autorizada sólo por el derecho positivo, es contraria al derecho natural cuantas veces no concurre en la misma proporción en la desigualdad física; distinción que determina suficientemente lo que debe pensarse a este respecto de la especie de desigualdad que reina entre los pueblos cultivados, porque es manifiestamente contrario a la ley de naturaleza, de cualquier modo que se la defina, que un niño mande a un viejo, que un imbécil conduzca a un hombre sabio y que un grupo de gente tenga abundancia de superfluidades mientras que a la multitud famélica le falta lo necesario."

8.- El mercantilismo representa la etapa de transición entre la economía medieval y la fisiocracia; se considera, más que una doctrina económica, un movimiento que aconteció entre los siglos XV y XVIII. Carece de principios que lo distingan e identifiquen; su aparición revestía formas diferentes, de acuerdo con las distintas épocas y lugares. Pueden señalarse rasgos característicos, cuya esencia se encuentra en la idea de lograr el enriquecimiento de las naciones mediante la acumulación de metales preciosos.

Las ideas que distinguen al mercantilismo son las siguientes:

a) Preeminencia de la riqueza basada en los metales preciosos amonedados o amonedables, fundamentalmente el oro y la plata.

b) El soberano debe tomar las medidas necesarias a fin de lograr la conquista de los metales preciosos.

c) Las medidas que dicte el soberano han de lograr: 1, la explotación de las minas; 2, impedir la salida de metales preciosos, y 3, favorecer la entrada de metales preciosos.

Desde el punto de vista social, el mercantilismo tuvo especiales repercusiones: resultaba conveniente dictar medidas proteccionistas atractivas para los industriales y los comerciantes y limitar los derechos de la clase trabajadora para que no lesionaran las utilidades de los capitalistas. De esta manera se establece el máximo, no el mínimo de salarios y el régimen de trabajos forzosos; se impide cualquier forma de asociación y se dictan medidas poblacionistas adecuadas a los lugares de producción de riqueza. La sociedad se organiza en dos grupos: la minoría que detenta la riqueza, el poder, y el máximo de libertades y garantías, y la mayoría que carece de libertades y de garantías, sujeta, por determinación del Estado, a los pocos ricos.

Hasta principios del siglo XVIII la economía política conservó un carácter esencialmente pragmático y normalista, señaló bases de carácter práctico, orientando a los gobernantes con relación a la forma en que debían acrecer su riqueza. Los conocimientos

que comprendía no constituyeron doctrina; se ignoró el aspecto científico. Fue admitiéndose que los fenómenos económicos constituyen un orden de hechos distintos, que obedecen a leyes derivadas de la naturaleza misma de las cosas. Quesnay y los fisiócratas dan a los conocimientos de la economía política, estructura de ciencia.

La época en que nació la Fisiocracia corresponde al reinado de Luis XV, del que se puede decir fue grande y glorioso; etapa caracterizada por progresos rápidos, registrados en la técnica, la instrucción, el reparto de la propiedad, y el incremento en el nivel de vida de los campesinos. La agricultura se encontraba a la zaga de la industria y del comercio. Era indispensable acelerar su desarrollo como la fuente real y más importante de la riqueza.

La idea fisiocrática ha pasado sucesivamente por estas tres etapas:

"1a.- La de Quesnay en su primera manera, agraria, estudiando minuciosamente los problemas de práctica, prosiguiendo los análisis positivos, apegada a la observación de las realidades más raras del suelo.

"2a.- La de Quesnay del derecho natural, ampliando su sistema agrario hasta convertirlo en sistema económico, y su sistema económico en doctrina sociológica y metafísica, pero conservando

esta doctrina su sabor a la tierra, su sabor positivo.

"3a.- La de Le Mercier y Dupont, intérpretes devotos del pensamiento del maestro, pero que, no obstante, invierten sus términos hasta cierto punto, desplazan más o menos el tono y construyen un sistema más liberal que agrario con un sistema más agrario que liberal, como era al principio. Continúan constituyendo la trama del sistema evolucionando los mismos elementos, pero la impresión que produce es algo así como la de una tela por el revés: el tejido es el mismo, pero varía el tono de color y los hilos que más se ven son los que por el derecho se veían menos" (3).

Quesnay sostiene que los metales eran riqueza estéril y secundaria ya que nada producían; para que adquirieran un auténtico valor es necesario que actúen en apoyo de la riqueza primaria que proporciona la propia naturaleza, la tierra. La agricultura compensa gastos, paga mano de obra y produce las rentas de los bienes raíces; los que adquieren productos de la industria pagan los gastos de la mano de obra y las ganancias de los comerciantes, pero no hay multiplicación de riqueza.

De estas ideas se deriva que importa poco que los obreros reciban un salario suficiente y adecuado o no; si ganan mucho consumirán mucho, pero el valor de lo que elaboren será igual al

---

3.- GONNARD René.- Historia de las Doctrinas Económicas.-  
M. Aguilar.- Editor. Madrid. Págs. 161 y 162.

de lo que hayan consumido para satisfacer sus necesidades más el de las primeras materias que hayan empleado. Los obreros pueden vivir bien o mal; no por ello será menos estéril su industria.

La fisiocracia reconoce tres clases sociales: la productiva, la de los propietarios y la estéril. La primera integrada por los campesinos y por los que pagan anualmente las rentas a los propietarios de la tierra; en la segunda ubica a los poseedores de la tierra y a los diezmeros; la clase estéril está constituida por los que se dedican a otras actividades, que subsisten gracias a la clase productiva y a los propietarios.

Ahora bien, para asegurar la riqueza de las naciones, es necesario que el capital se invierta en el campo, que no cultiven los colonos sino los ricos, que exista libertad irrestricta para cultivar y para comerciar, sin que disminuyan los precios.

El derecho natural del hombre lo entienden los fisiócratas como la posibilidad de apropiarse de todas las cosas que tienden a lograr su satisfacción. Este derecho tiene dos fuentes: la ley física que determina el curso de los acontecimientos y del orden natural más ventajoso para el género humano, y la ley moral que es la regla de toda acción humana conforme con el orden físico. El derecho natural entendido como un todo a todos, está muy limitado en el

estado de naturaleza, por lo que es necesario integrar la sociedad, misma que permite que se desenvuelva el derecho natural de cada uno, sin restringirlo, como afirmaba Rousseau. Las leyes positivas son normas de manutención referentes al orden natural; su objeto es dar a conocer y hacer que sean observadas las leyes naturales. El gobierno casi no tiene más que hacer que eximirse de obrar. La legislación, desembarazada del derecho civil, se reduce a la ley de propiedad que abarca, descubre y simplifica todo.

9.- La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano constituye el documento de mayor valor; reúne las ideas que culminaron con la Revolución Francesa. Representa, además, el legado más valioso que este movimiento entrega al mundo en la etapa del liberalismo. En su redacción y discusión tomaron parte, entre otros, Mirabeau, Robespierre, Mounier, Target y Lafayette. Conviene subrayar la participación de Lafayette y algunos conceptos expresados "al formular en julio de 1789 un proyecto de Declaración de Derechos, pues en ellos se condensa la esencia del pensamiento revolucionario en lo que respecta a la implicación jurídica, filosófica y política del hombre. "La naturaleza ha hecho, decía Lafayette, a los hombres libres e iguales; las distinciones necesarias para el orden social no se fundan más que en la utilidad general. Todo

hombre nace con derechos inalienables e imprescriptibles, como son la libertad de todas sus opiniones, el cuidado de su honor y de su vida, el derecho de propiedad, la disposición entera de su persona, de su industria y de todas sus facultades, la expresión de sus pensamientos por todos los medios posibles, procurarse el bienestar y el derecho de resistencia a la opresión. El ejercicio de los derechos naturales no tiene más límites que aquéllos que aseguren su goce a los otros miembros de la sociedad. Ningún hombre puede estar sometido sino a leyes consentidas por él o sus representantes, anteriormente promulgadas y legalmente aplicadas." (4)

Los debates de la Asamblea Nacional de 1789 son una de las más románticas expresiones históricas del alma de una nación. El pueblo francés del siglo XVIII desconocía lo que era gobernar y gobernarse, debido a que los reyes borbones, a partir de Luis XIII, se convirtieron en monarcas absolutos y dejaron de convocar a los Estados Generales. Sin embargo, el pueblo francés y sus hombres, habían adquirido la más sincera y noble idea de la democracia y de los derechos del hombre. En los debates los oradores defendieron los ideales morales, jurídicos y políticos; se refirieron al hombre en su historia, en su presente y en su futuro. Confirmaron el valor universal de la igualdad y de la libertad y, con ellos, las

-----

4.- BURGOA, Ignacio.- Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, S. A.- Tercera Edición. 1961, pág. 62.

bases eternas e incommovibles para el respeto a la dignidad de las personas.

Varios discursos y proyectos presentados a la Asamblea contienen la influencia del pensamiento de Rousseau. El punto primero del proyecto formulado por el abate Sieyes señala que cada sociedad es el resultado de la obra libre de una convención entre sus miembros; nunca es producto de la fuerza; el contrato social es la unión de todos para beneficio de cada uno. Rabaud de Saint-Etienne explicó que la constitución deriva de un acuerdo, convención o contrato, mediante el cual los contratantes han hecho leyes para vivir en sociedad. Gouges-Cartou sostuvo que la sociedad es producto de un libre convenio entre los ciudadanos, con el objeto de lograr el mayor bien para todos y la conservación de los derechos naturales. Mirabeau afirmó que todo cuerpo político deriva su existencia de un contrato social; cada individuo aporta su persona y sus facultades sometiéndolas a la voluntad general y, al mismo tiempo, el cuerpo recibe a cada individuo como parte integrante.

Antes de entrar al estudio de las garantías que consagra la Declaración, conviene recordar la opinión del profesor de la Universidad de Bolonia, Jorge del Vecchio, en su obra Los Derechos del Hombre y el Contrato Social: "Suponer en la declaración

de los derechos un contenido puramente ideológico, sin referencia a la realidad histórica, para atribuir a esa declaración las incon-tinencias de la época revolucionaria, es, por lo tanto, una presun-ción infundada. En fin, sólo quien se halle alucinado por un prejui-cio puede descubrir en la declaración un estímulo de licencia y un indicio de anarquía, desconociendo en aquella el sentimiento de la limitación de los derechos y de la necesidad de la ley, que está en su mismo espíritu.

"La desproporción de donde nació lo terrible de la explo-sión, no estaba entre el contenido teórico de los derechos afirma-dos y las reales exigencias de la época histórica, sino entre estas exigencias y el estado de hecho que las violaba. Los derechos cu-ya vigencia se reclamaba tenían un fundamento real en las necesi-dades y en la cultura de aquél tiempo; a esos derechos no se de-be imputar el que tales necesidades y tal cultura hayan sido des-conocidos hasta el extremo de haberse ya hecho incompatibles con las formas existentes de reglamentación política. Apenas se mani-festó la posibilidad de mudar estas formas, las latentes exigencias de la vida de la nación surgieron con tanta mayor violencia cuanto desde más tiempo se hallaban reprimidas; y cayó el antiguo régi-men sin tener siquiera la fuerza necesaria para moderar aquella

violencia. Por lo tanto, si la declaración de los derechos estuvo acompañada de tan violenta crisis, esto no fue debido a que aquella no respondiera a las exigencias históricas y no surgiera realmente de estas, sino al contrario, porque surgían de muy hondo, ya eran demasiado necesarias y se había retardado exageradamente su advenimiento. La razón histórica de aquellos derechos, en suma, no se niega, sino que se comprueba por aquél mismo furioso ímpetu con que se efectuó su proclamación." ( 5)

Después de trescientos años de no haberse reunido los Estados Generales, fueron convocados el 5 de mayo de 1789 por el rey Luis XVI para informarles de la situación económica financiera del país. En esa ocasión el Guarda Sellos, Paul Berentin manifestó que debían ocuparse, además, de la libertad de prensa, de las medidas para garantizar la seguridad pública y el honor de la familia, de la modernización de la legislación penal y del procedimiento civil. Por primera vez se señalan las garantías de libertad, propiedad y seguridad jurídica.

#### DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO:

"Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o

-----

5.- DEL VECCHIO Jorge.- Los Derechos del Hombre y el Contrato Social. Ed. Hijos de Reus. Madrid, 1914, pág. 65.

el menosprecio de los Derechos del Hombre son las únicas causas de los males públicos y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer en una Declaración solemne los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, a fin de que esta declaración, siempre presente para todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sin cesar sus derechos y deberes; a fin de que los actos del Poder Legislativo y los del Ejecutivo puedan ser comparados a cada instante con el objeto de toda institución política y sean más respetados: a fin de que las reclamaciones de los ciudadanos, fundadas desde ahora en principios sencillos e indiscutibles, tiendan siempre al mantenimiento de la Constitución y a la felicidad de todos.

"En consecuencia, la Asamblea Nacional reconoce y declara, en presencia y bajo los auspicios del Ser Supremo, los derechos siguientes del hombre y del ciudadano:

"Art. 1o. Los hombres nacen y viven libres e iguales en sus derechos. Las distinciones sólo pueden estar fundadas en la utilidad común.

"Art. 2o. El fin de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

"Art. 3o. El principio de toda soberanía reside esencialmente en la Nación. Ningún cuerpo o individuo puede ejercer autoridad que no emane expresamente de aquella.

"Art. 4o. La libertad consiste en poder hacer todo lo que no daña a otro. Así, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre, no tiene más límites que aquellos que aseguren a los demás miembros de la sociedad el goce de los mismos derechos. Estos límites no pueden ser admitidos sino por la ley.

"Art. 5o. La ley no tiene el derecho de prohibir más acciones que las nocivas a la sociedad. Todo lo que no está prohibido por la ley no puede ser impedido y nadie puede ser constreñido a hacer lo que ella no ordena.

"Art. 6o. La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen derecho a concurrir personalmente o por medio de sus representantes a su formación. Debe ser la misma para todos, sea que proteja o que castigue. Todos los ciudadanos, siendo iguales a sus ojos, son igualmente admisibles a todas las dignidades, cargos y empleos públicos, según su capacidad y sin otras distinciones que las de sus virtudes y sus talentos.

"Art. 7o. Ningún hombre puede ser acusado, arrestado, ni detenido sino en los casos determinados por la ley y según las

formas que ella prescribe. Los que soliciten, expidan, ejecuten o hagan ejecutar órdenes arbitrarias deben ser castigados; pero todo ciudadano llamado o apresado en virtud de la ley debe obedecer al instante. Se hace culpable si resiste.

"Art. 8o. La ley no debe establecer más penas que las estrictas y evidentemente necesarias, y nadie puede ser penado sino en virtud de una ley establecida y promulgada con anterioridad al delito, y legalmente aplicada.

"Art. 9o. Todo hombre se presume inocente hasta que ha sido declarado culpable, y si se juzga indispensable arrestarlo, todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona debe ser severamente reprimido por la ley.

"Art. 10. Nadie debe ser molestado por sus opiniones, aún las religiosas, con tal de que su manifestación no perturbe el orden público establecido por la Ley.

"Art. 11. La libre expresión de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre; todo ciudadano puede, en consecuencia, hablar, escribir e imprimir libremente, salvo la responsabilidad por el abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley.

"Art. 12.- La garantía de los derechos del hombre y del ciudadano necesita una fuerza pública; esta fuerza se haya instituida

pues, en beneficio de todos y no para la utilidad particular de aquellos a quienes es confiada.

"Art. 13. Para el mantenimiento de la fuerza pública y para los gastos de la administración, es indispensable una contribución común. Ella debe ser repartida por igual entre todos los ciudadanos, en razón de sus posibilidades.

"Art. 14. Los ciudadanos tienen el derecho de comprobar por sí mismos o por medio de sus representantes, la necesidad de la contribución pública, de consertirla libremente, seguir su aplicación y determinar la cualidad, la cuota, el sistema de cobro y la duración de ella.

"Art. 15. La sociedad tiene el derecho de pedir cuenta de su administración a todo funcionario público.

"Art. 16. Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no esté asegurada, ni determinada la separación de los poderes, carece de constitución.

"Art. 17. Siendo las propiedades un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ellas, sino cuando la necesidad pública, legalmente comprobada, lo exija evidentemente y bajo la condición de una justa y previa indemnización."

10.- La palabra garantía, en un sentido lato, se usa como sinónimo de protección jurídico política, que el derecho positivo

reconoce y que el Estado no sólo debe observar sino proteger. También equivale a la exaltación de un derecho o de un principio convertido en norma constitucional.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en sus artículos 12 y 16, hace referencia a este concepto al señalar: "La garantía de los derechos del hombre y del ciudadano necesita una fuerza pública ..." y "Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no esté asegurada ..." Los dos artículos de la Declaración de 1789, "presentan el primer caso histórico de empleo de la palabra garantía con aplicaciones al derecho público en documentos constitucionales, y la encontramos en su acepción de respaldar, asegurar, consagrar o salvaguardar los derechos del hombre y del ciudadano, mediante una protección eficaz, que nace de la sociedad y que se lleva a cabo por el Estado y sus órganos." (6)

La garantía individual es una "relación jurídica que existe entre el gobernado, por un lado, y el Estado y sus autoridades, por el otro, en virtud de la cual surge para el primero el derecho de exigir de los segundos una obligación positiva o negativa, consistente en respetar las prerrogativas fundamentales de que el hombre debe gozar para el desenvolvimiento de su personalidad, relación cuya fuente formal es la Constitución." (7)

- 
6. SANCHEZ VIAMONTE Carlos. Los Derechos del Hombre en la Revolución Francesa. Ediciones de la Universidad, 1956, pág. 68
  7. BURGOA Ignacio. Las Garantías Individuales. Tercera Edición. Editorial Porrúa, S. A. 1961, pág. 121.

Los elementos que integran esta definición son:

- a) Relación jurídica. Elemento sustancial.
- b) Relación entre gobernado y Estado y sus autoridades.

Sujetos de la relación: activo el gobernado, pasivo el Estado y los funcionarios.

c) Derecho de exigir para el sujeto activo, y obligación de respeto para el sujeto pasivo, que puede traducirse en un hacer o no hacer. Elemento que constituye el objeto de la relación.

d) El elemento finalista que consiste en el goce a que todo hombre tiene derecho para el desenvolvimiento de su personalidad.

e) Elemento de seguridad jurídica que consiste en la fuente formal de la constitución.

Se han realizado algunos intentos de clasificación de las garantías individuales. Sánchez Viamonte toma en cuenta los derechos tutelados y, así, "pueden separarse en dos grupos: una para la protección de la libertad y otras para la protección del patrimonio" (8). "Jellinek afirma que hay tres especies de garantías (o medios de preservar el orden jurídico): las sociales, las políticas y las propiamente jurídicas. Las primeras están constituidas por

---

8. SANCHEZ VIAMONTE Carlos.- Los Derechos del Hombre en la Revolución Francesa. Ediciones de la Universidad, 1956. Pag. 91.

aquellos factores culturales, por todas aquellas ideas religiosas, tendencias sociales, económicas, etc., que determinen, en el ánimo de los gobernantes o legisladores, la creación de un orden de derecho determinado, el cual, de esta guisa, se reputa como un mejor producto cultural. Tales factores, ideas, tendencias, etc., cuando reflejan ideales éticos, significan una influencia en la voluntad de los forjadores del orden de derecho, en el sentido de proscribir las arbitrariedades, iniquidades e injusticias legislativas, administrativas y judiciales. Las garantías políticas equivalen para Jellinek a un sistema o régimen de competencias y de limitación de poderes entre las distintas autoridades del Estado, de tal suerte que cada entidad autoritaria o cada funcionario se vea constreñido a actuar dentro de su órbita competencial creada por la ley. Por último, las garantías jurídicas se traducen para el citado autor en todos aquellos medios de derecho de que el gobernado dispone para proteger sus derechos frente a los gobernantes o autoridades, tales como el juicio de responsabilidad, las instituciones de fiscalización, los recursos legales ante la jurisdicción, etc." (9)

La Declaración de 1789 nos permite clasificarlas en garantías de igualdad, libertad, de propiedad y de seguridad jurídica: "Estos derechos son: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión" (Art. 2o.)

---

9. BURGOA Ignacio. - Las Garantías Individuales. Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A.- 1961, pág. 125.

El contenido del derecho subjetivo que cada una de las garantías comprende, ha variado y se ha incrementado, de acuerdo con los distintos actos de reconocimiento que el Estado realiza.

La garantía de igualdad comprende los siguientes aspectos:

a) Goce de derechos a todos los hombres. "El ejercicio de los derechos naturales de cada hombre, no tiene más límites que aquellos que aseguran a los demás miembros de la sociedad el goce de los mismos derechos." (Art. 4o.)

b) Desaparición de la esclavitud. Principio derivado del artículo 4o. transcrito, además del artículo 1o. que determina: "Los hombres nacen y viven LIBRES e iguales en derechos."

c) Desaparición de títulos de nobleza. Para la afirmación de la existencia de este principio, bastaría recordar la solemne sesión del 4 de agosto de 1789 en la que los representantes de los Tres Estados resaltaron a las clases humildes y rechazaron los títulos nobiliarios y los privilegios que de ellos pudieran derivarse.

El maestro Sánchez Viamonte recuerda esa ocasión con todo detalle:

"En la sesión de la tarde de ese día 4 de agosto, el duque de Aiguillón presentó a la Asamblea un proyecto de resolución

en el que se suprimían los derechos feudales, si bien debía indemnizarse a los afectados por ello. Un miembro de la Asamblea observó que sería emocionante para todos los ciudadanos saber que los nobles daban tales muestras de patriotismo.

"El vizconde de Beauharnais propuso la igualdad de las penas para toda clase de ciudadanos y su admisibilidad igual en todos los empleos, eclesiásticos, civiles o militares. Cottin expuso la situación de los pueblos gimiendo bajo la tiranía de los agentes de las justicias señoriales, cuya extinción exige, como la de todos los restos del régimen feudal, y en seguida habló el obispo de Nancy, M. de Lafare, quien propuso "que el rescate de los bienes feudales no aproveche al señor eclesiástico sino que sea utilizado para aliviar la indigencia"...

"La sesión fue suspendida a las 2 de la mañana, después de haberse leído la resolución en la cual se declaraban abolidos los derechos feudales para toda Francia." (10)

Los acuerdos de esta sesión constituyen el antecedente más importante para la desaparición de los títulos de nobleza, lucha que tendía a acabar con las diferencias sociales y los privilegios que los mismos entrañaban. La Declaración, consecuente con estas ideas establece en su artículo 10., parte final: ..."LAS DISTINCIONES SOCIALES SOLO PUEDEN ESTAR FUNDADAS EN LA UTILIDAD COMUN'

---

10. SANCHEZ VIAMONTE Carlos. Los Derechos del Hombre en la Revolución Francesa. Ediciones de la Universidad. 1956, pags. 53, 54 y 55.

d) Invalidez de leyes privativas. Una ley es privativa cuando se expide en razón de una o varias personas, afectando su ámbito particular, y no para todos los ciudadanos. "La ley debe ser general, abstracta e impersonal, o sea, es necesario que prevea situaciones no referidas a una persona en particular." (11)

Este principio se encuentra contenido en el artículo 60. de la Declaración al señalar que la ley "es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen derecho a concurrir personalmente o por medio de sus representantes a su formación. DEBE SER LA MISMA PARA TODOS, sea que proteja o que castigue."

e) Desaparición de tribunales especiales. Implica la idea de existencia de jueces y tribunales con competencia y jurisdicción basadas en normas jurídicas (que son disposiciones generales, abstractas e impersonales.) Esta garantía puede derivarse del artículo 70: "Ningún hombre puede ser acusado, arrestado, ni detenido sino en los casos determinados por la ley y según las FORMAS QUE ELLA PRESCRIBE." Al estudiar las garantías de seguridad jurídica ampliaremos esta idea.

f) Desaparición de fueros. La palabra "fuero" significa todo "privilegio o prerrogativa de cualquier especie y contenido otorgado a alguna persona o corporación (persona moral)" (12).

---

11.- Mexicano: Esta es tu Constitución. Imprenta de la Cámara de Diputados. 1968, pág. 55

12.- BURGOA Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, S. A. Tercera Edición. 1961, pág. 222.

El Estado tiene la obligación de no otorgar privilegios o prerrogativas a personas individual o colectivamente determinadas; en el supuesto de que alguna persona o corporación pretendieran hacer valer estos privilegios o prerrogativas, carecerían de toda validez. Entendido en esta forma, la Declaración no contiene la garantía, toda vez que la abolición de fueros es un hecho relativamente reciente. Sin embargo, del comentario hecho en los incisos anteriores se deriva su antecedente. El artículo 6o., además, determinaba que debiendo ser la ley igualmente aplicable para todos los ciudadanos, "son igualmente admisibles a todas las dignidades, cargos y empleos públicos, según su capacidad y sin otras distinciones que las de sus virtudes y sus talentos."

Las garantías de libertad comprenden:

a) Libertad de trabajo. "La libertad de trabajo es una de las garantías que más contribuyen a la realización de la felicidad humana, que es, según afirmamos, en lo que se resuelve toda la teleología del hombre dentro de un terreno de normalidad. En efecto, generalmente el individuo suele desempeñar la actividad que más esté de acuerdo con su idiosincracia, con sus inclinaciones naturales e innatas, etc. Consiguientemente, la escogitación de la labor que el individuo despliega o piensa ejercitar constituye el medio

para conseguir los fines que se ha propuesto" (13), pero para que tal selección sea posible, es necesario que la ley obligue a una "justa retribución".

La garantía de trabajo no se encuentra consagrada en la Declaración; el hombre habría de regirse por los principios que consagra el liberalismo: "Los hombres nacen y viven libres e iguales en derechos"; y: "La libertad consiste en poder hacer todo lo que no daña a otro". De esta suerte, el trabajo debía de desarrollarse en el ámbito de la mayor libertad; cada quien puede laborar donde más le acomode, bajo las condiciones que libremente determine y el Estado ha de garantizar esta libertad mediante el uso, si fuera necesario, de la fuerza pública, la que se instituye para "beneficio de todos" y no para utilidad particular.

b) Libertad de expresión de las ideas. "La libre expresión de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre; todo ciudadano puede en consecuencia, hablar, escribir o imprimir libremente, salvo la responsabilidad por el abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley" (Art. 11). "Nadie debe ser molestado por sus opiniones ..., con tal de que su manifestación no perturbe el orden público establecido por la ley" (Art. 10).

---

13.- BURGOA Ignacio.- Las Garantías Individuales. Tercera Edición. Editorial Porrúa, S. A. 1961, pág. 239.

c) Libertad de imprenta. Esta libertad está consagrada en el artículo 11 transcrito al señalar , "...todo ciudadano puede en consecuencia ... escribir e imprimir libremente ... "

d) Derecho de petición. El derecho de petición consiste en la facultad que tiene el gobernado para dirigirse a la autoridad y formular una solicitud y en la obligación de ésta de contestar lo solicitado. El principio no se encuentra en la Declaración. Sin embargo, podemos derivar sus antecedentes: la "sociedad tiene el derecho de pedir cuenta de su administración a todo funcionario público" (Art. 15) y los ciudadanos tienen el derecho de comprobar ... la necesidad de la contribución pública ..., seguir su aplicación ". Lo que implica el ocurrir a la autoridad, en el renglón de administración y gasto público requiriéndola, formulando una solicitud de información, que la autoridad está obligada a proporcionar.

e) Libertad de reunión y asociación. La reunión tiene un carácter transitorio; la asociación implica una mayor duración. Pero ambas se realizan para lograr un determinado objetivo; la realización de un fin concreto que puede consistir en una petición en el desarrollo de alguna actividad comercial, industrial, etc., en unirse profesionalmente para defensa de intereses comunes e incluso para fines ilícitos o contrarios a la sociedad. La Declaración

reconoce en algunos preceptos la existencia de grupos o sociedades; así en el artículo 3o., : "Ningún CUERPO o individuo puede ejercer autoridad que no emane directamente de aquella " (de la Nación); el artículo 6o. : "Todos los ciudadanos tienen derecho a concurrir personalmente o por medio de sus REPRESENTANTES ..."; artículo 2o.: "El fin de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre."

Los anteriores preceptos, sin referirse a la posibilidad de asociarse o reunirse, contienen un reconocimiento a esta circunstancia. Sin embargo, había dos limitaciones: que tuviera fines políticos para designar representantes; y que no lesionara los derechos de los demás. Se consideraban en consecuencia prohibidas las corporaciones de trabajadores.

f) Libertad de posesión y portación de armas. No encontrándose prohibido este derecho, se aplicaba el principio consagrado en la propia Declaración en el sentido de que "Todo lo que no está prohibido por la ley no puede ser impedido" y "nadie puede ser constreñido a hacer lo que ella no ordena". Desde luego que esta libertad debe ser entendida con las limitaciones que el propio sistema liberalista consagraba (el gobernante es depositario de la fuerza pública y con ello la tranquilidad y la paz sociales).

g) Libertad de tránsito. Por las razones señaladas en inciso anterior, aunque no está consagrada de manera expresa en la Declaración, debe considerarse permitida.

h) Libertad religiosa. Este derecho se reconoce por primera vez en la Declaración de 1789.

"El régimen de intolerancia religiosa dió motivo a una multitud de conflictos armados, tales como la guerra de treinta años (1618 a 1648), así como a actos verdaderamente inhumanos. La inquisición, que tenía como verdad aparente la "defensa de la fe", fue consecuencia de la imposición religiosa. Ningún hombre era libre, salvo raras excepciones, para profesar la creencia que juzgara más idónea y, mucho menos, para practicar actos culturales diversos de los oficialmente autorizados. Aún la misma Inglaterra en materia religiosa se ostentó francamente intolerante y, a pesar de que el "common law" no conoció el delito de herejía, los tribunales eclesiásticos aplicaban frecuentemente la pena de excomunión a las personas que no participaban de la doctrina religiosa del Estado.

"Este régimen negativo de la libertad religiosa subsistió hasta la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, en cuyo artículo X disponía que ninguna persona podía ser molestada por sus opiniones, aún de carácter religioso" (14)

---

14.- BURGOA Ignacio. Las Garantías Individuales. Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A., 1961, págs. 310 y 311.

"En efecto, el artículo 10 de la Declaración establece que "Nadie puede ser molestado por sus opiniones, aún las RELIGIOSAS, con tal de que su manifestación no perturbe el orden público establecido por la ley".

i) Libertad de circulación de correspondencia. Esta libertad, no consagrada en la Declaración, es objeto de comentarios similares a los hechos en los incisos f) y g).

j) Libertad de concurrencia. Esta libertad es de carácter económico; se traduce en la posibilidad de que cualquier persona pueda dedicarse a una actividad desarrollada por otras; el régimen liberalista propiciado por la Declaración la concedió y le otorgó facilidades. Sin embargo, la absoluta libertad de que gozaban los individuos en materia de trabajo, fue haciendo nugatoria la libre concurrencia por la concentración de capital y, con él, de los medios de producción y de las fuentes de trabajo.

k) Libertad de educación. De acuerdo con las ideas del liberalismo podemos afirmar que no tuvo la menor restricción y que esta podía desarrollarse de manera amplia.

El tercer grupo de garantías se refiere a la propiedad, consagrada en el artículo 17 de la Declaración: "Siendo las propiedades un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de

ellas, sino cuando la necesidad pública, legalmente comprobada, lo exija evidentemente y bajo la condición de una justa y previa indemnización".

En el Estado feudal la propiedad o dominio otorgó el imperio. Todo el Estado descansaba en este principio: los señores feudales, por razón del dominio que tenían sobre ciertas tierras, no sólo gozaban del derecho de propiedad en el sentido civil, para usar, disfrutar y disponer de los bienes, sino que también tenían un imperio para mandar sobre los vasallos que se establecieran en aquellos feudos. El señor feudal se convirtió así en un órgano del Estado.

"En este concepto de propiedad de la época feudal llegó hasta la revolución francesa, con todo un conjunto de privilegios. A partir de entonces se dió al derecho de propiedad el significado y el aspecto civil que le corresponden, desvinculándolo de toda influencia política. De esta manera viene nuevamente a establecerse que la propiedad no otorga imperio, soberanía o poder; que no concede privilegios, sino que simplemente es un derecho real de carácter privado para usar y disponer de una cosa; que es, además, un derecho absoluto, exclusivo y perpetuo, como lo caracterizó el derecho romano.

"Se reconoce en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, que la propiedad es un derecho natural que el hombre trae consigo al nacer, derecho que el Estado sólo puede reconocer, pero no crear, porque es anterior al Estado y al derecho objetivo; que toda sociedad tiene por objeto amparar y reconocer los derechos naturales del hombre, que son principalmente la libertad y la propiedad; que el derecho de propiedad es absoluto e inviolable y con estos fundamentos de carácter filosófico que se expresan en la Declaración de los Derechos del Hombre, el Código Napoleón elabora un nuevo concepto de propiedad muy semejante al romano en cuanto a su aspecto jurídico, en cuanto a su organización legal; pero con un fundamento filosófico que no le dió aquél". (15)

El cuarto grupo de garantías está integrado por las que se refieren a la seguridad jurídica. Estas garantías implican el conjunto de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias a que debe sujetarse la actividad estatal.

Las garantías de seguridad jurídica comprenden los siguientes aspectos:

a) Principio de irretroactividad de la ley. Una ley tiene efecto retroactivo cuando se aplica a situaciones, hechos o actos

---

15.- ROJINA VILLEGAS Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo Tercero. Bienes y Derechos Reales. Volumen I, Tercera Edición. Antigua Librería Robredo, 1954. Págs. 299, 300 y 301.

que tuvieron lugar al momento en que entró en vigor. La Declaración consagra el antecedente de principio en materia penal al determinar, en su artículo 8o.: "nadie puede ser penado sino en virtud de una ley establecida y promulgada CON ANTERIORIDAD al delito, y legalmente aplicada".

b) Garantía de audiencia. Se integra con cuatro garantías específicas de seguridad jurídica: juicio previo al acto de privación de libertad en tribunales previamente establecidos, satisfacción de las formalidades esenciales del procedimiento y leyes promulgadas con anterioridad al hecho. La primera garantía se desprende del contenido del artículo 9o.: "Todo hombre se presume inocente hasta que ha sido declarado culpable". La segunda garantía puede derivarse del artículo 7o. que condiciona la acusación, el arresto o la detención de una persona a la satisfacción de las formas prescritas por la ley, dentro de las que se encuentra el conocimiento, por tribunales, previamente establecidos, del delito. La tercera garantía se refiere a la satisfacción de las formalidades del procedimiento; el referido artículo 7o. ordena: "Ningún hombre puede ser acusado, arrestado, ni detenido sino en los casos determinados por la ley y según las FORMAS QUE ELLA PRESCRIBE". La última garantía específica contiene la necesidad de que las leyes que han de servir

de base para los actos de autoridad deban haber sido expedidas con anterioridad a la ejecución del hecho de que se trate; el artículo 8o. la consagra al determinar que la ley debe haber sido promulgada con anterioridad al delito".

c) Principio de exacta aplicación de la ley. Tiene "como campo de vigencia la materia procesal penal e implica el tradicional principio de legalidad que se enuncia "nulla poenanullum delictum sine lege". Este postulado establece la bifurcación de la legalidad sobre dos elementos: los delitos y las penas. A virtud de él un hecho que no esté reputado por la ley en su sentido material como delito, no será delictuoso, o sea, susceptible de engendrar una penalidad para el que lo comete ... Pero además, el principio de legalidad en materia penal se refiere a las penas. De conformidad con tal postulado, bajo este segundo carácter, está prohibida la aplicación de una sanción penal si no existe disposición legal que expresamente la imponga. En otras palabras, para todo delito la ley debe expresamente señalar la penalidad correspondiente." (16)

Entendido en este sentido el principio de exacta aplicación de la ley, la Declaración la contiene: "Ningún hombre puede ser acusado, arrestado, ni detenido sino en los casos DETERMINADOS POR LA LEY y según las formas que ella prescribe:" ( Art. 7o.)

---

16.- BURGOA Ignacio.- Las Garantías Individuales. Tercera Edición. Editorial Porfúa, S. A. 1961, págs. 420, 421.

d) Garantía de legalidad en materia civil. La Declaración no establece disposición al respecto, lo que permite derivar que los principios del liberalismo señalados al hablar de las garantías de libertad y de seguridad jurídica, son aplicables. Esta garantía determina que la autoridad está obligada a resolver los conflictos litigiosos conforme a la letra o a la interpretación de la ley.

La Declaración de 1789 constituye el primer antecedente a las legislaciones de todos los Estados para el establecimiento de las garantías fundamentales para el hombre. Desde luego, la doctrina liberalista, difícilmente superable en su época, ha dejado de tener vigencia en cuanto que la igualdad absoluta, sin más limitaciones que la protección al derecho de los demás, deja en estado de indefensión a los individuos carentes de recursos. Por otra parte, sus principios fueron objeto de radicales transformaciones aún en la misma Francia. Estas ideas, consagradas en la Constitución de 1791, fueron objeto de incesantes modificaciones: hasta que la Constitución de la República Francesa de 1946, reitera los principios de la Declaración en un capítulo especial.

11. A partir de febrero de 1787 se inicia en los Estados Unidos de Norteamérica, un movimiento que culminó con la declaración de independencia de ese país. Las colonias norteamericanas no

integraron, antes de la Constitución Federal, una nación; los diversos móviles que les dieron origen hicieron de cada una un estado con características propias. Al ocurrir las primeras dificultades con Inglaterra, por razones políticas y económicas, se vió la necesidad y conveniencia de integrar una Confederación, en la que conservaran su libertad de decisión y que proveyera a la defensa común. "Cada Estado conserva su soberanía, libertad e independencia, así como todo su poder, jurisdicción y derecho no delegados expresamente por esta Confederación a los Estados Unidos cuando actúen por medio de su Congreso" Art. I). "Los Estados mencionados constituyen por el presente acto una firme liga de amistad entre sí, para su defensa común, la protección de sus libertades y su bienestar mutuo y general, y se obligan a auxiliarse unos a otros en contra de toda violencia que se haga a todos o cualquiera de ellos, o ataque que se les lance, por motivos religiosos, de soberanía, comerciales o con cualquier otro pretexto. " (Art. III).

La Constitución Federal ha sido objeto de constantes enmiendas. Ello nos obliga, a pesar de ser un movimiento anterior a la Declaración francesa, a darle una importancia secundaria para nuestros propósitos, sin desconocer la trascendencia política de su movimiento que fue, en parte, inspirador de la propia Declaración de 1789 y de los movimientos libertarios del Continente

Americano. Las colonias elaboraron documentos que contienen algunas de las garantías individuales y que pudieron haber servido de inspiración a las francesas. La declaración más importante es la de Virginia.

La Declaración de Derechos de Virginia del 12 de junio de 1776 contiene las garantías de igualdad, libertad, propiedad y seguridad jurídica. La Sección 1 establece que "todos los hombres son igualmente libres e independientes"; que el gobierno está o debe estar instituido para garantizar el beneficio común y dar protección y seguridad al pueblo, a la nación o a la comunidad (Sección 3); y que ningún hombre tiene derecho a recibir privilegios o emolumentos exclusivos de la comunidad, sino en razón a los servicios públicos (Sección 4). Las garantías de igualdad se derivan del contenido de los tres preceptos mencionados y contienen: el rechazo a situaciones especiales, y el no reconocimiento de fueros o canonjías.

Las garantías de libertad se contienen en los siguientes enunciados: "La libertad de imprenta es uno de los grandes bienes de la libertad y no puede restringirse sino por gobiernos despóticos." (Sección 12) "La religión, entendida como un deber que tenemos hacia nuestro Creador y una forma de cumplirlo, sólo puede guiarse por la razón y la convicción, no por la fuerza o la violencia; de ahí que todos los hombres tienen derecho al libre ejercicio de la

religión de acuerdo con los dictados de su conciencia" (Sección 16).

La propiedad está asegurada al señalar que dentro de los derechos del hombre están el de disfrutar de la vida y de la libertad, dando a la persona los medios de "adquirir y llegar a la propiedad" (Sección 1), y que en las "controversias sobre propiedad ... el juicio de jurado es preferible a cualquier otro" (Sección 11).

Se reconoce la garantía de seguridad jurídica: "en todo juicio criminal el hombre tiene derecho de conocer la causa y naturaleza de la acusación, ser careado con el acusador y los testigos, presentar pruebas a su favor y a un juicio rápido de un jurado integrado por doce hombres de su comunidad, sin cuyo consentimiento unánime no puede ser declarado culpable"; tampoco puede ser obligado a dar testimonio en contra de su persona; ningún hombre puede ser privado de la libertad sino por la ley de la tierra o por juicio de sus pares.

La Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, aprobada por la Convención el 17 de septiembre de 1787, contiene algunas garantías. El artículo I, en sus diez secciones, se refiere al poder legislativo y determina el rechazo a los títulos nobiliarios, al consignar: "Los Estados Unidos no concederán ningún título de nobleza y ninguna persona que ocupe un empleo remunerado u honorífico que dependa de ellos aceptará ningún regalo, emolumento,

empleo o título, sea de la clase que fuere, de cualquier monarca, príncipe o Estado extranjeros, sin consentimiento del Congreso." (Sección 9, párrafo octavo). El propio artículo contiene una garantía de seguridad jurídica en su segundo párrafo: "El privilegio del habeas corpus no se suspenderá, salvo cuando la seguridad pública lo exija en los casos de rebelión o invasión". El artículo II establece la forma de elección del Ejecutivo, los requisitos para ocupar los cargos de Presidente y Vicepresidente, el tiempo de duración y las facultades y obligaciones. El artículo III relativo a la organización del poder judicial en la Sección 3 contiene dos garantías de seguridad jurídica: la de audiencia y la de exacta aplicación de la ley en materia penal; a este respecto el primer párrafo señala que "A ninguna persona se la condenará por traición si no es sobre la base de la declaración de dos testigos que hayan presenciado el mismo acto perpetrado abiertamente o de una confesión en sesión pública de un tribunal." El segundo párrafo determina que "El Congreso está facultado para fijar la pena que corresponda a la traición".

Las garantías comentadas son las únicas contenidas en la primera Constitución Federal del mundo. Se entiende que la composición de las colonias y su autonomía no permitieran establecer derechos que se consideraban reservados a cada Estado. Fue necesario

introducir enmiendas y llegar a afirmar en la enmienda "Artículo Noveno" que: "No por el hecho de que la Constitución enumera ciertos derechos ha de entenderse que niega o menosprecia otros que retiene el pueblo" (15 de diciembre de 1791); este principio corrobora la influencia de la Declaración Francesa de 1789 en los Estados Unidos.

Durante el primer periodo de sesiones del Congreso fueron aprobadas las primeras diez enmiendas y ratificadas el 15 de diciembre de 1791. El artículo primero contiene las libertades religiosas, de expresión de ideas, de imprenta, de petición y de reunión: "El Congreso no hará ley alguna por la que adopte una religión como oficial del Estado o se prohíba practicarla libremente, o que coarte la libertad de palabra o de imprenta, o el derecho del pueblo para reunirse pacíficamente y para pedir al gobierno la reparación de agravios."

El artículo segundo consagra la libertad de posesión y portación de armas: "Siendo necesaria una milicia bien ordenada para la seguridad de un Estado libre, no se violará el derecho del pueblo de poseer y portar armas".

El artículo quinto consagra la garantía de seguridad jurídica por medio de la garantía de audiencia y de exacta aplicación

de la ley; también contiene la garantía de propiedad: "Nadie estará obligado a responder de un delito castigado con la pena capital o con otra infamante si un gran jurado no lo denuncia o acusa . . . ; tampoco se pondrá a persona alguna dos veces en peligro de perder la vida o algún miembro con motivo del mismo delito; ni se le com-  
pelerá a declarar contra sí misma en ningún juicio criminal; ni se le privará de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal; ni se ocupará la propiedad privada para uso público sin una justa indemnización."

El artículo sexto se refiere a la garantía de seguridad jurídica de audiencia, y a la garantía de igualdad de que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales: "En toda causa criminal, el acusado gozará del derecho de ser juzgado rápidamente y en público por un jurado imparcial del distrito y Estado en que el delito se haya cometido, Distrito que deberá haber sido determinado previamente por la ley; así como de que se le haga saber la naturaleza y causa de la acusación, de que se le caree con los testigos que depongan en su contra, de que se obligue a comparecer a los testigos que le favorezcan y de contar con la ayuda de un abogado que le defienda."

La enmienda undécima es del 8 de enero de 1798; se refiere al Poder Judicial y no contiene garantías. La enmienda duodécima

adoptada en 1804, reglamenta el proceso electoral. Las siguientes enmiendas fueron adoptadas a partir de diciembre de 1865, cuando nuestra patria ya había recorrido un largo camino en la consagración y defensa de las garantías que se inician en la ciudad de Guadalupe con la abolición de la esclavitud de Miguel Hidalgo y con la Constitución de 1814.

12. La evolución del derecho en España reviste caracteres peculiares por la invasión y dominación de su territorio y las diversas disposiciones que se dictaron. Lograda la integración de la nación española, el poder de los gobernantes se consideraba emanado de la voluntad divina. El derecho positivo se contenía en una gran diversidad de códigos y de fueros. Para los fines de este libro el fuero de mayor trascendencia es el llamado Privilegio General del reino de Aragón, dictado por don Pedro III en 1348. Este privilegio consagra algunas limitaciones al poder del gobernante en favor de las personas, así como garantías de seguridad jurídica en las que se establecían medios procesales que se conocen como procesos forales, por los cuales, si alguna persona era privada de la libertad sin haberse encontrado en flagrante delito o sin instancia de parte legítima, o contra ley o fuero, o no recibía comunicación de la demanda en el término de tres días, debía ser puesta en libertad.

La limitación a las funciones reales encontró su máxima expresión en la Constitución de 1812, que contiene las siguientes garantías individuales: audiencia (art. 287), inviolabilidad del domicilio (art. 306), protección a la propiedad privada (art. 4), libertad de expresión (art. 371), proscribiendo, la religiosa, al disponerse que la religión oficial será la católica, apostólica y romana, y que el ejercicio de cualquiera otra debía prohibirse por las leyes.

13. La Declaración Francesa de 1789, las declaraciones de las colonias norteamericanas, la Constitución de los Estados Unidos y la legislación española, obedecen a la filosofía política del liberalismo. Por una parte, el individuo puede realizar todo aquello que no lesione el derecho de los demás, y por otra, el Estado debe permanecer en una actitud de observador, sin poder intervenir excepto para restablecer el orden mediante el uso, si fuere necesario, de la fuerza pública que se instituye para beneficio de todos y no para provecho de un grupo, clase o persona.

Es indudable que la primera lucha del hombre tuvo por objeto el reconocimiento de que todos los individuos son iguales, que tienen los mismos derechos y las mismas obligaciones, que no hay distinciones que surjan de privilegios especiales. Esto significa que cada quien puede dedicarse a la actividad que más le acomode,

determinando la jornada de trabajo y el salario. Las organizaciones de trabajadores deben prohibirse ya que tienen por objeto exigir del patrón el reconocimiento, en su detrimento, de ciertos derechos o la obtención de algunas ventajas. Así como el trabajador puede escoger libremente la actividad que mejor le acomode, el patrón puede libremente señalar las condiciones que le resulten más favorables. El trabajador no puede ser obligado a laborar en contra de su voluntad y puede retirarse de su empleo en el momento que desee, siempre y cuando no lesione al patrón. El patrón puede hacer su ofrecimiento de trabajo a cualquier persona y puede contratar libremente. De esta manera nadie se encuentra obligado a nada y todos pueden hacer lo que determinen, con tal de no lesionar el derecho similar de los demás.

Sin embargo, las diferencias que impone la naturaleza, recordando a Rousseau, hacen a algunos más inteligentes que a otros, o más fuertes, o con mayor destreza; las diferencias derivadas de la sociedad, hacen a unos más ricos o más poderosos. Así, los ricos, poderosos, inteligentes, fuertes o diestros, imponen su voluntad y se apoderan de las fuentes productivas. Estas desigualdades obligan a reclamar una justicia que no establezca la libertad por la libertad misma, sino de acuerdo con las necesidades de la colectividad.

Una justicia, para ser justa, debe otorgar mayor protección al débil y suplir las deficiencias de la naturaleza o del medio social de manera tal que todos puedan gozar de los beneficios de la riqueza que es un bien colectivo, sin atentar contra la propiedad y la propia industria.

Los hombres débiles vuelven a agruparse para exigir el reconocimiento de sus derechos sociales, de las garantías necesarias que les permitan asegurar una existencia digna y, con ello, la plena vigencia de las garantías individuales.

El mundo rechazó los derechos sociales hasta que en un país pobre, víctima de grandes convulsiones y con trágicas experiencias, que había sufrido el vasallaje de un dominio extranjero, que había luchado contra la lesión de su soberanía, que había sufrido el desgarramiento de su territorio, que había soportado una dictadura ignominiosa donde el siervo substituíra al esclavo, expide una Constitución, en 1917, que contiene por primera vez en el mundo las garantías sociales. La evolución de las garantías a partir de la lucha insurgente, las normas constitucionales que se han venido estableciendo, anteceden a ésta, que puede llamarse con orgullo: Declaración de los Derechos Sociales.

11 11 11 11  
11 11 11 11  
11 11 11 11

## CAPITULO II

# DESARROLLO EN MEXICO

14. El 6 de diciembre de 1810, en la ciudad de Guadalajara, Miguel Hidalgo promulgó un Bando en el que establece la abolición de la esclavitud y de las leyes privativas en materia impositiva: "Desde el feliz momento en que la valerosa Nación Americana, tomó las armas para sacudir el pesado yugo que por espacio de tres siglos la tenía oprimida, uno de sus principales objetos fue extinguir tantas gabelas con que no podía adelantar su fortuna; mas como en las críticas circunstancias del día no se pueden dictar las providencias adecuadas a aquel fin, por la necesidad de reales que tiene el reino para los costos de la guerra, se atiende por ahora a poner el remedio en lo más urgente por las declaraciones siguientes:

"1a. Que todos los dueños de esclavos deberán darles la libertad dentro del término de diez días, so pena de muerte, la que se les aplicará por trasgresión de este artículo.

"2a. Que cese para lo sucesivo la contribución de tributos, respecto de las castas que lo pagaban, y toda exacción que a los indios se les exigía".

Ignacio López Rayón, sucesor de Hidalgo en el movimiento libertario, instaló la Suprema Junta Nacional Americana y, con objeto de dar a la nación estructura constitucional elaboró, en

agosto de 1811, los Elementos Constitucionales, que contienen las garantías de igualdad, libertad y propiedad.

Dentro de las garantías de igualdad, Rayón propone la proscripción de la esclavitud y la desaparición de distinciones que deriven de linajes: "Queda enteramente proscrita la esclavitud" (punto 24o.). "Al que hubiere nacido después de la feliz independencia de nuestra Nación, no obstarán sino los defectos personales, sin que pueda oponérsele la clase de su linaje; lo mismo deberá observarse con los que representen graduación de Capitán arriba, o acrediten algún singular servicio a la Patria"(punto 25o).

Libertad de imprenta: "Habrá una absoluta libertad de imprenta en puntos puramente científicos y políticos, con tal que estos últimos observen las miras de ilustrar y no zaherir las legislaciones establecidas" (punto 29o). Prohíbe la libertad religiosa al determinar: "La Religión Católica será la única sin tolerancia de otra" (punto 10).

La garantía de propiedad obliga a respetar el domicilio, por lo que los hombres deben gozar de la seguridad jurídica del "habeas corpus" para el supuesto de que sea violada: "Cada uno se respetará en su casa como en un asilo sagrado, y se administrará con las ampliaciones, restricciones que ofrezcan las

circunstancias, la célebre Ley Corpus Haveas de la Inglaterra" (punto 31o).

Se apuntan las garantías sociales, al abolir los exámenes de artesanos: "Quedan enteramente abolidos los exámenes de artesanos, y sólo los calificará el desempeño de ellos" (punto 30o).

15. Morelos convocó a un Congreso que se instaló en Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813. En la sesión inaugural se dió lectura a los Sentimientos de la Nación; contienen las siguientes garantías:

1. Igualdad:

a) Rechazo a leyes privativas: "Que las leyes generales comprendan a todos, sin excepción de cuerpos privilegiados, y que estos lo sean en cuanto al uso de su ministerio" (13o.)

b) Desaparición de la esclavitud: "Que la esclavitud se proscriba para siempre, y lo mismo la distinción de castas, quedando todos iguales, y sólo distinguirá a un americano de otro, el vicio y la virtud" (15o.)

2. Libertad:

Se mantiene la idea de Religión única, prohibiendo el culto de cualquiera otra: "Que la Religión Católica sea la única, sin tolerancia de otra" (2o.)

### 3. Propiedad:

"Que a cada uno se le guarden las propiedades y respete en su casa como en un asilo sagrado señalando penas a los infractores" (17o.)

Se determinan garantías sociales a fin de que los empleos sólo sean para los americanos (9o.), prohibiendo la admisión de extranjeros que no sean artesanos capaces de instruir y libres de toda sospecha. (10o.)

El decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana del 22 de octubre de 1814 reconoce: "La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas" (Art. 24).

1. Igualdad. Dentro de la filosofía liberal establece el principio de que el gobierno no se instituye para beneficio de ningún hombre o grupo de hombres, sino para seguridad general de todos los ciudadanos, los cuales forman la sociedad en la que reside la soberanía de la Nación (Art. 4o.)

a) Inexistencia de leyes privativas. La ley debe ser igual para todos, "pues su objeto no es otro que arreglar el modo

con que los ciudadanos deben conducirse en las ocasiones en que la razón exija que se guen por esta regla común" (Art. 19).

b) Desaparición de títulos nobiliarios. El artículo 25 establece que ninguno podrá tener más ventajas que otros, incluso los que hayan servido al Estado se encuentran en un plano de igualdad; el Estado no otorga títulos comunicables ni hereditarios, ya que es contraria a la razón la idea "de un hombre nacido legislador o magistrado".

c) Abolición de tribunales especiales. Consagrado el principio de igualdad frente a la ley, la Constitución faculta la recusación de los jueces (Art. 203), con lo que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales, sino que estos deben estar previamente establecidos.

2. Libertad. Se mantiene la idea de no reconocer la libertad de conciencia; la única religión permitida es la Católica. Se consideran las libertades de petición (Art. 37), de ideas (Art. 40), y de imprenta (Art. 119):

a) "Art. 1o. La Religión Católica, apostólica, romana, es la única que se debe profesar en el Estado".

b) "Art. 37. A ningún ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública".

c) "Art. 40. En consecuencia, la libertad de hablar, de discurrir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano, a menos que en sus producciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública u ofenda el honor de los ciudadanos". Como atribución del Congreso se marca, en el artículo 119, "proteger la libertad política de la imprenta".

3. Propiedad. "Todos los individuos de la sociedad tienen derecho a adquirir propiedades y disponer de ellas a su arbitrio con tal de que no contravengan a la ley". (Art. 34). "Ninguno debe ser privado de la menor porción de las que posea, sino cuando lo exija la pública necesidad; pero en este caso tiene derecho a la justa compensación" (Art. 35).

#### 4. Seguridad Jurídica.

a) Garantía de audiencia. "Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente" (Art. 31)

b) Legalidad. No podrá el Supremo Gobierno "Dispensar la observancia de las leyes bajo pretexto de equidad, ni interpretarlas en los casos dudosos" (Art. 169). "Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley" (Art. 28). "Las ejecuciones civiles y visitas domiciliarias sólo deberán hacerse durante el día y con respecto a la persona y

objeto indicado en la acta que mande la visita y la ejecución."

(Art. 33)

c) Exacta aplicación de la ley. "Solo las leyes pueden determinar los casos en que debe ser acusado, preso o detenido algún ciudadano" (Art. 21). "La ley sólo debe decretar penas muy necesarias, proporcionadas a los delitos y útiles a la sociedad" (Art. 23). No podrá el Supremo Gobierno: "Arrestar a ningún ciudadano en ningún caso más de cuarenta y ocho horas, dentro de cuyo término deberá remitir el detenido al tribunal competente con lo que se hubiere actuado" (Art. 166).

16. El Plan de Iguala de 1821, establece dos garantías: los ciudadanos, sin más distinción que su mérito propio y personal, tienen derecho a optar por cualquier empleo (13); las personas y propiedades de los ciudadanos serán objeto de respeto y protección (13).

Los Tratados de Córdoba del 24 de agosto de 1821 contiene algunas garantías individuales. El Art. 15 consagra los principios del liberalismo al establecer: "Toda persona que pertenece a una sociedad, alterado el sistema de gobierno, o pasando el país a poder de otro príncipe, queda en el estado de libertad natural para trasladarse con su fortuna a donde le convenga, sin que haya

derecho para privarle de esta libertad, a menos que tenga contraída alguna deuda con la sociedad a que pertenecía, por delito o de otro de los modos que conocen los publicistas."

En las Bases Constitucionales del 24 de febrero de 1822 se afirma la garantía de igualdad: "El Congreso soberano declara la igualdad de derechos civiles en todos los habitantes libres del imperio, sea el que quiera su origen en las cuatro partes del mundo".

El Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano del 18 de diciembre de 1822, suprime y modifica algunas garantías consagradas en la Constitución de 1814. La garantía de igualdad está considerada en el artículo 7: "Son mexicanos sin distinción de origen, todos los habitantes del imperio, que en consecuencia del glorioso grito de Iguala han reconocido la independencia" y los extranjeros que juren fidelidad al emperador y a las leyes. Dentro de las garantías de libertad, después de reafirmar a la religión católica como la única tolerada (Art. 3), enuncia las libertades de ideas y de imprenta en los artículos 17, 18 y 19, limitándolas a que no ataquen la religión o la persona del emperador, que los escritos relativos a la religión sean sometidos a censura y que todo escrito debe ser firmado por su autor. La garantía de propiedad está contenida en los artículos 12, 13 y 10; establecen la inviolabilidad de la propiedad; y el principio del artículo 35 de la

Constitución de 1814 en el sentido de que se puede exigir el sacrificio de la propiedad por causa de interés común legalmente justificado, con la debida indemnización. Las garantías de seguridad jurídica adquieren un carácter más restringido que en la Carta de 1814; así se señala que "La libertad personal es igualmente respetada. Nadie puede ser preso ni arrestado, sino conforme a lo establecido por la ley anterior, o en los casos señalados en este reglamento" (exacta aplicación de la ley).

17. El Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana, de 1823, establece en el tercer párrafo de su base primera, las cuatro garantías: "Los ciudadanos que la componen tienen derechos y están sometidos a deberes.

"Sus derechos son: 1o. El de libertad, que es el de pensar, hablar, escribir, imprimir y hacer todo aquello que NO OFENDA LOS DERECHOS DE OTRO. 2o. El de igualdad, que es el de ser regidos por una misma ley sin otras distinciones que las establecidas por ella misma. 3o. El de propiedad, que es el de consumir, donar, vender, conservar o exportar lo que sea suyo, sin más limitaciones que las que designe la ley. 4o. El de no haber por ley sino aquella que fuese acordada por el congreso de sus representantes.

"Sus deberes son: 1o. Profesar la religión católica, apostólica y romana, como única del Estado. 2o. Respetar las autoridades legítimamente establecidas. 3o. No ofender a sus semejantes. 4o. Cooperar al bien general de la nación".

Con las anteriores ideas se expide el Acta Constitutiva de la Federación del 31 de enero de 1824, en la que se propone el establecimiento de la república representativa popular federal.

"La nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano" (Art. 30). Estos derechos se traducen en las siguientes garantías:

1.- Igualdad. Amplía las garantías que señala la Constitución de 1814 al proscribir los tribunales especiales y las leyes privativas: Todo hombre "tiene derecho a que se le administre pronta, completa e imparcialmente justicia" (Art. 18); ningún hombre "será juzgado, en los Estados o territorios de la federación, sino por leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto por el cual se le juzgue. En consecuencia, quedan para siempre prohibidos todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva" (Art. 19). Por primera vez se plantea el problema de la retroactividad de las leyes.

2. Libertad. Importancia especial merece la libertad de expresión de las ideas y de imprenta, cuya garantía se reitera en

este documento al establecer que todo habitante tiene "libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad de las leyes" (Art. 31). Esta libertad se limita a las ideas políticas, por lo que cualesquiera otras podían ser motivo de licencia o de censura. El Art. 10 faculta al Congreso a dictar leyes con el fin de "proteger y arreglar la libertad de imprenta en toda la federación." Sigue manteniéndose el principio de negar la libertad religiosa.

El Plan de la Constitución Política de 1823 y el Acta Constitutiva de enero de 1824, son el antecedente de la Constitución Federal sancionada por el Congreso General el 4 de octubre de 1824 que tiene como propósito el de "crear un Gobierno firme y liberal sin que sea peligroso; hacer tomar al pueblo mexicano el rango que le corresponde entre las naciones civilizadas, y ejercer la influencia que deben darle su situación, su nombre y sus riquezas; hacer reinar la igualdad ante la ley, la libertad sin desorden, la paz sin opresión, la justicia sin rigor, la clemencia sin debilidad; demarcar sus límites a las autoridades supremas de la nación; combinar estas de modo que su unión produzca siempre el bien y haga imposible el mal; arreglar la marcha legislativa, poniéndola al abrigo de

toda precipitación y extravío; armar el Poder Ejecutivo de la autoridad y decoro bastantes a hacerle respetable en lo interior, y digno de toda consideración para con los extranjeros; asegurar al Poder Judicial una independencia tal que jamás cause inquietudes a la inocencia ni menos preste seguridades al crimen" (1) La protección de las garantías se comendó a las legislaturas de los Estados de tal suerte que hagan posible que las leyes que se dicten, resplandezcan en su justicia y equidad y su cumplimiento sea "el resultado de una vigilancia severa sobre las costumbres. Inculcad, pues, a vuestros comitentes las reglas eternas de la moral y del orden público: enseñádes la religión sin fanatismo, el amor a la libertad sin exaltación, el respeto más inviolable a los derechos de los demás, que es el fundamento de las asociaciones humanas" (2).

A pesar de que los Estados deben dictar leyes donde se garanticen los derechos del individuo, es preciso establecer en la Carta Federal la preservación de la libre expresión de las ideas y de la publicación y difusión del pensamiento que se consigna como obligación de los Estados, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior, siempre que observen las leyes que se dicten sobre la materia. (Art. 161-IV)

La propiedad debe estar garantizada contra toda posible lesión; se prohíbe incluso al Presidente ocupar la propiedad. Si fuere

- 
- 1.- TENA RAMIREZ Felipe. Leyes Fundamentales de México. Editorial Porrúa, S.A. 1957, pág. 162
  - 2.- TENA RAMIREZ Felipe. Ob. Cit. Pág. 166.

necesario por un caso de utilidad general, se deberá obtener autorización del Senado o, en su defecto, del consejo de gobierno, mediante el pago de la correspondiente indemnización, cuyo monto será determinado por hombres buenos elegidos por la parte afectada y el gobierno (Art. 112-III).

La seguridad jurídica comprende desde la imposibilidad de tomar juramento a una persona para que declare sobre hechos propios en asuntos criminales (Art. 153), hasta la prohibición (Art. 155) de entablar pleito civil o criminal sobre injurias si no se demuestra que, previamente, se intentó el medio de la conciliación. La prohibición de dar efectos retroactivos a una ley está contenida en el artículo 148: "Queda para siempre prohibido todo juicio por comisión y toda ley retroactiva". Las garantías de exacta aplicación de la ley y de audiencia se consignan en el artículo 112-II que establece la prohibición al Presidente de privar a alguna persona de la libertad o de imponerle alguna pena, a menos que lo exija el bien y la seguridad de la federación, debiendo poner al arrestado a disposición del juez o tribunal competente para que se inicie el proceso.

18. El 23 de octubre de 1835 se expiden las Bases Constitucionales. Este documento contiene garantías de igualdad y seguridad jurídica: "A todos los transeúntes, estantes y habitantes del Territorio mexicano, mientras respeten la religión y las leyes del

país, la nación les guardará y hará guardar los derechos que legítimamente les correspondan: el derecho de gentes y el internacional designan cuáles son los de los extranjeros: una ley constitucional declarará los particulares al mexicano" (Art. 20.). Las leyes y reglas para la administración de justicia en lo civil y criminal, serán las mismas en toda la nación y lo serán igualmente las que establezcan contribuciones generales" (Art. 13).

Las SIETE LEYES CONSTITUCIONALES del 29 de diciembre de 1836, consignan las siguientes garantías:

1. Igualdad.

a) Abolición de leyes privativas: La Ley Primera reconoce que todos gozan de los derechos naturales, aún los extranjeros que quedan sólo obligados a respetar la religión y sujetarse a las leyes del país (apartado 12).

b) Desaparición de tribunales especiales. La Ley Cuarta, reitera el supuesto del artículo 112-II de la Constitución de 1824, señalando además de esta garantía, la de exacta aplicación de la ley: el Presidente no puede privar de la libertad a persona alguna y cuando lo hace en atención al bien o a la seguridad públicas, está obligado a poner al acusado a disposición de juez competente (previamente establecido en la ley), en el término de setenta y dos horas. El apartado 13 de la Ley Quinta establece las bases para fijar la competencia de los jueces.

"Son derechos del mexicano: V. No poder ser juzgado ni sentenciado por comisión ni por otros tribunales que los establecidos en virtud de la Constitución, ni según otras leyes que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzga" (Ley Primera, Art.2-V).

2. Libertad. Reitera las libertades de expresión e imprenta (ley primera, 2-VII) y, por primera vez, el libre tránsito: Son derechos del mexicano, entre otros, el de no "podérsele impedir la traslación de su persona y bienes a otro país, cuando le con venga, con tal de que no deje descubierta en la República responsabilidad de ningún género, y satisfaga, por la extracción de los segundos, la cuota que establezcan las leyes" (Ley Primera, 2-VI).

3. Propiedad. De acuerdo con el principio que era tradicional, de que nadie podía ser privado de su propiedad, sino por causa de utilidad general y pública, siempre que existiera una indemnización previa (Ley Primera, 2-III). Queda prohibido al Congreso privar de la propiedad, directa o indirectamente a alguna persona o corporación de la propiedad, directa o indirectamente a alguna persona o corporación (Ley Tercera, 45-III); de la misma manera, el Presidente no puede ocupar la propiedad de ninguna persona o corporación, con excepción de lo que se establece en la Ley Primera (Ley Cuarta, 18-III).

#### 4. Seguridad Jurídica.

a) Exacta aplicación de la Ley. La garantía se deriva de los artículos que consagran la igualdad mediante la desaparición de tribunales especiales.

b) Irretroactividad de la Ley: No puede el Congreso dar a ninguna ley "que no sea puramente declaratoria, efecto retroactivo, o que tenga lugar directa ni indirectamente, en casos anteriores a su publicación" (Ley Tercera, 45-IV).

c) Legalidad en materia civil. Por primera vez se contiene de manera clara esta garantía en la Ley Quinta, 37: "Toda falta de observancia en los trámites esenciales que arreglan un proceso, produce su nulidad en lo civil, y hará también personalmente responsables a los jueces. Una ley fijará los trámites que, como esenciales, no pueden omitirse en ningún juicio".

19. A partir de 1810 los mexicanos se dividieron en dos grupos: republicanos y realistas; unos veían en la Constitución Norteamericana el modelo ideal; si aquél país había podido asegurar su estabilidad gracias a este sistema, se podía tomar el ejemplo y caminar por el mismo camino de grandeza. Otros pensaban que no se debía variar el sistema, que lo más conveniente era el gobierno de un rey, mexicano o extranjero, que actuara de acuerdo con una

Constitución, sin variar las formas económicas, sociales y políticas; esto es, que la independencia fuera simplemente el rompimiento con la Metrópoli, sin una revolución. A partir de la Constitución de 1824 las fuerzas políticas se dividen en federalistas y centralistas; los primeros artificialmente pretenden dividir lo indivisible; crear Estados libres e independientes en lugares acostumbrados a ser dirigidos desde el centro. Los centralistas, obedeciendo más al orden natural de integración y composición del país, buscan el establecimiento de un fuerte gobierno central que auxiliara al desarrollo de las provincias. Los federalistas son los de ideas más radicales, los centralistas los conservadores; ambos, sin embargo, consagran, en sus leyes fundamentales, las garantías individuales.

Después de las Siete Leyes de 1836 se elaboran varios proyectos de reformas. El del 30 de junio de 1840, que reitera el sistema centralista y conservador; el del 25 de agosto de 1842, con la misma tendencia que la de 40; el del 26 de agosto de 1842, presentado por Espinosa de los Monteros, Otero y Muñoz Ledo, en el que se propone la forma de gobierno republicana, representativa, popular y federal; el del 2 de noviembre de 1842, centralista. El 12 de junio de 1843 se publican las Bases Orgánicas de la República Mexicana.

El proyecto del 30 de junio de 1840, reconoce los derechos del mexicano y la existencia de las garantías de igualdad, libertad, propiedad y seguridad.

1. Igualdad. Se determina la abolición de la esclavitud, de títulos de nobleza y de canonjías (Art. 4); la prohibición de tribunales especiales y de leyes privativas (Arts. 9-II y XIV y 64-II).

2. Libertad. Libertad de expresión y de imprenta, bajo las restricciones que impongan las leyes (Art. 9-XVII); libertad de tránsito, siempre que no se deje alguna responsabilidad y se pague la cuota que establezcan las leyes (Art. 9-XVI).

3. Propiedad. Se mantiene el régimen de respeto a la propiedad, la que sólo podrá ser objeto de privación por causa de utilidad pública, previa indemnización; se otorga el ejercicio del recurso de reclamación ante la Suprema Corte. Se prohíbe la imposición de la pena de confiscación general y se reitera la imposibilidad de que el Congreso prive a persona física o corporación de su propiedad (Arts. 9-IX, X, XI, XII y XIII y 64-III).

4. Seguridad Jurídica. Los principios de exacta aplicación de la ley se consignan en el artículo 9o.: "Nadie puede ser detenido sino por disposición de las autoridades facultadas expresamente por la ley" (I); la autoridad política no puede detener por más

de tres días, debiendo turnar al acusado a la autoridad judicial con los datos que hayan dado margen a la detención; la autoridad judicial debe dictar auto en el término de ocho días (III); no puede dictarse auto de formal prisión sin que se instruya previamente información sumaria de la que se derive prueba del delito (IV); se rechaza la existencia de penas trascendentes (VIII). La garantía de audiencia establece que el inculcado tiene derecho a declarar una vez que se le ponga en conocimiento de las circunstancias del proceso (Art. 9-VII). Se prohíbe al Congreso dar a una ley que no sea declaratoria, efecto retroactivo (Art. 64-IV).

El proyecto del 25 de agosto de 1842 reconoce a "todos los habitantes el goce perpetuo de los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad" (Art. 7o.); cada Departamento habrá de dictar leyes que hagan efectivas las garantías individuales.

1. Igualdad. Rechaza la idea de la esclavitud (I); concede a los extranjeros el goce de los derechos individuales (Art. 9o.). Se declara que, siendo la ley una para todos, de ella emanan la potestad de los que mandan y las obligaciones de los que obedecen, por lo que la autoridad no puede hacer más que lo que la ley le concede y el súbdito puede realizar todo lo justo y honesto que ella no prohíba (II).

2. Libertad. Continúa la idea de prohibir la práctica de cualquier religión que no sea la católica, apostólica y romana; se mantienen, sin embargo, las libertades de expresión, de imprenta y de tránsito (III, IV y V), con las limitaciones de las siete leyes y del proyecto de 1840.

3. Propiedad. Esta garantía continúa en los mismos términos (XV) señalándose la prohibición de confiscación de bienes y de embargo salvo, para el último caso, de responsabilidad pecuniaria y en proporción a ella (Art. 120).

4. Seguridad Jurídica. La aprehensión de los delincuentes se hará por personas legalmente facultadas (Art. 117), previo mandato o auto escrito de juez competente de su propio fuero (Art. 7o., VI) y sólo cuando obren indicios por los que se presume reo de determinado delito (Art. 7o., VII). No puede declararse preso a un individuo sin que preceda una información sumaria por escrito y de ella se desprendan indicios suficientes que integren el delito. (Art. 7o., VIII); se proscribe el uso de tormentos, grillos y otras especies de apremios (Art. 7o., XI y XIII). En cualquier estado de la causa pueden exigir los reos que se les preste audiencia (Art. 7o., XII). Por lo que se refiere a las garantías de legalidad se establece: "Toda falta de observancia en los trámites esenciales que arreglan los procesos en lo civil y criminal, produce su nulidad y hace

personalmente responsables a los jueces que lo cometieren. Una ley fijará los trámites que como esenciales no pueden omitirse, y el modo de sustanciar dichos recursos" (Art. 124).

El 26 de agosto de 1842 se presentó un nuevo proyecto que contiene las garantías de igualdad, libertad, propiedad y seguridad consignadas en el proyecto del 25 de agosto. Por primera vez se establece la garantía de concurrencia y se dan las bases para la libertad en materia educativa: "Queda prohibido todo privilegio para ejercer exclusivamente cualquier género de industria o de comercio, a excepción de los establecidos en esta misma Constitución en favor de los autores o perfeccionadores de algún arte u oficio". (Art. 5o. - XVI). "Quedan abolidos todos los monopolios relativos a la enseñanza y ejercicio de las profesiones. La enseñanza privada es libre, sin que el poder público pueda tener más intervención que cuidar no se ataque la moral" (Art. 5o.-XVII).

El proyecto del 2 de noviembre de 1842 fija como efecto de la Constitución "la condición de los habitantes de la República", otorga las garantías individuales con la mayor amplitud respecto de los Poderes generales y locales; y reconoce "en todos los hombres los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, otorgándoles en consecuencia las siguientes garantías:" (Art. 13).

1.- Igualdad. Adopta el sistema que el proyecto del 25 de agosto de 1842 establece en el artículo 7o., II (Art. 13-I) y señala que "Ninguna ley podrá establecer empleos ni dignidades hereditarias, ni títulos de nobleza, ni alguna otra clase de privilegios en el orden político" (Art. 12). Con relación al fuero, prescribe la existencia de uno solo, el común, para todos los habitantes y la imposibilidad de perderlo aún por la comisión de algún delito (Art. 13-II). Quedan expresamente proscritos los tribunales especiales: "Jamás podrán establecerse tribunales especiales, ni procedimientos singulares, que quiten a los acusados las garantías de las formas comunes" (Art. 13-VII). La esclavitud queda abolida y los esclavos serán libres por el sólo hecho de pisar el territorio nacional (Art. 13-VIII).

2. Libertad. Libertad de expresión y de imprenta (Art. 13-IX), con la limitante de que no se ataque el dogma religioso o la moral pública (Art. 13-X), y libertad de tránsito: "Cualquier habitante de la República tiene derecho a viajar por su territorio, de mudar su residencia cuando le convenga, y transportar fuera de ella su persona y bienes, salvo en todo caso el derecho de tercero" (Art. 13-XI). La libre concurrencia se reconoce en los términos del proyecto del 26 de agosto (Art. 13-IV).

Se reitera la libertad en materia de educación: "La enseñanza privada es libre, sin que el poder público pueda tener más intervención que la de cuidar no se ataque la moral ni se enseñen máximas contrarias a las leyes" (Art. 13-VI). Quedan, por tanto, abolidos los monopolios relativos a la enseñanza y ejercicio de las profesiones (Art. 13-V).

3. Propiedad. Se amplía la garantía de propiedad; se respeta el derecho de persona o corporación, sin que pueda turbarse "el libre uso y aprovechamiento de ella, ya consista en cosas, acciones, derechos o en el ejercicio de alguna profesión o industria" (Art. 13-XXIV).

4. Seguridad Jurídica. Estas garantías, contenidas en doce fracciones, reiteran los principios del Proyecto del 30 de junio de 1840.

Se establece, en renglón aparte, la inviolabilidad de las garantías: "Art. 14. Las garantías establecidas por esta Constitución son inviolables: cualquier atentado cometido contra ellas, hace responsable a la autoridad que lo ordena y al que lo ejecuta: debe ser castigado como un delito común cometido con abuso de la fuerza. Esta responsabilidad podrá exigirse en todo tiempo y a toda clase de personas, y no podrá recaer sobre los culpados ni indulto

ni amnistía, ni cualquiera otra disposición, aunque sea del Poder Legislativo, que lo sustraiga de los tribunales o impida que se haga efectiva la pena".

20. La Honorable Junta Legislativa establecida conforme a los Decretos de 19 y 23 de diciembre de 1842, acordó las Bases Orgánicas de la República Mexicana, que fueron sancionadas por el Supremo Gobierno Provisional y publicadas por Bando Nacional el día 14 de junio de 1843. Las Bases contienen las garantías de igualdad, libertad, propiedad y seguridad en la forma y términos que se habían consagrado tanto en los proyectos como en las Constituciones anteriores.

Por lo que se refiere a las garantías de igualdad se establece una variante de tribunales especiales para conocer de delitos cometidos por ladrones en cuadrilla, se condiciona la ratificación de sus sentencias a fallo de los tribunales de segunda y tercera instancia: "Art. 192. Podrá el Congreso establecer, por determinado tiempo, juzgados especiales fijos o ambulantes, para perseguir y castigar a los ladrones en cuadrilla, con la circunstancia de que estos juzgados sean de primera instancia y que la confirmación de las sentencias se haga por los tribunales de segunda y tercera instancia del territorio donde dieren su fallo".

Las garantías de libertad de imprenta presentan las siguientes variantes: se determina que en los delitos de imprenta

intervendrán jueces del hecho, que harán las calificaciones de acusación y sentencia (Art. 9o. IV); que en estos delitos no hay complicidad en los impresores, sino que serán responsables si no se aseguran en la forma legal de la responsabilidad del editor o escritor, o si imprimieren escritos contra la vida privada (Art. 195); y que una ley determinará los casos en que se abusa de la libertad de imprenta, designará las penas y arreglará el juicio, no pudiendo señalar otros abusos que los que atenten contra la religión, la moral o las buenas costumbres, o provoquen la sedición o la desobediencia a las autoridades, ataquen la independencia o forma de gobierno o cuando se calumnie a los funcionarios públicos en su conducta oficial (Art. 196).

21. El 6 de diciembre de 1846 se instaló el Congreso Constituyente con la idea de revisar la Constitución de 1824. El diputado Mariano Otero presentó, el 5 de abril, un voto particular con un proyecto de reformas. En este voto asentó: "La conservación del sistema federal, el establecimiento de los principios liberales y filosóficos que corresponden a nuestro siglo, el desarrollo rápido y seguro de la democracia, están y han estado siempre unánimemente admitidos en el Congreso. Porque el imperio de las circunstancias, los tristes resultados de nuestras pasadas discordias, la variedad de opiniones, inevitable en materias a la vez tan difíciles como importantes, no han alcanzado a establecer otras diferencias que las relativas a los

mejores medios de hacer triunfar aquellos principios y las que consisten en algunas cuestiones de un orden secundario y aún transitorio.

"En las más de las Constituciones conocidas, no sólo se fijan los principios relativos a la organización de los poderes públicos, sino que se establecen las bases de las garantías individuales, probablemente porque la condición social de los asociados es el objeto primordial de las instituciones, y uno de los caracteres más señalados de la verdadera naturaleza de los gobiernos: y sin embargo de que estas garantías, en la realidad de las cosas, dependen de las disposiciones particulares de los Estados, nuestra Constitución Federal declaró que la Nación estaba obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del ciudadano; y a imitación del Código de los Estados Unidos, en varios de sus artículos se encuentran disposiciones verdaderamente filosóficas dirigidas al mismo fin. Yo no he hallado todavía una razón sólida contra este medio de poner las garantías del hombre bajo la égida del poder general, y no son pocas las que han debido decidirme a su favor. En este punto la generalidad de las declaraciones constitucionales no presenta ningún inconveniente, porque los principios dictados por la razón son los mismos en todos los países y bajo todos los climas. Pero sin ellas, cómo podría el gobierno general proteger esos derechos, ni

afianzar en los Estados todos la realidad de las instituciones democráticas? ¿Cómo hacer efectivos los principios de la libertad? Es, por otra parte, incontestable que en el estado actual de nuestra civilización no se podría dejar tan interesante arreglo a la absoluta discreción de los Estados. De consiguiente entiendo que la Constitución actual debe establecer las garantías individuales, y sobre bases de tal manera estables, que ninguno de los hombres que habiten en cualquiera parte del territorio de la República, sin distinción de nacionales y extranjeros, tengan que extrañar sobre este punto las mejores leyes de la tierra" (3).

El Acta de Reformas del proyecto de Otero establece que para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y los medios de hacerlas efectivas. "Estas garantías son inviolables, y sólo en el caso de una invasión extranjera o de rebelión interior, podrá el Poder Legislativo suspender las formas establecidas para la aprehensión y detención de los particulares, y cateo de las habitaciones y esto por determinado tiempo."

"Todo atentado contra dichas garantías es caso de responsabilidad, y no podrá recaer a favor de los culpables, ni indulto,

-----

3. TENA RAMIREZ Felipe. Leyes Fundamentales de México.- Editorial Porrúa, S. A. 1957. Págs. 443, 451 y 452.

ni amnistía, ni cualquiera otra disposición, aunque sea emanada del Poder Legislativo, que los sustraiga de los tribunales o impida que se haga efectiva la pena". (Art. 4o.)

El 18 de mayo de 1847 el Congreso sancionó el Acta Constitutiva y de Reformas que, en su artículo 5o., adopta el sistema propuesto por Otero en el primer párrafo de su artículo 4o. Protege las garantías al determinar: "Los tribunales de la Federación ampararán a cualquiera habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan estas Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare" (Art. 25).

La ley que fije las garantías será ley constitucional y no puede alterarse ni derogarse, sino mediando un espacio de seis meses entre la presentación del dictamen y su discusión en la Cámara de su origen (Art. 27).

22. El Plan de Ayutla del 1o. de marzo de 1854 manifiesta en su considerando 6o. : "Debiendo ser el Ejército el apoyo del orden y de las garantías sociales, el Gobierno Interino cuidará de conservarlo y atenderlo, cual manda su noble instituto, así como de proteger la libertad del comercio interior y exterior, expidiendo a la

mayor brevedad posible los aranceles que deben observarse, rigiendo entre tanto para las aduanas marítimas el publicado bajo la administración del señor Ceballos".

El Plan propone la elección de un Presidente Interino (2o.) y la convocatoria a Congreso Extraordinario que se ocupe exclusivamente de "constituir a la Nación bajo la forma de República representativa popular" (5o.) Estos principios fueron ratificados en los puntos 2o. y 5o. del plan reformado en Acapulco el 11 de marzo de 1854. En cumplimiento a lo anterior, Juan Alvarez convocó al Congreso Constituyente el 16 de octubre de 1855 el que se reunió en la Ciudad de México el 17 de febrero de 1856. Integraban la Asamblea diputados de dos partidos: los conservadores o moderados y los puros o liberales; los primeros se apoyaban en la aristocracia rural o plutocrática, en el ejército formado en la época colonial y en el clero; los segundos contaban con el apoyo de las clases medias de la sociedad y con los elementos del Gobierno Federal y de los gobiernos locales.

"Encontrábase, en efecto, frente a frente, dos partidos, cada uno de ellos convencido de tener el mejor derecho de su parte y confiando ambos en su mayor fuerza para el combate; a lo cual se agregaba, que no había entre los partidos ni aún conformidad de ideas en cuanto al origen de la soberanía como base del

orden social, ni confianza en el contrario de que, encontrándose en el poder, fuera capaz o tuviera la voluntad de consultar imparcialmente la opinión pública, y de llevar a efecto lo que la nación resolviera con referencia a las cuestiones pendientes.

"No obstante esas circunstancias, puede asegurarse que el Congreso Constituyente representaba con bastante fidelidad a la opinión pública de aquella época. Para que esto se comprenda, hay que recordar, que la revolución contra Santa Ana había sido general y que había tenido un carácter bastante popular.

"No tenían nada de favorables los auspicios bajo los cuales inauguró sus trabajos el Congreso constituyente; exacerbadas como estaban las pasiones de los partidos, exhaustas las arcas públicas, la fiebre revolucionaria en alto grado de ebullición y la traición asomando por todas partes. El Presidente Comonfort abrió las sesiones con un breve discurso, en que se decía que las promesas de la revolución habían sido cumplidas, estando él resuelto a hacer hasta el sacrificio de su vida para salvar la situación, concluyendo por asegurar, que con la misma lealtad con que había sostenido el Plan de Ayutla, sostendría al Congreso constituyente.

"El Presidente del Congreso Don Ponciano Arriaga, contestó con un discurso en el cual se encontraba un párrafo que se hacía

notable porque expresaba con fidelidad el estado de ánimo en que se encontraba el pueblo honrado y trabajador. Decía así:

"Por espacio de muchos años el pueblo mexicano, sufriendo resignado todas las tristes consecuencias de la guerra civil, las extorsiones del despotismo, los males de la anarquía, las calamidades del aspirantismo y de la mala fe de sus mandarines, ha dicho en lo más íntimo de su esperanza ... "Algún día llegarán al poder hombres de honor, de moralidad y de conciencia: algún día serán cumplidas las promesas y respetados los juramentos: algún día las ideas serán hechos y la Constitución será una verdad" ... ¿Ha llegado este día? ... Los presentimientos del pueblo son una revelación providencial ... El pueblo cree ... El pueblo espera ... Por el honor de la causa liberal, no burlemos su fe, no hagamos ilusoria su postrema esperanza" (4).

Ignacio Comonfort decretó, el 23 de mayo de 1856, el "Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana: "El ejercicio de los derechos civiles es independiente de la calidad de ciudadano. En consecuencia, a excepción de los casos en que se exija dicha calidad, todos los habitantes de la República gozarán de los derechos civiles conforme a las leyes, y de las garantías que se declaren por este Estatuto; pero los extranjeros no disfrutarán en México de los derechos y garantías que se concedan, conforme a los tratados, a los

---

4. GARCIA GRANADOS Ricardo. La Constitución de 1857 y las Leyes de Reforma en México. Estudio Histórico-Sociológico. Editora Nacional. 1957, págs. 16, 17, 23 y 24.

mexicanos en naciones a que aquéllos pertenezcan." Como derecho exclusivo de los ciudadanos consagra los de petición y de reunión para discutir los negocios públicos (Art. 23). La nación garantiza a sus habitantes la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad (Art. 30). Se dedican 49 artículos a establecer, definir y precisar las garantías.

1. Igualdad.

a) Títulos nobiliarios. "Nunca podrán establecerse empleos ni cargos vendibles, ni hereditarios, NI TITULO ALGUNO DE NOBLEZA (Art. 76)

b) Leyes privativas. "La ley, sea que obligue, que premie o que castigue, debe hacerse con generalidad" (Art. 72).

c) Tribunales especiales. Se deriva de las garantías de seguridad.

d) Fueros. "Por ningún delito se pierde el fuero común." (Art. 74)

e) Canonjías. "Se prohíbe la erección de mayorazgos y de toda vinculación que tenga por objeto establecer la sucesión hereditaria de ciertos bienes por derechos de primogenitura" (Art. 75).

2. Libertad. Se reitera el principio de abolición de la esclavitud y de que los esclavos, por el sólo hecho de pisar el territorio nacional, quedan en libertad (Art. 31).

a) Libertad de ideas. "A nadie puede molestarle en sus opiniones" (Art. 35).

b) Libertad de imprenta. "El ejercicio de la libertad de imprenta se arreglará a la ley vigente o a la que dicte el Gobierno General" (Art. 35).

c) Libertad de reunión. Art. 23, ya comentado.

d) Libertad de residencia y tránsito. "A nadie puede privarse del derecho de escoger el lugar de su residencia, de mudarlo cuando le convenga, y de salir de la República y transportar fuera de ella sus bienes, salvo el derecho de tercero y el cumplimiento de los deberes del empleo o encargo que se ejerza (Art.34)

e) Libertad de correspondencia. "La correspondencia privada es inmune, y ella y los papeles particulares sólo pueden ser registrados por disposición de la autoridad judicial" (Art.36).

f) Libertad de educación. "La enseñanza privada es libre; el poder público no tiene más intervención que la de cuidar de que no se ataque la moral" (Art. 39).

### 3.- Propiedad.

a) "La propiedad es inviolable, sea que consista en bienes, derechos o en el ejercicio de alguna profesión o industria" (Art. 63).

b) "La propiedad podrá ser ocupada en caso de exigirlo así la utilidad pública, legalmente comprobada, y mediante previa y competente indemnización"(Art. 65).

c) "Son obras de utilidad pública, las que tienen por objeto proporcionar a la nación usos o goces de beneficio común, bien sean ejecutadas por las autoridades, o por compañías o empresas particulares, autorizadas competentemente. Una ley especial fijará el modo de probar la utilidad de la obra, los términos en que haya de hacerse la expropiación, y todos los puntos concernientes a ésta y a la indemnización". (Art. 66)

#### 4. Seguridad Jurídica.

Se reiteran las garantías consagradas en disposiciones anteriores, estableciéndose con claridad las de irrevocabilidad de las leyes y exacta aplicación, en el artículo 58: "A nadie puede imponerse una pena si no es por la autoridad judicial competente, en virtud de ley anterior al acto prohibido, y previas las formalidades establecidas por las mismas para todos los procesos". Igualmente se prohíbe, en el propio precepto, la imposición retractiva de las leyes y los tribunales especiales. Se establecen reglas para los procesos civiles y penales.

GARANTIAS SOCIALES. Por primera vez se establecen las siguientes:

1. "Todo habitante de la República tiene libertad para emplear su trabajo o capital en el giro o profesión honesta que mejor

le pareciere, sometiéndose a las disposiciones generales que las leyes establecen para asegurar el buen servicio público" (Art. 62). Se unen dos libertades: la de trabajo y la de concurrencia.

2. Duración de la relación de trabajo. "Nadie puede obligar sus servicios personales sino temporalmente y para una empresa determinada. Una ley especial fijará el término a que puedan extenderse los contratos y la especie de obras sobre que hayan de versarse". (Art. 32)

3. Protección a menores. "Los menores de catorce años no pueden obligar sus servicios personales, sin la intervención de sus padres o tutores, y a falta de ellos, de la autoridad política. En esta clase de contratos y en los de aprendizaje, los padres, tutores o la autoridad política en su caso, fijarán el tiempo que han de durar, y no pudiendo exceder de cinco años, las horas en que diariamente se ha de emplear el menor; y se reservarán el derecho de anular el contrato siempre que el amo o el maestro use de malos tratamientos para con el menor, no provea a sus necesidades según lo convenido, o no le instruya convenientemente". (Art. 33)

A pesar de lo avanzado de la idea, subsiste el principio del liberalismo y, la protección, se limita a señalar, por una parte, la temporalidad de la relación de trabajo y, por otra, las bases

que libremente convendrían las partes para determinar la forma en que esta relación se llevaría a cabo.

Se dictan normas de protección para estas garantías, mismas que se contienen en el artículo 78: "Cualquier atentado contra estas garantías de parte de los funcionarios del Poder Ejecutivo o Judicial, es caso de responsabilidad, produce acción popular y debe castigarse de oficio". El antecedente de este precepto lo encontramos en el artículo 4o. del Proyecto de Otero.

El 16 de junio de 1856 la comisión redactora presidida por Ponciano Arriaga, presentó el proyecto de Constitución el que, en sus primeros 34 artículos, consagra los derechos del hombre. La exposición de motivos sostenía que:

• "Si es verdad que la Constitución de 1824 tuvo presentes algunos principios que reconocían la libertad y los derechos del hombre, poniendo determinadas restricciones al Poder Ejecutivo, y fijando reglas generales para la administración de justicia, no puede negarse que sus preceptos en esta parte, además de ser incompletos, porque no limitaban de un modo preciso la esfera de todas las autoridades del país, dieron también lugar a opiniones erróneas o conjeturas peligrosas, que engendraron la incertidumbre y la duda sobre un punto de capital importancia.

"No ignoramos que publicistas muy respetables, para oponerse a la acta de derechos que hoy se ve al frente de todas las constituciones de los pueblos libres, manifiestan que no son estas declaraciones escritas las que establecen el derecho, inviolable, preexistente, que no puede ser mudable como las fórmulas; que los cambios introducidos en las constituciones no se verifican, sino precisamente apoyándose en el derecho mismo e invocando su fuerza moral. Que proclamar un derecho, es admitir que se duda de él, y ofrecerle una sanción escrita, poner una fecha a su sanción.

"Reconocemos que los derechos de la humanidad son inmutables y sagrados ; pero no podemos concebir su pleno y libre ejercicio sino en el estado social. No pretendemos crear esos derechos ni hacerlos dependientes de un pacto variable como la voluntad de los contrayentes ; pero por el respeto mismo que nos merecen, queremos decir en palabras claras y solemnes cuáles son las seguridades que nuestra sociedad puede prestar a tales derechos. No es que dudemos de ellos, ni señalemos una fecha a su sanción; es que suponemos, y con razón, que todavía hay monarquías más o menos pequeñas, despotismos más o menos brillantes, aristocracias y clases más o menos modestas, que en esta lucha del pasado con el porvenir, quieren oscurecer esos derechos, y a título de no estar

inscritos en una carta que es y debe ser la primera ley de la tierra, desconocerlos y concurcarlos.

"En un país tan desgraciado como el nuestro, donde todavía se disputan y defienden a mano armada privilegios y prerrogativas añejas, que para otros pueblos caducaron y para el sentido común de los hombres civilizados merecen apenas compasión cuando no el desprecio; en un país tan desgraciado como el nuestro, donde parece que se han refugiado todas las preocupaciones y los absurdos de los siglos tenebrosos, es de todo punto indispensable que, si no como una victoria, al menos como una protesta, los derechos del hombre sean escuchados y reconocidos en el templo de las leyes, y formen parte de la constitución del pueblo" (5).

El Proyecto representa la síntesis de las garantías contenidas en Constituciones, proyectos, declaraciones y planes anteriores, además de que les da una estructura y una ordenación más adecuada. Se parte de la idea del reconocimiento, por el pueblo mexicano, de que "los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales: en consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y defender las garantías que otorga la presente Constitución" (Art. 1o.) Principio que reitera el artículo 1o. de la Constitución de 1857.

---

5. TENA RAMIREZ Felipe. Leyes Fundamentales de México. Editorial Porrúa, S.A. 1957, págs. 533 y 534.

1. Igualdad. El artículo 2o. contiene las garantías de leyes privativas, tribunales especiales, fueros y canónjfas: "Todos los habitantes de la República, sin distinción de clases, ni de origen, tienen iguales derechos. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede ser investida de fueros o privilegios exclusivos, ni dotada de emolumentos que redunden en gravamen de la sociedad. Solamente subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley penal fijará con toda claridad los casos de esta excepción". El contenido esencial de la disposición se encuentra en el artículo 14 de la Constitución.

El proyecto rechaza los títulos de nobleza: "No hay, ni se reconocen en la República, títulos de nobleza, ni prerrogativas, ni honores hereditarios. Sólo el pueblo por sí, o por medio de sus representantes, puede decretar recompensas en favor de los que hayan prestado o prestaron servicios eminentes a la patria o a la humanidad" (Art. 3o.) (Art. 12 de la Constitución).

2. Libertad. Se reproduce el principio genérico: "En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional recobran por sólo ese hecho su libertad, y tienen derecho

a la protección de las leyes" (Art. 10) ( Art. 2o. de la Constitución).

a) Libertad de trabajo. Recoge la redacción del artículo 62 del Estatuto Orgánico Provisional: "La libertad de ejercer cualquier género de industria, comercio o trabajo que sea útil y honesto, no puede ser coartada por la ley, ni por la autoridad, ni por los particulares, a título de propietarios. Exceptúanse los casos de privilegio exclusivo concedido conforme a las leyes, a los inventores, perfeccionadores o introductores de alguna mejora" (Art. 17). La Constitución precisa y modifica el concepto en su artículo 40.

b) Expresión de ideas. Se reitera esta garantía en la forma establecida en ordenamientos anteriores.

c) Libertad de imprenta. Contiene en un solo precepto (artículo 14), las ideas que en anteriores documentos se encontraban dispersas; declara la inviolabilidad de la libertad de escribir y publicar escritos, la prohibición de la censura o de la fianza a autores o impresores; las limitantes consisten en el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública; los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho y aplique la ley.

d) Libertad de petición. "Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas sólo pueden ejercerlo los ciudadanos de la

República. En toda petición debe reacer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido. Las que se eleven al Congreso federal serán tomadas en consideración según prevenga el reglamento de debates; pero cualquier diputado puede hacer conocer el objeto de ellas, y si fueren de la competencia del Congreso, pedir que se pasen a una comisión o que se discutan desde luego. En todo caso se hará conocer el resultado al peticionario" (Art. 19). La Constitución al considerar el principio, elimina el supuesto de petición al Congreso federal.

e) Libertad de reunión y de asociación. "A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país". (Art. 22). El artículo 9o. de la Constitución adiciona un nuevo supuesto: el de la reunión armada.

f) Libertad de portación de armas. "Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuáles son las prohibidas y la pena en que incurrirán los que las portaren" (Art. 6o.) Este precepto se encuentra en el artículo 10 de la Constitución de 1857.

g) Libertad de tránsito. "Todo hombre tiene derecho de entrar y salir en la República, viajar por su territorio y mudar de

residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no podrá perjudicar las legítimas facultades de la autoridad judicial en los casos de responsabilidad criminal o civil" (Art. 16). Se reitera su contenido en el artículo 11 de la Constitución de 57, adicionando el supuesto de que no se perjudiquen las legítimas facultades de la autoridad administrativa.

h) Libertad religiosa. "No se expedirá en la república ninguna ley, ni orden de autoridad que prohíba o impida el ejercicio de ningún religioso; pero habiendo sido la religión exclusiva del pueblo mexicano la católica, apostólica, romana, el Congreso de la Unión cuidará, por medio de leyes justas y prudentes, de protegerla en cuanto no se perjudiquen los intereses del pueblo, ni los derechos de la soberanía nacional." No se contiene este principio en la Carta de 57.

i) Libertad de circulación de correspondencia. "La correspondencia privada y los demás papeles que circulen por las es tafetas, están a cubierto de todo registro. La violación de la fe pública es un atentado que la ley castigará severamente; ella misma determinará los casos en que por grave interés de la causa pública, deba registrarse o detenerse la correspondencia, designará

la autoridad que pueda hacerlo y la forma en que tal registro o detención debe verificarse" (Art. 9o.) La Constitución concreta la garantía (Art. 25).

j) Libertad de concurrencia. "No habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones a título de protección a la industria" (Art. 20). La ley de 57 establece los casos de excepción.

k) Libertad de educación. "La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio y con qué requisitos debe expedirse" (Art. 18); principio reiterado en el artículo 3o. de 57.

3. Propiedad. "Nadie puede ser despojado de sus propiedades o derechos, ni proscrito, desterrado o confinado, sino por sentencia judicial, pronunciada según las formas y bajo las condiciones establecidas en las leyes del país" (Art. 21). "La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su conocimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización" (Art. 23). La Constitución precisa la garantía y señala sus limitaciones.

#### 4. Seguridad jurídica.

a) Se dictan las siguientes garantías de carácter general:

Complementando al artículo 2o. se dispone: "Todos los habitantes de la República, así en sus personas y familias como en

su domicilio, papeles y posesiones, están a cubierto de todo atropello, llamamiento, examen o cateo, embargo o secuestro de cualquiera persona o cosa, excepto en los casos prefijados por las leyes y con la indispensable condición de que se proceda racionalmente y de que la autoridad competente exprese en su mandato escrito la causa probable del procedimiento, sostenida por la afirmación, al menos de un testigo, y señale y describa el lugar que debe ser registrado o la cosa o persona que debe ser secuestrada. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata" (Art. 5o.) (Los artículos 16 y 18 de la Constitución son más precisos y sistematizados).

Se prohíben las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, los grillos, cadena o grillete, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentes (Art. 29). La aplicación de las penas corresponde, exclusivamente, a la autoridad judicial; la autoridad administrativa sólo puede imponer correcciones (Art. 30). Queda abolida la pena de muerte y sólo puede aplicarse al traidor a la patria, al salteador, al incendiario, al parricida y al homicida calificado. No podrá aplicarse por delitos

políticos (Art. 33). Estos principios se encuentran en los artículos 21, 22 y 23 de la Constitución.

b) Irretroactividad de las leyes. "No se podrá expedir ninguna ley retroactiva, ex post facto o que altere la naturaleza de los contratos" (Art. 4o.) La Constitución, en el artículo 14, contiene el principio junto con las garantías de seguridad.

c) Garantía de audiencia. Se deriva de las siguientes disposiciones:

"En todo procedimiento criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías: 1a. Que se le oiga en defensa por sí o por personero, o por ambos: 2a., Que se le haga conocer la naturaleza del delito, la causa de la acusación y el nombre del acusador; 3a. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra, pudiendo obtener copia del proceso para preparar su defensa. Los testigos citados por el acusado pueden, a petición suya, ser compelidos conforme a las leyes para declarar: 4a. Que se le juzgue breve y públicamente por un jurado imparcial compuesto por vecinos honrados del Estado y Distrito en donde el crimen ha sido cometido. Este Distrito deberá estar previamente determinado por la ley" (Art. 24). Quedan de esta manera determinadas las formalidades esenciales del procedimiento, mismas que se complementan con los supuestos de los artículos 5o., 25 y 27, que consignan el

juicio previo, los tribunales previamente establecidos y las leyes promulgadas con anterioridad al hecho.

d) Exacta aplicación de la ley. Esta garantía la encontramos en los artículos 26 y 32; se establece la condición de satisfacer "las formas expresamente fijadas en la ley y exactamente aplicables", para privar a alguien de la vida, de la libertad o de la propiedad, debiendo existir, además, "sentencia dictada por autoridad competente". Por otra parte, una detención no puede exceder de tres días sin "que se justifique con un auto motivado de prisión y los demás requisitos que establezca la ley". Los artículos 24, 25, 27, 28, 30 y 31 fijan las formalidades del procedimiento. Esta garantía, con una mejor sistematización, se contiene en la ley de 57.

5.- GARANTIAS SOCIALES. El proyecto tiene algunos preceptos relativos a la prestación de servicios; tanto éstos como los del Estatuto Orgánico de 1856, no constituyen garantías, pero son un valioso antecedente que amerita su mención. (Arts. 4o. y 5o. de la Constitución).

1. Relación de trabajo. El Estatuto señalaba en su artículo 62 la facultad de cualquier individuo de "emplear su trabajo o capital en el giro o profesión honesta que mejor le pareciere".

El proyecto establece el mismo principio (artículo 17): "La libertad de ejercer cualquier género de industria, comercio o trabajo que sea útil y honesto, no puede ser coartada por la ley", ni por la autoridad, ni por los particulares.

2. Duración de la relación de trabajo. El artículo 32 del Estatuto Orgánico marcaba que los servicios personales debían ser temporales y para una empresa determinada. El artículo 12 del proyecto establece, por primera vez, las siguientes garantías:

a) Retribución y consentimiento: "Nadie puede ser obligado a prestar servicios personales sin la justa retribución determinada con su pleno y libre consentimiento".

b) Contrato o convenio. Se desprende del precepto la posibilidad de la celebración de un contrato y la existencia, en todo caso, de un convenio.

c) Establecimiento de limitaciones a la relación laboral: No atentar contra la libertad, contra la vida y la imposibilidad de imponer la proscripción o el destierro; este principio, aunque aplicable a todo género de contratos o convenios, tiene especial significación como antecedente, en materia laboral: "Ningún contrato ni promesa puede tener por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación, de delito o de voto religioso. Nadie puede celebrar

convenios con su libertad, con su vida, ni con la de sus hijos o pupilos, ni imponerse la proscripción o el destierro".

5. Suspensión de las Garantías. "En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o cualesquiera otros que pongan o puedan poner a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con el consentimiento del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, el Consejo de Gobierno, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitución, con excepción de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales, y sin que la suspensión pueda contraerse a determinado individuo" (Art. 34). (Artículo 29 de la Constitución, con algunas modificaciones sustanciales)

Ponciano Arriaga emitió un voto particular que se refiere a la garantía de propiedad y que, por representar un antecedente valioso del artículo 27 de la Constitución vigente, merece la consideración de algunos de sus párrafos:

"Mientras que pocos individuos están en posesión de inmensos e incultos terrenos, que podrán dar subsistencia para muchos millones de hombres, un pueblo numeroso, crecida mayoría de ciudadanos, gime en la más horrenda pobreza, sin propiedad, sin hogar, sin industria, ni trabajo.

"Ese pueblo no puede ser libre, ni republicano, y mucho menos venturoso, por más que cien constituciones y millares de leyes proclamen derechos abstractos, teorías bellísimas, pero impracticables, en consecuencia del absurdo sistema económico de la sociedad.

"Poseedores de tierras hay en la República Mexicana, que en fincas de campo o haciendas rústicas, ocupan (si se puede llamar ocupación lo que es inmaterial y puramente imaginario) una superficie de tierra mayor que la que tienen nuestros estados soberanos, y aún más dilatada que la que alcanzan alguna o algunas naciones de Europa.

"En esta gran extensión territorial, mucha parte de la cual está ociosa, desierta y abandonada, reclamando los brazos y el trabajo del hombre, se ven diseminados cuatro o cinco millones de mexicanos, que sin más industria que la agrícola, careciendo de materia prima y de todos los elementos para ejercerla, no teniendo adonde ni cómo emigrar con esperanza de otra honesta fortuna, o se hacen perezosos y holgazanes, cuando no se lanzan al camino del robo o de la perdición, o necesariamente viven bajo el yugo del monopolista, que o los condena a la miseria o les impone condiciones exorbitantes.

"Se proclaman ideas y se olvidan las cosas ... Nos divagamos en la discusión de derechos, y ponemos aparte los hechos positivos. La Constitución debiera ser la ley de la tierra, pero no se constituye ni se examina el estado de la tierra.

"El esfuerzo de la educación, es decir, la proclamación de los derechos para los hombres de la era contemporánea, ha bastado para hacerlos ilustrados y aún sabios si se quiere; pero no ha servido para darles capitales ni materias. Se han hecho abogados y médicos sin clientela, agricultores sin hacienda, ingenieros y geógrafos sin canales ni caminos, artesanos muy hábiles, pero sin recursos. La sociedad en su parte material se ha quedado la misma; la tierra en pocas manos, los capitales acumulados, la circulación estancada.

"En el estado presente, nosotros reconocemos el derecho de propiedad y le reconocemos inviolable. Si su organización en el país presenta infinitos abusos, convendrá desterrarlos; pero destruir el derecho, proscribir la idea de propiedad, no sólo es temerario, sino imposible: la idea de propiedad lleva inherente la de individualidad.

"Los miserables sirvientes del campo, especialmente los de raza indígena, están vendidos y enajenados para toda su vida, porque el amo les regula el salario, les da el alimento y el vestido

que quiere, y al precio que le acomoda, so pena de encarcelarlos, castigarlos, atormentarlos e infamarlos, siempre que no se sometan a los decretos y órdenes del dueño de la tierra.

"Muchas veces, cuando oigo hablar de la colonización extranjera, y sin que yo me oponga ni la repugne, y con todo mi vivo deseo de favorecerla, me pregunto si sería posible la colonización mexicana, si sería difícil que distribuyendo nuestras tierras feraces y hoy incultas entre los hombres laboriosos de nuestro país, y dándoles semillas y herramientas, y declarándolos exentos de toda contribución por cierto número de años, y dejándolos trabajar la tierra y vivir libres, sin policía, ni esbirros, ni cofradías, ni obenciones parroquiales; ni el derecho de alcabala, y el derecho de estola, y el derecho del juez, y el derecho de escribano, y el derecho de papel sellado, y el derecho de capitación, y el derecho de encarcelaje, y el derecho de peaje, y otros muchos derechos más que no recuerdo; si sería difícil, me pregunto, que viéramos dentro de poco tiempo brotar de esos desiertos inmensos, de esos montes oscuros, poblaciones nuevas, ricas y felices.

"El trabajo y la producción no constituyen, sino que confirman y desarrollan el derecho de propiedad. La ocupación precede al trabajo, pero se realiza por el trabajo. Mientras que la ocupación

existe sola, tiene algo de abstracto, en cierto modo, de indeterminado a los ojos de los demás, y el derecho que funda es oscuro; pero cuando el trabajo se asocia a la ocupación, la declara, la determina, le da una autoridad visible y cierta. Por el trabajo, en efecto, en lugar de poner simplemente la mano sobre una cosa inocupada, nosotros imprimimos ahí nuestro carácter, nos la incorporamos, la unimos a nuestra persona. Es esto lo que convierte en respetable y sagrada a los ojos de todos, la propiedad sobre la que ha pasado el trabajo libre e inteligente del hombre. Usurpar la propiedad que posee en calidad de primer ocupante, es una acción injusta; pero arrebatar al trabajador la tierra que sus sudores han regado, es, a los ojos de todo el mundo, una iniquidad insorportable.

"La organización económica, fundada en la razón, debe facilitar el ejercicio del pensamiento y su aplicación sobre la materia, a un grado tal que jamás el trabajador encuentre obstáculo alguno para producir.

"La organización racional debe poner al productor en posesión de todo el fruto de su trabajo; a fin de que pueda aumentar los goces físicos y morales, en relación con el desarrollo sucesivo de su inteligencia.

"La organización racional debe asegurar al trabajador el cumplimiento de sus derechos civiles y políticos, como deberes

sociales, y sin que este cumplimiento ponga obstáculo a sus derechos individuales, como productor y consumidor.

"La organización racional, en fin, debe garantizar al trabajador los goces sociales que resulten del progreso de la civilización, y de los cuales le hace coparticipante la unidad en la ley y la igualdad de derechos.

"Ha hoy el trabajo, es decir, la actividad inteligente y libre ha estado a disposición de la materia: en lo sucesivo es indispensable derribar esta ley y que la materia quede a disposición del trabajo" (6).

Formula algunas proposiciones concretas que afirman que la propiedad se sostiene por el trabajo y la producción; deben deslindarse, acotarse y cercarse los terrenos; aquéllos que no lo hagan serán objeto de venta y remate por la hacienda pública en el término de dos años, siempre que se trate de terrenos mayores a las quince leguas.

23. El 5 de febrero de 1857 fue jurada la Constitución por el Congreso y por el Presidente interino de la República; el día 17 se clausuraron las sesiones y el 11 de marzo se promulgó la Constitución. Resultó electo Presidente de la República, Ignacio Comonfort, y Presidente de la Suprema Corte, Benito Juárez. (El artículo 79 establecía: "En las faltas temporales del Presidente de la República, y en

---

6. TENA RAMIREZ Felipe. Leyes Fundamentales de México. Editorial Porrúa, S. A. 1957. Págs. 573, 574, 575, 577, 578, 585 y 591.

la absoluta mientras se presenta el nuevamente electo, entrará a ejercer el poder, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia")

La Constitución de 1857 contiene en su título I, sección 1, los Derechos del Hombre. Habiendo hecho el apunte de los contenidos en el Proyecto, debe sólo intentarse, en esta parte, una breve reflexión sobre las modificaciones que al mismo se introdujeron.

Se parte del supuesto de que los derechos del hombre son derivados de la naturaleza; no requieren de un acto de creación del Estado, sino de protección; a este fin tienden las garantías; en consecuencia, estas no requieren de defensa, sino de sostén; así se dice que la autoridad tiene la obligación de sostener las garantías que otorga la presente Constitución".

1. Igualdad. Estas garantías se encuentran en los artículos 2o., 12 y 13. El artículo 2o. consigna en sus términos el artículo 10 del proyecto sobre libertad de origen y abolición de la esclavitud. En el artículo 12 se afirma que, si bien el pueblo es el depositario de la soberanía, la ejerce por conducto de sus órganos representativos, de esta manera, el "pueblo, legítimamente representado, puede decretar recompensas" a quienes hayan prestado servicios a la patria o a la humanidad. El contenido del artículo 13 adopta, con ligeros cambios, la segunda parte del artículo 2o. del proyecto, relativo a la desaparición de fueros, con excepción del fuero de guerra.

2o. Libertad. Estas garantías se contienen en los artículos 3o., 4o., 5o., 6o., 7o., 8o., 10, 11, 25 y 28. Los artículos 3o. y 10 reproducen las disposiciones de los artículos 18 y 6o. del proyecto. El artículo 3o. consigna la libertad de educación y el 10 la libertad de portación de armas. El artículo 4o. precisa la garantía de trabajo: "Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial, cuando ataque los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad". El artículo 5o., con los mismos principios del artículo 12 del proyecto, comenta que los supuestos de trabajo deben referirse exclusivamente a la persona que presta sus servicios; al comentar las garantías sociales ampliaremos el comentario. El artículo 6o., al reconocer la libertad de expresión, adiciona a los supuestos de lesión que la limitan, el de que no ataque la moral. La libertad de imprenta, consignada en el artículo 7o., se funda en el artículo 14 del proyecto: para los delitos de imprenta, existirán dos jurados: uno que "califique al hecho, y otro que aplique la ley y designe la pena". El derecho de petición (Art. 8o.) suprime el supuesto de que ésta pueda elevarse al Congreso. La libertad de

reunión o asociación en el artículo 9o., adiciona el precepto (22) del proyecto al determinar: "Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar". La libertad de tránsito adiciona el supuesto de que no perjudique las legítimas facultades de la autoridad administrativa (Art.11), con relación al precepto del proyecto, contenido en el artículo 16. El artículo 25 precisa la libertad de correspondencia: "La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, está libre de todo registro. La violación de esta garantía es un atentado que la ley castigará severamente"; su antecedente está en el artículo 9o. del proyecto. El artículo 28 establece, con la libertad de concurrencia, los casos de excepción; "Exceptúanse únicamente, los relativos a la acuñación de la moneda, a los correos y a los privilegios que, por tiempo limitado, conceda la ley a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora" (Art. 20 del proyecto).

3. Propiedad. Esta garantía se contiene en los artículos 26 y 27. El artículo 26 acepta el supuesto del artículo 7o. del proyecto. El artículo 27 establece la siguiente limitación: "Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución".

4. Seguridad jurídica. Contenida en los artículos del 14 al 24. De estos, el artículo 18 que determina los casos en que puede

aplicarse la pena de prisión, reproduce el contenido del artículo 31 del proyecto. El artículo 18 y el artículo 16 marcan las bases generales de esta garantía: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata."

El artículo 14, además de mantener en esencia el supuesto de irretroactividad del artículo 4o. del proyecto, establece que "nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley", configurando además otra garantía de igualdad, al abolir los tribunales especiales.

La garantía de audiencia, en los artículos 16, 20 y 24, establece las formalidades esenciales del procedimiento y consigna el conocimiento, por el acusado, del motivo del procedimiento, la declaración preparatoria, el careo, la defensa y las instancias de un proceso, determinando que "nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia" (Art. 24).

Los artículos 13, 15, 19, 21, 22 y 23 consagran los principios de exacta aplicación de la ley; sus antecedentes son los artículos 2o., 32, 30, 29 y 33 del proyecto. No se introducen modificaciones esenciales, sino de forma.

La garantía de legalidad del artículo 17, contiene la disposición del 28 del proyecto, determinando que la administración de justicia "será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales".

El precepto que establece la suspensión de garantías, reproduce, en el primer párrafo del artículo 29, el supuesto del 33 del proyecto, con la adición de un párrafo: "Si la suspensión tuviera lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación. Si la suspensión se verificare en tiempo de receso, la diputación permanente convocará sin demora al Congreso para que las acuerde". Se establece además la competencia de los tribunales de la Federación para resolver toda controversia por "leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales" (Art. 101-I).

Garantías sociales. Pueden reproducirse los comentarios hechos al artículo 12 del proyecto, cuyo contenido se encuentra en el 5o. de la Constitución.

24. El manifiesto del Gobierno Constitucional del Presidente Juárez, de 7 de julio de 1859, señala los elementos indispensables para su gobierno; entre otros, el de declarar como propiedad de la nación todos los bienes del clero. La ley de nacionalización de los bienes eclesiásticos de julio 12 de 1859, confirma este principio en su artículo 1o.: "Entran al dominio de la nación todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y aplicación que hayan tenido". Esta misma ley suprime las órdenes de religiosos regulares, las archicofradías, cofradías, congregaciones o hermandades anexas a las comunidades religiosas, a las catedrales, parroquias o cualesquiera otras iglesias, (Art. 5o.), así como la fundación o erección de nuevos conventos (Art. 6o.). Se consagra la libertad religiosa en el artículo 3o.: "Habrá perfecta independencia entre los negocios del Estado y los negocios puramente eclesiásticos. El gobierno se limitará a proteger con su autoridad el culto público de la religión católica, así como el de cualquier otra".

El Estatuto Provisional del Imperio Mexicano decretado por Maximiliano el 10 de abril de 1865, establece en su Título XV las garantías individuales conforme a prevenciones de leyes respectivas: la igualdad ante la ley, la seguridad personal, la propiedad, el ejercicio del culto y la libertad de publicar opiniones (Art. 58); afirma

que todos "los habitantes del Imperio disfrutan de los derechos y garantías, y están sujetos a las obligaciones, pago de impuestos y demás deberes fijados por las leyes vigentes o que en lo sucesivo se expidieren" (Art. 59). Este estatuto representa un retroceso; suprime algunas garantías en los capítulos de igualdad, libertad y seguridad.

Reinstaurada la República, se introducen algunas modificaciones a la Carta de 57:

1. El 25 de septiembre de 1873 se determina que: "El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna (Art. 10.)

2. El 15 de mayo de 1883 se reforma la parte final del artículo 7o; que establece la libertad de imprenta: "Los delitos que se cometan por medio de la imprenta, serán juzgados por los tribunales competentes de la Federación o por los de los Estados, del Distrito Federal o Territorio de la Baja California, conforme a su legislación penal".

3. El artículo 5o. sufre una modificación sustancial el 10 de junio de 1898: "Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial.

"En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser éstos términos que establezcan las leyes respectivas, obligatorio el de las

armas, y obligatorias y gratuitas las funciones electorales, las cargas concejiles y las de jurado.

"El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio, que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso.

"La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse. Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacta su proscripción o destierro".

Establece las primeras cargas públicas: funciones electorales, cargas concejiles y jurado.

4. El 14 de mayo de 1901 se modifica el artículo 23: suprime la parte primera que establecía: "Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo el establecer, a la mayor brevedad, el régimen penitenciario; y adiciona los supuestos de la pena de muerte con el plagiarío.

En la misma fecha se reforma el artículo 27: conserva sólo el primer párrafo y se adiciona con los siguientes párrafos:

"Las corporaciones religiosas, cualesquiera que sean su carácter, denominación, duración u objeto, y las civiles cuando estén

bajo el patronato, dirección o administración de aquéllas o de ministros de algún culto, no tendrán capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar más bienes raíces que los edificios que se destinan inmediata y directamente al servicio y objeto de dichas corporaciones e instituciones. Tampoco la tendrán para adquirir o administrar capitales impuestos sobre bienes raíces.

"Las corporaciones e instituciones civiles que no se encuentren en el caso expresado, podrán adquirir y administrar, además de los referidos edificios, los bienes inmuebles y capitales impuestos sobre ellos, que se requieran para el sostenimiento y fin de las mismas, pero con sujeción a los requisitos y limitaciones que establezca la ley federal que al efecto expida el Congreso de la Unión".

5. Se reforma el artículo 11 de libertad de tránsito en su segunda parte, el 12 de noviembre de 1908: "El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial y administrativa, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las limitaciones que imponga la ley sobre emigración e inmigración y salubridad general de la República.

25. Cada pueblo imprime a las garantías individuales una fisonomía distinta; si bien la fuente puede ser común, las variantes dependen de las realidades sociales. El grito de independencia del

pueblo mexicano refleja la necesidad de garantías y seguridades para las clases desvalidas; el voto particular de Vallarta traduce la misma necesidad agigantada por el tiempo; la revolución de 1910 convierte en cauce el grito reprimido del pueblo, y la Constitución de 1917 inicia el camino de las realizaciones sociales.

"A los pueblos no se les puede imponer de fuera ni siquiera la felicidad. No hay un camino, ni dos ni tres, para que las colectividades luchen por su mejoramiento. Hay tantos caminos, como comunidades dotadas de personalidad y deseosas de progresar. Todos los pueblos tienen el derecho a buscar su propia ruta. Nosotros estamos seguros de haberla encontrado en nuestra propia Revolución".

"Las luchas sostenidas por los mexicanos para lograr un régimen de justicia se reflejan en sus constituciones: unas son esenciales y corresponden a un proceso lógico de avance en el logro de los anhelos populares, las otras son simples accidentes que expresan la resistencia a esos propósitos. Nuestras constituciones fundamentales son las de 1824, 1857 y 1917.

"El movimiento insurgente, nacido en Dolores, convierte en llama la chispa de Apatzingán y culmina en una Constitución a la que debemos dos conquistas definitivas: la República y la Federación. Estos principios son ya consubstanciales a nuestra manera de vida y

por ello los legisladores del 24, Miguel Ramos Arizpe, Manuel Crescencio Rejón, Valentín Gómez Farfás, Ignacio Godoy, Francisco García, merecen nuestra gratitud y respeto, ya que defendieron e impusieron conceptos que crearon una armónica figura jurídica que ha proyectado su fuerza expansiva a través de nuestra historia, evitando la híbrida concepción de una Federación sin derechos y de un centralismo sin obligaciones. No pudieron ir más lejos, pero su legado otorgó al pueblo el derecho a gobernarse a sí mismo, excluyendo el concepto de monarquía, e introdujo la idea de que no basta que el poder se divida en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, sino que es indispensable distribuirlo en dos grandes esferas de competencia, los Estados libres y soberanos en su régimen interior, y el Centro que los conjuga y organiza, sin imponerles más restricciones que las que expresamente se precisan en la propia Carta Constitutiva.

"Mas la Independencia y la forma gubernamental no lo son todo, y las ansias del pueblo no quedaron satisfechas, ya que una potestad avasalladora frenaba su desarrollo y se oponía a toda manifestación progresista. Muchos sacrificios fueron necesarios para llegar a la expedición de la Carta de 1857 y más todavía para hacerla respetar; la guerra de Reforma y la Intervención Francesa son acontecimientos heroicos en la ruta de esa epopeya. Las figuras de Francisco Zarco, Ponciano Arriaga, Ignacio Ramírez, José María Mata,

Melchor Ocampo, Guillermo Prieto, alcanzan por su talento y patriotismo, la más elevada expresión de la elocuencia legislativa y de la pasión por las ideas liberales: su obra es brillante y sugestiva: proclama los principios de igualdad, de libertad y de respeto a la persona humana, enumerando cuidadosamente los derechos del hombre y buscando los medios legales de protegerlo, considerándolo como causa y fin de las instituciones; consagra las libertades de enseñanza, de expresión del pensamiento y de conciencia y coloca la dignidad del hombre por sobre las facultades del gobernante y al amparo de la ley.

"Nuestro devenir histórico comprueba que siempre que se llegue al acaparamiento de los recursos principalmente de la tierra, por unos cuantos privilegiados, tendrá que venir un violento movimiento que destruya tal estado de cosas y lo sustituya por otro más justo y equitativo, en el que todos tengan oportunidad de acceso al bienestar y a la riqueza.

"Así nació la Revolución de 1910 que culminó con el Congreso Constituyente de Querétaro.

Si la Ley Suprema del 24 fincó la forma de gobierno y la del 57 los derechos del hombre, la del 17 haciendo fructificar la sangre derramada en los campos de batalla, salvó a la nación al organizarla bajo los principios de equidad jurídica y al establecerla sobre

sobre la base inmovible que constituye la esencia programática de la Revolución: la justicia social.

"La Constitución de 1917 conservó y perfeccionó los principios políticos de la de 1857 y estableció las pautas sociales y económicas en que se fundan las luchas de hoy por un mejor futuro. Garantías para el trabajador, que han sido la base de todo nuestro derecho social, desde la jornada máxima de trabajo, la fijación de salarios mínimos, el derecho de asociación y de huelga, hasta la seguridad social y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas. Al amparo de estas normas, contamos con los medios eficaces para mantener el equilibrio entre los factores de la producción, restaurándolo cuando se pierde. De los criterios sociales de nuestra Constitución deriva también la reforma agraria, en que tantos pasos hemos dado y tantos habremos de dar para completarla y hacerla integral.

"Se desprende también de nuestro texto fundamental el régimen jurídico de la economía mexicana. Reivindicó para la nación la propiedad del subsuelo, dándose así las bases para que la riqueza de México sea de México y para beneficio de los mexicanos. La Constitución nos permite combatir la concentración del poder económico en pocas manos. Es el texto de Querétaro el que sujeta la

propiedad a función social y, al hacerlo, permite luchar contra la injusticia y obtener una paz que se apoya en la búsqueda de la justicia social.

"La vigencia de la Constitución garantiza la esfera de la libertad de la persona, el equilibrio entre los grupos sociales y el derecho de todos a luchar dentro de la ley, por la justicia. Inspirándonos en ella, tomándola como norma de gobierno y guía de acción, estamos en condiciones de continuar el avance, de seguir consolidando la nacionalidad, de extender el bienestar y de asegurar las libertades del pueblo mexicano " (7)

Es a base de nuestro cruento pasado y nuestro inquieto presente; es saliendo de la pólvora y del fragor de la batalla, como se fue labrando el porvenir de la Patria. Los obreros de Rfo Blanco y Cananea, los campesinos de todos los surcos de la República, los intelectuales unidos a la tragedia de un pueblo, acabaron con un sistema que atentaba contra el régimen que después de ciento cincuenta años, la nación había convertido en la norma suprema y en el compendio de sus aspiraciones. No fue la lucha contra un hombre que mantenía el poder y que dejaba en manos de los ricos el control de los medios de producción, fue el levantamiento general contra lo que él representaba. Unos luchaban por la vigencia

-----

7. DIAZ ORDAZ Gustavo. Discurso pronunciado en la ciudad de Querétaro el 5 de febrero de 1964.

de las leyes de Reforma, otros por la Constitución, pero todos empuñaron las armas o levantaron la pluma para destruir y volver a construir para acabar y volver a empezar.

El Programa del Partido Liberal Mexicano ofrecía la supresión de las restricciones impuestas a las libertades de palabra y de prensa (5); la multiplicación de escuelas primarias (10), la obligación de impartir enseñanza laica (11), la educación obligatoria (12); la consideración de los templos como negocios mercantiles, sujetos a pago de contribuciones (17). Establece un capítulo de capital y trabajo que garantiza a los trabajadores los mínimos derechos: jornada y salario mínimos (ocho horas y un peso); reglamentación del servicio doméstico y del trabajo a domicilio; adopción de medidas para el trabajo a destajo; prohibición de empleo a los menores de catorce años; obligación para dueños de minas, fábricas y talleres, de medidas de higiene; obligación a patronos y propietarios rurales de dar alojamiento a los trabajadores; obligación de pago de indemnización por infortunios de trabajo; declaración de nulidad por deudas de trabajadores del campo; adopción de medidas a favor de medieros; obligación de indemnización por mejoras que los arrendatarios efectúen en campos y casas; obligación de pago en efectivo, con puntualidad y sin descuentos; obligación de emplear mexicanos y sólo una minoría de extranjeros, con salario igual para trabajo igual; descanso semanal

obligatorio (21 a 33). Con relación al problema del campo, obligaba a tener tierras productivas, so pena de que el gobierno las recobrará, sin mayor restricción que la de trabajar la tierra, y la creación de un Banco Agrícola (34 a 37).

El Plan de San Luis que declaraba nulas las elecciones de Presidente y Vicepresidente, enunciaba: "Los pueblos, en su esfuerzo constante porque triunfen los ideales de libertad y justicia, se ven precisados, en determinados momentos históricos, a realizar los mayores sacrificios.

"Nuestra querida patria ha llegado a uno de esos momentos: una tiranía que los mexicanos no estábamos acostumbrados a sufrir, desde que conquistamos nuestra independencia, nos oprime de tal manera que ha llegado a hacerse intolerable. En cambio de esa tiranía, se nos ofrece la paz, pero es una paz vergonzosa para el pueblo mexicano, porque no tiene por base el derecho, sino la fuerza, porque no tiene por objeto el engrandecimiento y prosperidad de la patria, sino enriquecer a un pequeño grupo que, abusando de su influencia, ha convertido los puestos públicos en fuente de beneficios exclusivamente personales, explotando sin escrúpulo todas las concesiones y contratos lucrativos. "Es necesario, por tanto, restablecer el régimen constitucional, debiendo declarar vigentes la Constitución y sus leyes (Puntos 3o. y 4o.)

El Plan de Ayala es eminentemente agrarista y proclama la restitución de terrenos, montes y aguas, a sus propietarios; expropiación de latifundios (en una tercera parte) a favor de los pueblos para constituir ejidos, colonias y fundos legales; nacionalización de los bienes de los que se opongan al plan; y expedición de leyes de desamortización y nacionalización.

El 10. de diciembre de 1916, Venustiano Carranza dirige un mensaje al Congreso Constituyente, del que extraemos los siguientes párrafos:

" ... los derechos individuales que la Constitución de 1857 declara que son la base de las instituciones sociales, han sido conculcados de una manera casi constante por los diversos gobiernos que desde la promulgación de aquélla se han sucedido en la República; las leyes orgánicas del juicio de amparo ideado para protegerlos, lejos de llegar a un resultado pronto y seguro, no hicieron otra cosa que embrollar la marcha de la justicia, haciéndose casi imposible la acción de los tribunales, no sólo de los federales, que siempre se vieron ahogados por el sinnúmero de expedientes, sino también de los comunes, cuya marcha quedó obstruída por virtud de los autos de suspensión que sin tasa ni medida se dictaban.

"Siendo el objeto de todo gobierno el amparo y protección del individuo, o sea de las diversas unidades de que se compone el

agregado social, es incuestionable que el primer requisito que debe llenar la Constitución Política, tiene que ser la protección otorgada, con cuanta precisión y claridad sea dable, a la libertad humana, en todas las manifestaciones que de ella derivan de una manera directa y necesaria, como constitutivas de la personalidad del hombre.

"La Constitución de un pueblo no debe procurar, si es que ha de tener vitalidad que le asegure larga duración, poner límites artificiales entre el Estado y el individuo, como si se tratara de aumentar el campo a la libre acción de uno y restringir la del otro, de modo que lo que se da a uno sea la condición de la protección de lo que se reserva al otro; sino que debe buscar que la autoridad que el pueblo concede a sus representantes, dado que a él no le es posible ejercerla directamente, no pueda convertirse en contra de la sociedad que la establece, cuyos derechos deben quedar fuera de su alcance, supuesto que ni por un momento hay que perder de vista que el Gobierno tiene que ser forzosa y necesariamente el medio de realizar todas las condiciones, sin las cuales el derecho no puede existir y desarrollarse.

"Partiendo de este concepto, que es primordial, como que es el que tiene que figurar en primer término, marcando el fin y objeto de la institución del gobierno, se dará a las instituciones sociales su verdadero valor, se orientará convenientemente la acción

agregado social, es incuestionable que el primer requisito que debe llenar la Constitución Política, tiene que ser la protección otorgada, con cuanta precisión y claridad sea dable, a la libertad humana, en todas las manifestaciones que de ella derivan de una manera directa y necesaria, como constitutivas de la personalidad del hombre.

"La Constitución de un pueblo no debe procurar, si es que ha de tener vitalidad que le asegure larga duración, poner límites artificiales entre el Estado y el individuo, como si se tratara de aumentar el campo a la libre acción de uno y restringir la del otro, de modo que lo que se da a uno sea la condición de la protección de lo que se reserva al otro; sino que debe buscar que la autoridad que el pueblo concede a sus representantes, dado que a él no le es posible ejercerla directamente, no pueda convertirse en contra de la sociedad que la establece, cuyos derechos deben quedar fuera de su alcance, supuesto que ni por un momento hay que perder de vista que el Gobierno tiene que ser forzosa y necesariamente el medio de realizar todas las condiciones, sin las cuales el derecho no puede existir y desarrollarse.

"Partiendo de este concepto, que es primordial, como que es el que tiene que figurar en primer término, marcando el fin y objeto de la institución del gobierno, se dará a las instituciones sociales su verdadero valor, se orientará convenientemente la acción

de los poderes públicos y se terminarán hábitos y costumbres sociales y políticas, es decir, procedimientos de gobierno que hasta hoy no han podido fundamentarse ...

"Por esta razón, lo primero que debe hacer la Constitución política de un pueblo, es garantizar, de la manera más amplia y completa posible, la libertad humana, para evitar que el Gobierno, a pretexto del orden o de la paz, motivos que siempre alegan los tiranos para justificar sus atentados, tenga alguna vez de limitar el derecho y no respetar su uso íntegro, atribuyéndose la facultad exclusiva de dirigir la iniciativa individual y la actividad social, esclavizando al hombre y a la sociedad bajo su voluntad omnipotente.

"La Constitución de 1857 hizo, según antes he expresado, la declaración de que los derechos del hombre son la base y objeto de todas las instituciones sociales; pero, con pocas excepciones, no otorgó a esos derechos las garantías debidas, lo que tampoco hicieron las leyes secundarias, que no llegaron a castigar severamente la violación de aquellas, porque sólo fijaron penas nugatorias, por insignificantes, que casi nunca se hicieron efectivas. De manera que, sin temor de incurrir en exageración, puede decirse que a pesar de la Constitución mencionada, la libertad individual queda por completo a merced de los gobernantes.

"La simple declaración de derechos, bastante en un pueblo de cultura elevada, en que la sola proclamación de un principio fundamental de orden social y político, es suficiente para imponer respeto, resulta un valladar ilusorio donde, por una larga tradición y por usos y costumbres inveterados, la autoridad ha estado investida de facultades omnímodas, donde se ha atribuido poderes para todo y donde el pueblo no tiene otra cosa que hacer más que callar y obedecer.

"A corregir ese mal tienden las diversas reformas que el Gobierno de mi cargo propone, respecto a la sección primera del título primero de la Constitución de 1857, y abrigo la esperanza de que con ellas y con los castigos severos que el Código penal imponga a la conculcación de las garantías individuales, se conseguirá que los agentes del poder público sean lo que deben ser: instrumentos de seguridad social, en vez de ser lo que han sido, los opresores de los pueblos que han tenido la desgracia de caer en sus manos.

## 26. GARANTIAS INDIVIDUALES

### A. IGUALDAD

1. Regla genérica. Todo individuo gozará de las garantías que otorga la presente Constitución, con las limitaciones que la propia Ley fundamental establece (Art. 1o.)

Antecedentes: a) Proyecto de Carranza (Art. 1o.), establece el mismo supuesto.

b) Constitución de 1857: compendia las ideas liberalistas, las garantías no las otorga el Estado ya que su origen es anterior a la misma sociedad, debe por tanto limitarse a reconocerlas y concederles derechos. La idea de no obstaculizar el uso de éstos derechos, implica la libre actuación y la pasividad del Estado como simple observador y guardián del orden (Art. 1o.)

c) Proyecto del 16 de junio de 1856 (Art. 1o.); proyecto del 3 de noviembre de 1842, (Art. 13); proyecto del 26 de agosto de 1842 (Art. 7); Reglamento Provisional del Imperio Mexicano (Art. 9); Constitución de 1814 (Art. 24).

2. Esclavitud. Se proscribire la esclavitud. Quien tenga esa calidad adquirirá, por el sólo hecho de entrar al territorio nacional, su libertad y la protección de las leyes (Art. 2o.)

Antecedentes: Proyecto de Carranza (Art. 2o.); Constitución de 1857 (Art. 2o.); proyecto del 16 de junio de 1856 (Art. 10); Estatuto Orgánico Provisional del 15 de mayo de 1856 (Art. 31); Bases Orgánicas de 1843 (Art. 9-I); proyecto del 3 de noviembre de 1842 (Art. 13-VIII); proyecto del 26 de agosto de 1842 (Art. 5-I); proyecto del 25 de agosto de 1842 (Art. 7-I); proyecto del 30 de junio de 1840 (Art. 4);

Sentimientos de la Nación (punto 15); Puntos Constitucionales de Rayón (Punto 24); Bando de Hidalgo (Punto 1o.)

3. Títulos de Nobleza. No se concederán títulos de nobleza, prerrogativas u honores hereditarios, ni tendrán efecto en el país los otorgados en otro (Art. 12).

Antecedentes: Proyecto de Carranza (Art. 12); Constitución de 1857 (Art. 12); proyecto del 16 de junio de 1856 (Art. 3o.); Estatuto Orgánico Provisional del 15 de mayo de 1856 (Arts. 75 y 76); proyecto del 3 de noviembre de 1842 (Art. 12); proyecto del 26 de agosto de 1842 (Art. 12); proyecto del 30 de junio de 1840 (Art. 4); Constitución de 1814 (Art. 25).

#### 4. Leyes Privativas, Tribunales Especiales y Fueros.

a) Nadie podrá ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. b) Subsiste el fuero de guerra para conocer de asuntos militares exclusivamente (Art. 13).

Antecedentes: Proyecto de Carranza (Art. 13); Constitución de 1857 (Art. 13); proyecto del 16 de junio de 1856 (Art. 2); Estatuto Orgánico Provisional (Art. 74); Bases Orgánicas de 1843 (Art. 9-VIII); proyecto del 3 de noviembre de 1842 (Art. 13-II, III, VII y XII); proyecto del 26 de agosto de 1842 (Art. 5-XII, párrafos tercero y cuarto); proyecto del 25 de agosto de 1842 (Art. 7-VI); proyecto del 30 de junio

de 1840 (Art. 9-I); Acta Constitutiva del 31 de enero de 1824 (Art. 19); Reglamento del Imperio del 10 de enero de 1823 (Art. 56); Constitución de Cádiz (Art. 247., 248 y 278).

## B. LIBERTAD

1. Educación. Tenderá a desarrollar armónicamente las facultades del ser humano y a fomentar el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia. Se determinan reglas de carácter general (democrática, nacional y ajena a dogmas religiosos) y disposiciones particulares (Art. 3o., reforma del 30 de diciembre de 1946).

Antecedentes: Reforma del 13 de diciembre de 1934; texto original de 1917; proyecto de Carranza (Art. 3o.); Constitución de 1857 (Art. 3o.), es el compendio de las ideas que hasta 1917 consagran las leyes y proyectos; proyecto de 16 de junio de 1856 (Art. 18); Estatuto Orgánico Provisional del 15 de mayo de 1856 (Arts. 38 y 39); proyecto del 3 de noviembre de 1842 (Arts. 13-VI y 70-XXVI); proyecto del 26 de agosto de 1842 (Art. 5-XVII); Constitución de Cádiz (Art. 366).

2. Trabajo. Se destaca la protección al derecho de ejercer la profesión, industria, comercio o trabajo que se desee, siempre que no se contravenga la ley (Art. 4). Se establecen cargas públicas:

armas, jurados, cargos concejiles y de elección popular. Se proteja la libertad y, en consecuencia, el contrato, pacto o convenio que atente contra ella, carecerá de valor. (Art. 5o.) Por la trascendencia de estos preceptos, fundamentalmente el 5o., al comentar las llamadas garantías sociales, se ampliarán las observaciones al respecto.

Antecedentes: El artículo 5o. fue modificado en su segundo párrafo el 17 de noviembre de 1942; texto original de 1917; proyecto de Carranza (Arts. 4 y 5); Constitución de 1857 (Arts. 4 y 5); proyecto del 16 de junio de 1856 (Arts. 12 y 17); Estatuto Orgánico Provisional de 15 de mayo de 1856 (Arts. 32, 33, 38, 62 y 64); proyecto del 3 de noviembre de 1842 (Art. 13-IV y V); proyecto del 26 de agosto de 1842 (Art. 5-XVI y XVII); Sentimientos de Morelos (Puntos 9, 10 y 12); Elementos Constitucionales de Rayón (Punto 30).

3. Expresión de Ideas. a) No serán objeto de inquisición judicial o administrativa; b) Limitaciones: ataques a la moral o a los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público (Art. 6).

Antecedentes: Proyecto de Carranza (Art. 6); Constitución de 1857 (Art. 6); proyecto del 16 de junio de 1856 (Art. 13); Estatuto Orgánico Provisional del 15 de mayo de 1856 (Art. 35) Bases orgánicas

de 1843 (Art. 9-II y III); proyecto del 3 de noviembre de 1842 (Art. 13-IX); proyecto del 26 de agosto de 1842 (Art. 5-II); proyecto del 25 de agosto de 1842 (Art. 7-III); Reglamento del Imperio Mexicano del 10 de enero de 1823 (Art. 17); Constitución del 1814 (Art. 40).

4. Imprenta. a) Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia; b) No existe censura ni fianza a autores o impresores; c) Limitaciones: respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública; d) Garantías especiales: la imprenta no es instrumento de delito, no podrá detenerse a expendedores, papeleiros, operarios y empleados, a menos que se compruebe su responsabilidad en delitos de prensa (Art. 7).

Antecedentes: Proyecto de Carranza (Art. 7); Constitución de 1857 (Art. 7); proyecto del 16 de junio de 1856 (Art. 14) Bases Orgánicas de 1843 (Arts. 9-II, III y IV; 195 y 196); proyecto del 13 de noviembre de 1842 (Arts. 13-IX y X, 70-XXV y 118); proyecto del 26 de agosto de 1842 (Art. 5-III); proyecto del 25 de agosto de 1842 (Art. 7-III y IV); proyecto del 30 de junio de 1840 (Art. 9-XVIII); Constitución de 1824 (Arts. 50-III y 161-IV); Acta Constitutiva del 31 de enero de 1824 (Arts. 13-IV y 31); Reglamento del Imperio Mexicano del 10 de enero de 1823 (Arts. 18 y 19); Constitución de Cádiz (Art. 13-24a.); Constitución de 1814 (Art. 119); Elementos Constitucionales de Rayón (Punto 29).

5. Derecho de petición. a) Debe formularse por escrito, de manera pacífica y respetuosa; b) En materia política sólo lo ejercerán los ciudadanos mexicanos; c) A toda petición debe recaer acuerdo escrito, en breve término (Art. 8).

Antecedentes: Proyecto de Carranza (Art. 8): Constitución de 1857 (Art. 8); proyecto del 16 de junio de 1856 (Art. 19); Estatuto Orgánico provisional del 15 de mayo de 1856 (Art. 23); Constitución de 1814 (Art. 37).

6. Reunión o asociación. a) Objeto lícito; b) Los ciudadanos pueden deliberar sobre asuntos políticos; c) Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar; d) Limitaciones: no proferir insultos contra una autoridad, no hacer uso de violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en determinado sentido (Art. 9).

Antecedentes: Proyecto de Carranza (Art. 9); Constitución de 1857 (Art. 9); proyecto del 16 de junio de 1856 (Art. 22).

7. Posesión o portación de armas. a) El derecho de posesión se otorga sin más limitaciones que las establecidas en la ley y las que se refieren a armas de uso exclusivo del ejército. b) La portación se sujeta a los reglamentos de policía (Art. 10). Reforma de diciembre de 1967.

Antecedentes: texto original de la Constitución de 1917; proyecto de Carranza (Art. 10); Constitución de 1857 (Art. 10); proyecto del 16 de junio de 1856 (Art. 6).

8. Tránsito. a) Todo hombre tiene derecho a entrar al territorio, salir, viajar y mudar de residencia; b) Limitaciones: facultades de autoridades judiciales y administrativas (Art. 11).

Antecedentes: Proyecto de Carranza (Art. 11); Constitución de 1857 (Art. 11); proyecto del 16 de junio de 1856 (Art. 16); Estatuto Orgánico Provisional del 15 de mayo de 1856 (Art. 34); Bases Orgánicas de 1843 (Art. 9-XIV); proyecto del 3 de noviembre de 1842 (Art. 13-XI); proyecto del 26 de agosto de 1842 (Art. 5-IV); proyecto del 25 de agosto de 1842 (Art. 7-V); proyecto del 30 de junio de 1840 (Art. 9-XVI).

9. Religión. a) Todo hombre puede profesar la creencia religiosa que más le agrade, y practicarla; b). Limitaciones: que los actos no constituyan delito y que se celebren dentro de los templos (Art. 24).

Antecedentes: proyecto de Carranza (Art. 24); Ley sobre Libertad de Cultos del 4 de diciembre de 1860; proyecto del 16 de junio de 1856, consagra la libertad absoluta en esta materia (Art.15); proyecto del 25 de agosto de 1842 (Art. 2); Constitución de 1824 (Art. 3); Acta Constitutiva del 31 de enero de 1824 (Art. 4); Reglamento del Imperio Mexicano del 10 de enero de 1823 (Art. 3); Constitución de Cádiz (Art. 12); Constitución de 1814 (Art. 1o.); Sentimientos de

Morelos (Puntos 2, 3 y 4); Elementos Constitucionales de Rayón (Puntos 1, 2 y 3).

10. Correspondencia. La que circule por las estafetas estará libre de todo registro (Art. 25).

Antecedentes: Proyecto de Carranza (Art. 25); Constitución de 1857 (Art. 25); proyecto del 16 de junio de 1856 (Art. 9); Estatuto Orgánico Provisional del 15 de mayo de 1856 (Arts. 36 y 37).

11. Concurrencia. a) No habrá monopolios, estancos, exención de impuestos, prohibiciones a título de protección a la industria. b) Excepciones: moneda, correos, telégrafos, radiotelegrafía, billetes y privilegios a autores, artistas e inventores. c) La ley castigará concentración, acaparamiento y actos que tiendan a evitar la libre concurrencia (Art. 28).

Antecedentes: Proyecto de Carranza (Art. 28); Constitución de 1857 (Art. 28); proyecto del 16 de junio de 1856 (Arts. 17 y 20); Constitución de 1814 (Art. 117).

### C. SEGURIDAD JURIDICA.

1. Art. 14. Contiene las siguientes garantías: a) Irretroactividad de las leyes; b) Juicio ante tribunales previamente establecidos, donde se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; c) Leyes expedidas con anterioridad al hecho; d) Prohibición de

aplicación analógica o por mayoría de razón de penas no decretadas por una ley exactamente aplicables al delito; e) Legalidad en materia civil.

2. Los artículos del 15 al 23. El artículo 15 condiciona la celebración de tratados de extradición; los artículos 16, 19, 20, 21 y 23, establecen las formalidades en materia penal; el artículo 17 señala las bases para la impartición de la justicia; el 18 se refiere a los casos de reclusión, y el 22 prohíbe la aplicación de penas infamantes.

Antecedentes: Por la índole de este trabajo, remitimos al breve apunte que se hizo al comentar los distintos cuerpos normativos, en páginas anteriores.

#### D. PROPIEDAD.

1. Esta garantía, consagrada en el artículo 27, ha sufrido las siguientes reformas: 21 de abril de 1945, se reformó el párrafo quinto; 9 de noviembre de 1940, adición del párrafo sexto; 2 de diciembre de 1948, reforma a la fracción I; 6 de diciembre de 1937, adición de los párrafos segundo y tercero de la fracción VII; 12 de febrero de 1947, reforma a la fracción X; 12 de febrero de 1947, reforma a las fracciones XIV y XV.

2. Otros antecedentes: Constitución de 1857 (Arts. 16 y 27); Ley de Nacionalización del 12 de julio de 1859; voto particular de Arriaga del 23 de junio de 1856; proyecto del 16 de junio de 1856

(Arts. 21 y 23); Estatuto Orgánico Provisional del 15 de mayo de 1856 (Arts. 59, 63, 65, 66 y 68); Bases Orgánicas de 1843 (Art. 9-XI y XIII); proyecto del 3 de noviembre de 1842 (Art. 13-XXIV); proyecto del 26 de agosto de 1842 (Art. 5-V y XIV); proyecto del 25 de agosto de 1842 (Arts. 7-XIV y XV y 120); proyecto del 30 de junio de 1840 (Arts. 9-IX- X, XI, XII y XIII y 64-III); Constitución de 1824 (Arts. 112-III y 147); Reglamento del Imperio Mexicano del 10 de enero de 1823 (Arts. 10, 12, 13 y 75); Plan de Iguala (Art. 13); Constitución de 1814 (Arts. 32, 34 y 35); Sentimientos de Morelos (Punto 17); Elementos Constitucionales de Rayón (Punto 31).

3. La propiedad había sido considerada, hasta la Constitución de 1857, como una garantía ilimitada: poder usar, disfrutar y disponer de una cosa; estas facultades implican también las de no usar, no disfrutar y no disponer, lo que atenta contra el principio social de la propiedad. La idea de propiedad trae aparejada la de riqueza, esto es, la disposición de los bienes en cuanto puedan generar riqueza y bienestar a la comunidad. La propiedad improductiva, que no constituya fuente de trabajo, no contribuye a la prosperidad. Deben dictarse normas de carácter fundamental que permitan el uso y disfrute de la tierra que continúa siendo la generadora fundamental de riqueza; que den a todos la posibilidad de trabajo mediante una distribución equitativa con los adelantos de la tecnificación para

desarrollar una agricultura integral.

4. La propiedad, contenida en el precepto constitucional, comprende los siguientes aspectos :

a) Concepto. La propiedad no se constituye con anterioridad a la nación, no es un derecho que el Estado deba limitarse a reconocer, sino que debe crearlo. Las tierras y aguas son propiedad de la nación, la que ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio a los particulares, configurando de esta manera la propiedad privada. Así como tiene la facultad de trasmisión, tiene el deber de imponer las modalidades que, en atención al interés público, sean adecuadas para lograr un mejor aprovechamiento y convertirla en fuente de bienestar, a fin de alcanzar la meta de justicia social.

" ... los diputados constituyentes de 1917 establecieron en el artículo 27 un principio jurídico fundamental que no hallamos en los textos constitucionales promulgados con anterioridad a la Carta de Querétaro. Tal principio consiste en afirmar que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional corresponden originariamente a la Nación. De él derivan dos consecuencias importantísimas: una es que el Estado -a través de leyes ordinarias- puede imponer a la propiedad privada las modalidades que ordene el interés público, o sea, se abandonó el criterio que sostenía que la propiedad era un derecho absoluto establecido

exclusivamente en beneficio del propietario, para concluir que su ejercicio, si por una parte debe reportar al dueño cierto provecho, por encima de éste se halla el interés de los demás hombres, es decir, de la sociedad, al que fundamentalmente se debe atender cuando de reglamentar la extensión y límites del derecho de propiedad se trate. O sea, este nuevo concepto de propiedad establece que su ejercicio debe redundar en provecho de todos. Con tal objeto, el derecho de usar, disfrutar y disponer de un pedazo de tierra tiene como condición, ante todo, atender a las necesidades humanas, buscando el beneficio social por encima del interés particular de cada persona" (8).

La fracción VI, en su párrafo final, establece el procedimiento judicial para que la nación pueda ejercitar las acciones que corresponda, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el precepto.

b) Expropiación. Puede llevarse a cabo por causa de utilidad pública, mediante el pago de la indemnización correspondiente. A este respecto, la Federación y los Estados expedirán leyes en las que determinen los casos de utilidad pública y el precio de la indemnización (fracción VI, segundo párrafo).

---

8. Mexicano: Esta es tu Constitución. Imprenta de la Cámara de Diputados. 1970. Pags. 112 y 113.

c) El precepto contiene, en sus párrafos cuarto, quinto, y sexto, los bienes que constituyen propiedad de la nación, inalienables, imprescriptibles y sólo sujetos a concesión en los términos de ley.

d) En 18 fracciones se contienen las condiciones especiales para que los particulares puedan adquirir el dominio de tierras y aguas, así como las limitaciones y las facultades de expedición de leyes para dar cumplimiento a los distintos supuestos.

1). La primera fracción reconoce el derecho de las personas físicas o morales, mexicanas, para adquirir el dominio de tierras, aguas y accesiones, así como para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles. Los extranjeros son sujetos del mismo derecho y serán considerados como nacionales (para tal efecto), siempre que hagan renuncia expresa a la protección de sus gobiernos; sin embargo, no podrán adquirir el dominio en tierras comprendidas en una franja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas.

2) Las fracciones segunda a quinta se refieren a las corporaciones: se niega la capacidad de las religiosas para adquirir, poseer o administrar bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, por sí o por interpósita persona, so pena de perderlos y que entren al dominio público. Se establecen reglas para la propiedad de

instituciones de beneficencia, privada o pública, para las sociedades comerciales por acciones y para los bancos. Se determina (fracción VI) que fuera de las corporaciones señaladas, ninguna otra podrá tener en propiedad o administración bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con excepción de los destinados directa e inmediatamente a su objeto.

Los Estados, el Distrito Federal, los Territorios y los Municipios, pueden adquirir los bienes raíces necesarios a los servicios públicos.

3) Las fracciones séptima a décima octava establecen el régimen de propiedad agraria. Las comunidades tienen capacidad de disfrute de tierras, bosques y aguas que les pertenezcan, se les hayan restituído o se les restituyeren; para su mejor protección se consideran de jurisdicción federal las cuestiones que se deriven de límites por terrenos comunales, de acuerdo con el procedimiento que, de acuerdo con la ley de la materia, se siga ante el Ejecutivo Federal.

Los principales aspectos son los siguientes:

a. Dotación de ejidos a núcleos de población, conforme a sus necesidades, mediante el procedimiento de expropiación. La unidad individual no será menor de diez hectáreas de terrenos de riego o humedad o su equivalente en otras clases de tierra, de acuerdo

con las disposiciones que se señalan para la pequeña propiedad (X). El procedimiento de dotación se inicia ante los Gobernadores de los Estados y Territorios (XII):

b) Régimen de pequeña propiedad. Se consideran dentro del supuesto las superficies no mayores de doscientas hectáreas para tierras de temporal o agostadero; de ciento cincuenta para tierras en las que se cultive el algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por bombeo; de trescientas cuando se dediquen a otros cultivos. La pequeña propiedad ganadera no excederá de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado menor, en los términos que fije la ley. Cuando en una propiedad ganadera se realicen obras de mejoría, la superficie no podrá reducirse (XV, párrafos 4o., 5o. y 6o. y XVI)

c) Procedimientos para declarar nulas: las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a pueblos (por hechos que contravengan la ley del 25 de junio de 1856); las concesiones, composiciones o ventas por las que se hayan invadido u ocupado ilegalmente terrenos, después del 1o. de diciembre de 1876; las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates que hayan propiciado invasiones u ocupaciones ilegales, después del 1o. de diciembre de 1876 (se exceptúan las tierras tituladas en los repartos hechos con apego a la ley del 25 de junio de 1856, poseídas a nombre

propio por diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas) ( VIII); la división o reparto hecho con apariencia de legítima cuando lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos en posesión de una cuarta parte de los terrenos materia de la división, o una cuarta parte de los vecinos en posesión de las tres cuartas partes del terreno ( IX ).

d ) Creación de organismos especiales. Una dependencia del Ejecutivo Federal, encargada de aplicar y ejecutar las leyes agrarias; Cuerpo Consultivo; Comisión Mixta; comités particulares ejecutivos para cada núcleo de población que tramite expedientes agrarios; y comisariados ejidales (XI), con las facultades que el propio precepto establece (XIII y XV ).

e ) Facultades especiales al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los Estados para legislar sobre la materia (XVII).

f ) Los contratos o concesiones anteriores a 1876 que hayan traído como consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la nación, por una sola persona o sociedad, podrán ser objeto de revisión por el Ejecutivo de la Unión, el que podrá declararlos nulos, cuando impliquen graves perjuicios al interés público (XVIII).

## 27. GARANTIAS DE TRABAJO

Consideración especial merece, por su trascendencia, la garantía de trabajo. La doctrina liberalista e individualista consideró

que el hombre, en uso de su irrestricta libertad, debía determinar la naturaleza del trabajo y las formas y condiciones en que éste se desarrollaría. El individualismo dejó aislado y desprotegido al hombre: aislado porque se atendía a la persona en su individualidad, no como parte de una sociedad; sin protección porque no se establecían las bases que permitieran asegurar su progreso, por medio de las normas que consagrarán los derechos mínimos en que su actividad debía desarrollarse.

Surge una nueva orientación: el socialismo, que atiende al hombre no en su individualidad irrestricta, sino en cuanto a la proyección que cada uno de sus actos tiene en la colectividad. Adquiere así una mayor entidad; sus actos tienen un ámbito de validez mayor y se piensa no sólo en la subsistencia, sino en el bienestar, concepto que lleva implícita la atención de las necesidades primarias y la satisfacción de aquellas que permitan su mejoramiento físico, moral e intelectual. El trabajador no es una máquina más que se adecúa a la producción, sino el elemento más importante que permite el progreso de una comunidad. Mientras el trabajador no tenga garantizado un descanso que le permita reponer las energías empleadas, mientras no cuente con la tranquilidad necesaria que le pueden proporcionar algunos satisfactores, mientras no tenga la posibilidad de una habitación

cómoda e higiénica y de los medios de educación necesarios para su ascenso, será un elemento de producción que poco represente para la empresa y, lo que es más importante, su actividad tendrá poca significación para el progreso general.

El equilibrio de los factores económicos significa otorgar mayor protección a los trabajadores, para lograr su bienestar, sin afectar gravemente a los centros de trabajo. Este equilibrio trae como consecuente necesario el que el patrón llegue al convencimiento que las prestaciones deben acrecer para que el elemento humano, del que depende, pueda laborar en un ambiente más amable. Implica, por otra parte, que el trabajador entienda que las mayores ventajas le obligan a invertir interés, dedicación, preparación y esfuerzo para hacer prosperar su centro de actividad: a más trabajo, más rendimiento, más satisfactores, más utilidades, más prestaciones para el trabajador; a la inversa: a menor trabajo, menor rendimiento, menos satisfactores, menores utilidades y, consecuentemente, menores prestaciones para el trabajador e incluso la posibilidad de la pérdida de su fuente de ingresos.

Equilibrio significa estabilizar a los dos factores, elevar al más débil a un justo medio donde todos encuentren ventajas recíprocas y estímulos adecuados; significa lograr más a cambio de rendir más; significa defender y exigir derechos a cambio de un más fiel cumplimiento de obligaciones.

1. Antecedentes: Se han señalado, en el breve comentario a los artículos 4 y 5 Constitucionales, las distintas normas que se fueron estructurando en el derecho positivo. Importa hacer una breve relación de los antecedentes inmediatos que configuraron, en el Constituyente el artículo 123, norma que nace de la necesidad de dar una mejor ordenación a los principios normativos del derecho laboral. El artículo 50. del proyecto presentado por Carranza contenía principios de carácter general: "Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial", norma que reproducía el concepto genérico de la Constitución de 1857; "Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento".

El antecedente social del artículo 123 lo encontramos en el Programa del Partido Liberal Mexicano que dedica un capítulo especial a las relaciones entre el capital y el trabajo, señalando las garantías mínimas que deben consagrarse: jornada de trabajo; protección a trabajos especiales del servicio doméstico, a domicilio y a destajo; protección a menores; protección a las labores en minas, fábricas, talleres, etc.; habitación; infortunios de trabajo; jornaleros y medieros; y obligaciones a los patrones.

Surge en el seno del Congreso la necesidad de ampliar los conceptos contenidos en el artículo 5o. Las discusiones nos recuerdan, por su particular trascendencia, las de la Asamblea Francesa en 1789 con motivo de la Declaración de los derechos del Hombre. Cuatro dictámenes fueron necesarios para llegar a la conclusión de que debía establecerse una sección especial para regular el trabajo y la previsión social. El primer dictamen se presentó en la décima sesión del 12 de diciembre de 1916; el segundo, en la décimaséptima sesión del 19 de diciembre; el tercero en la vigésima sesión del 26 de diciembre (igual al presentado en la décima sesión); en la cuadragésima sesión se presentó el proyecto de bases sobre legislación de trabajo, donde se señala: "...debe imponer al Congreso y a las legislaturas la obligación de legislar sobre el trabajo, según las circunstancias locales, dejando esos cuerpos libertad para adoptar algunas bases más, siempre que no contravengan a las consignadas ... no debe limitarse al trabajo de carácter económico, sino al trabajo en general, comprendiendo el de los empleados, comerciales, artesanos y domésticos ... Nos parece de justicia prohibir las labores insalubres y peligrosas a las mujeres y los niños, así como el trabajo nocturno en establecimientos comerciales a unas y otros ... Creemos equitativo que los trabajadores tengan una participación en las utilidades de toda empresa en que presten sus servicios ... De la obligación de proporcionar habitaciones ... no deben quedar exentas las negociaciones establecidas en algún centro de

población, en virtud de que no siempre se encuentran en un lugar poblado alojamientos higiénicos para la clase obrera ... como un medio para combatir el alcoholismo y el juego, nos parece oportuno prohibir la venta de bebidas embriagantes y el establecimiento de casas de juegos de azar en los centros obreros ... Las garantías para la vida de los trabajadores ... deben extenderse un poco más, imponiendo los empresarios la obligación de organizar el trabajo de manera tal, que asegure la salud y la vida de los operarios ... queda mejor precisado el derecho de huelga fundándolo en el propósito de conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, en lugar de emplear los términos "capital y trabajo" ... Nos parece conveniente especificar los casos en que pueda considerarse lícita una huelga, a fin de evitar cualquier abuso de parte de las autoridades ... Es conveniente, para garantía de empresario y obrero, no autorizar entre ambos el contrato de préstamo, o sea el anticipo a cuenta de salario, sino por el importe de éste en un mes ... una medida de protección de las más eficaces para la clase de los trabajadores es la institución del "homestead" o patrimonio de familia ..." (9).

Este proyecto establece las instituciones fundamentales del derecho del trabajo; da un contenido social a la garantía, y señala la obligación de proporcionar al trabajador los medios necesarios para asegurar su salud y su vida, en beneficio de la propia

---

9. FERRER MENDIOLEA Gabriel. Historia del Congreso Constituyente de 1916-1917. Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. 1957. Págs. 118 y 119.

empresa. En otras palabras, desde el proyecto, el derecho laboral tiene como meta fundamental el bienestar de los trabajadores. En una conclusión lógica podemos señalar: a mayor salud de los trabajadores, mayor rendimiento, mayor efectividad y mayor desarrollo en la empresa. Para lograr este objetivo es necesario otorgar a los trabajadores las prestaciones que puedan conducirlos a ese bienestar.

No hay que olvidar, como lo señaló el Dip. Manjarrez, que: "fueron los obreros, fueron los humildes y fue la raza, fueron los indios, los yaquis, los tlaxcaltecas, los de la sierra de Puebla los que, agrupándose en formidables columnas militares y dirigidos por valientes generales se lanzaron a la olímpica contienda hasta llegar al triunfo; entonces, señores diputados, es cuando se ha visto que esta no es una revolución política, sino una revolución social" (10).

Entre los discursos de mayor trascendencia pronunciados en el Constituyente, deben destacarse los de Carlos L. Gracidas, Héctor Victoria y la proposición de Froylán C. Manjarrez.

Gracida señaló: "sabemos que se han instituido, que se han formado en la mayor parte del mundo, como en México, organizaciones obreras que persiguen un ideal, el mismo que señaló en 57 la Carta Magna: la justa retribución y el pleno consentimiento. Los sindicatos de oficios, las uniones obreras de todas aquellas

---

10. FERRER MENDIOLEA Gabriel. Historia del Congreso Constituyente de 1916-1917. Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. 1957. Pág. 75

corporaciones de trabajadores que hacen resistencia al capital, van tras de un objetivo: alcanzar el máximo de remuneración contra la ambición del capitalista, que es alcanzar el mínimo del salario; obtener la máxima jornada entre ello y las ocho horas de trabajo contra la ambición del capitalista, el trabajo de sol a sol. El sindicalismo, como otras corporaciones obreras, tiene, para obtener el concurso de todos los trabajadores, una tendencia, quitar toda clase de prejuicios religiosos a sus adherentes para que no se entreguen en cuerpo completo o en alma, si existe, completamente a un solo fin: a evitarse la explotación ... "¿y qué es una revolución social?" Una de las personas que ahí asistían contestó: "que tú hagas partícipe de tus utilidades a tus trabajadores, para que estos obtengan un mejoramiento efectivo; que no los exprimas, que no los ultrajes. Esto en lo que a tí se refiere, una de las partes de la revolución social que encabeza Venustiano Carranza " ... No es la justa retribución aquella que se acepta en virtud de que hay libre concurrencia; no es aquella que se acepta como justa la que está originada en la competencia de otros compañeros de trabajo; no es justa retribución aquella que se obtiene porque no hay otro medio más que soportar, en virtud de infinidad de circunstancias, aquel mismo salario ... ¿Es pleno consentimiento aceptar diez

centavos como remuneración porque haya el peligro de que otro venga à pedir ocho? ... estimamos que la justa retribución será aquella que se base en los beneficios que obtenga el capitalista. Soy partidario de que al trabajador, por precepto constitucional se le otorgue el derecho de obtener una participación en los beneficios del que lo explota. La participación en los beneficios quiere decir, según la definición de un escritor, un convenio libre, expreso o tácito, en virtud del cual el patrono da a su obrero o dependiente, además del salario, una parte de los beneficios, sin darle participación en las pérdidas ... Sindicalista como soy, solamente he sido partidario de que nos opongamos al capital hasta donde sea justo, hasta donde sus beneficios, compartiéndolos con nosotros, tengan un límite ... Luego quedamos en que la justa retribución será aquella en que, sin perjudicar al precio del producto, elevándolo de precio, dé al trabajador una parte de las utilidades que el patrono va obteniendo. Lo que se hace con el dividendo de acciones sin gravar las acciones mismas, sin gravar el negocio, lo que se hace individualmente entre el que establece un negocio o busca un socio industrial con poco capital, repartiéndose la utilidad, y lo que hacen los grandes empresarios repartiendo dividendos, sin que la magnitud de los dividendos quiera decir aumentar el precio del producto ... Esa justa

retribución que los mismos obreros recibirán por medio de la participación de beneficios que su patrón, ya no explotador, les dará y para no provocar su ruina, no se excederán en sus peticiones, a más de aquello que justamente les corresponda sobre las utilidades del patrón ..." ( 11).

El Dip. Victoria señaló su inconformidad con el artículo 5o. presentado por la comisión y por el proyecto, en vista de que no fija las bases para que los Estados puedan legislar en materia de trabajo, ya que esta facultad no debe ser del Congreso de la Unión. Menciona la necesidad del establecimiento de tribunales de arbitraje y conciliación para conocer de los asuntos laborales ... "como dijo el Dip. Jara acertadamente, los trabajadores estamos enteramente cansados de la labor pèrfida que en detrimento de las libertades públicas han llevado a cabo los académicos, los ilustres, los sabios, en una palabra, los jurisconsultos. Si como efecto de la larga historia de vejaciones de que ha sido víctima el pueblo mexicano, si como consecuencia del estado miserable en que todavía se encuentra y del que necesariamente tendrá que salir porque la revolución le ha tendido la mano y las leyes lo ampararán; si como resultado de la postración intelectual en que se encuentra, porque hay que ser francos para decirlo, deducimos que es necesario,

---

11. 50 Discursos Doctrinales en el Congreso Constituyente de la Revolución Mexicana 1916-1917. Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. 1967. pags.123, 125, 126, 127, 131 y 135.

es llegada la hora de reivindicarlo, señores, que no se nos venga con argumentos de tal naturaleza, porque después de las conclusiones a que hemos llegado resultan infantiles y necesitamos para hacer fructífica nuestra labor, consignar en la Constitución las bases fundamentales acerca de la legislación del trabajo, porque aún no tenemos gobernantes revolucionarios en todos los Estados... el artículo 5o. a discusión, en mi concepto, debe trazar las bases fundamentales sobre las que ha de legislarse en materia de trabajo, entre otras, las siguientes: jornada máxima, salario mínimo, descanso semanal, higienización de talleres, fábricas, minas, convenios industriales, creación de tribunales de conciliación, de arbitraje, prohibición del trabajo nocturno a las mujeres y niños, accidentes, seguros e indemnizaciones, etc.... " (12).

La proposición del Dip. Manjarrez, formulada el 28 de diciembre de 1916, señalaba la necesidad de conceder un capítulo exclusivo a los asuntos de trabajo.

El texto original del artículo 123 ha sido objeto de las siguientes reformas y adiciones:

- a) El 6 de septiembre de 1929 se reforma el primer párrafo, eliminando la frase de: "fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir las bases siguientes,"

---

12. Ob. cit. Págs. 139 y 140.

- b) El 4 de noviembre de 1933, se adiciona la fracción 9a.:  
"En defecto de esas comisiones, el salario mínimo será fijado por la junta central de conciliación y arbitraje respectiva".
- c) El 31 de diciembre de 1938 se suprime la parte final de la fracción XVIII: "Los obreros de los establecimientos fabriles militares del Gobierno de la República, no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción, por ser asimilados al Ejército Nacional".
- d) El 6 de septiembre de 1929 se reforma la fracción XXIX que señalaba: "Se consideran de utilidad social: el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y de otros con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal, como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular". La fracción vigente establece el Seguro Social y, de manera específica, los seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de enfermedades y accidentes y otras con fines análogos.
- e) El 18 de noviembre de 1942 se adiciona el artículo 123 con la fracción XXI.

2. Instituciones derivadas del Artículo 123:

a) Relación de trabajo. Las fracciones XXVII y XXVI establecen las bases que regulan la relación entre patrón y trabajador. La fracción XVII establece la nulidad absoluta para las siguientes condiciones: jornada inhumana; salario no remunerador; plazo mayor de una semana para la percepción del jornal; señalamiento de un lugar distinto al del trabajo para el pago del salario; obligación de adquirir artículos de consumo en tiendas o lugares determinados; retención del salario por concepto de multa; renuncia a indemnizaciones por accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, incumplimiento del contrato o despido; renuncia a algún derecho consagrado a favor del trabajador en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

La fracción XXVI establece las formalidades esenciales para la celebración de un contrato de trabajo entre un mexicano y un empresario extranjero (legalización por la autoridad municipal competente y visa del cónsul de la nación a donde el trabajador tenga que ir).

b) Jornada de trabajo. Precisada en las fracciones I, II, III. La fracción I establece el máximo de la jornada. La II se refiere al trabajo nocturno. La III fija la jornada para los mayores de 12 años y menores de 16.

c) Descanso semanal. Determinado en la fracción IV.

d) Protección a mujeres y menores. Fracciones II, III y V. La fracción II prohíbe el que las mujeres y los menores de 16 años, lleven a cabo labores insalubres o peligrosas, o desarrollen trabajo nocturno industrial, o empleen sus actividades después de las 10 de la noche en establecimientos comerciales. La fracción III limita a seis horas la jornada de trabajo de los menores y prohíbe que los que tengan menos de 12 años de edad puedan ser objeto de relación de trabajo. La fracción V protege a la mujer en el período de embarazo y de lactancia.

c) Salario. Las normas protectoras del salario se consignan en las fracciones VI, VII, VII, IX, X, XXIII y XXIV. La fracción VI señala lo que debe entenderse por salario mínimo: "el que se considere suficiente, atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. La fracción VII señala el principio de igualdad de salario. La VIII exceptúa al salario mínimo de embargo, compensación o descuento. La IX señala las bases para la fijación del salario mínimo. La X establece el principio de que el salario deberá pagarse en moneda de curso legal, no admitiéndose el pago con mercancías, vales, fichas o mediante cualquier otro signo representativo con que se

pretenda substituir la moneda. La XXIII otorga el derecho de preferencia al salario sobre cualquier otro crédito en los casos de concurso o de quiebra. La XXIV prohíbe la exigibilidad de deuda a los familiares del trabajador, sólo al propio trabajador en el caso en que este las haya contraído, y nunca serán exigibles por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes.

f) Participación de utilidades. Las bases de la misma se contienen en las fracciones VI y IX. La fracción VI consagra este derecho para los trabajadores de empresas agrícola, comercial, fabril o minera. La fracción IX establece que la participación en las utilidades se fijará por comisiones especiales de cada municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

g) Habitaciones. Consagrada en las fracciones XII y XXX. La XII establece la obligación genérica de toda negociación a proporcionar habitaciones cómodas e higfénicas, por las que podrá cobrar rentas que no excedan del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Si las negociaciones estuvieren ubicadas dentro de las poblaciones y ocuparen un número mayor de cien trabajadores, tendrán esta obligación. La fracción XXX considera de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores, en plazos determinados.

h) Educación. La fracción XII establece la obligación de crear escuelas.

i) Medicina del Trabajo. La obligación genérica se consigna en la fracción XII: comprende por una parte, los infortunios de trabajo y, por otra, las medidas de seguridad, salubridad e higiene. La fracción XV obliga al patrón a observar los preceptos legales sobre higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes; deberá organizar el trabajo de tal manera que resulte benéfico para la salud y la vida de los trabajadores. La fracción XIV hace a los empresarios responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales, debiendo pagar la indemnización por muerte o por incapacidad temporal o permanente; esta obligación subsiste cuando emplee intermediarios para la contratación de los trabajadores. La fracción XXIX finca las bases para la expedición de la Ley del Seguro Social, misma que comprende los seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de enfermedades y accidentes y otras con fines análogos.

j) Asociación. Se consagra este derecho en la fracción XVI tanto para los obreros como para los empresarios. La coalición de obreros tiene por objeto la defensa de sus respectivos intereses; su expresión puede ser sindicato, asociación profesional, etc.

k) Huelga. Esta institución se encuentra en las fracciones XVII, XVIII y XIX. La XVII determina que las leyes reconocerán como un derecho de obreros y patronos las huelgas y los paros. La fracción XVIII señala como condición de licitud de las huelgas el que tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. Las huelgas serán ilícitas cuando los huelguistas ejerzan actos de violencia contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra cuando los huelguistas pertenezcan a establecimientos y servicios que dependan del gobierno. En los servicios públicos los trabajadores deberán dar aviso, con 10 días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. La fracción XIX determina que los paros serán lícitos cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo a fin de mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

1) Terminación de la relación de trabajo. La fracción XXII establece la obligación de reinstalar o indemnizar al trabajador que haya sido despedido por causa injustificada o que haya dado motivo a que el trabajador se retire por causa justificada.

m) Tribunales de trabajo. Establecidos en las fracciones XX y XXI. La XX da la norma genérica para el sometimiento de las

diferencias que surjan entre el capital y el trabajo a la Junta de Conciliación y Arbitraje; prescribe que esta junta se integrará con igual número de representantes de obreros y patronos, y con un representante del gobierno. La fracción XXI determina el supuesto de negación del patrón para someter sus diferencias al arbitraje o aceptar el laudo, debiendo indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que resulte; si el supuesto fuere de los trabajadores, se dará por terminada la relación de trabajo. La fracción XXXI señala la competencia de aplicación de las leyes de trabajo de las autoridades de los Estados y de la Federación.

n) Instituciones sociales. Este renglón comprende, además del Seguro Social, el servicio social y la protección a la familia con sagrados en las fracciones XIII, XXV y XXVIII. La fracción XIII establece que cuando los trabajadores excedan de doscientos, las empresas deberán reservar un terreno mayor de cinco mil metros cuadrados para el establecimiento de mercados públicos, servicios municipales y centros recreativos. Se prohíbe la instalación de bebidas embriagantes y de casas de juegos de azar.

La fracción XXV señala que el servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito a éstos. Puede prestarse por oficinas municipales, bolsas de trabajo o instituciones oficiales o particulares.

La fracción XXVIII marca que las leyes determinarán los bienes que integran el patrimonio familiar, mismos que además de ser inalienables, no son sujetos a gravámenes reales ni embargos. Serán transmisibles a título de herencia, con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

En 1938 el Congreso de la Unión aprobó el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión; el 21 de octubre de 1960 se adicionó el artículo 123 con el apartado B que contiene los principios rectores de la relación de trabajo entre el Estado y los servidores públicos. Las instituciones son similares a las establecidas para los trabajadores de las empresas. La seguridad social está a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; los conflictos entre los servidores públicos y el Gobierno Federal se dirimen ante un tribunal federal.

Los artículos 27 y 123 constituyen las más importantes y progresistas realizaciones sociales de la Revolución Mexicana:

"El artículo 27 contiene el supremo principio de que la tierra debe ser de quien la trabaja; en el artículo 123 la directriz fundamental consiste en impartir la más plena protección al mejor patrimonio del hombre: su trabajo.

"El artículo 123 establece que las garantías más importantes para los trabajadores, que forman en la sociedad, al igual que los campesinos, una clase económicamente débil. Tales garantías tienen categoría constitucional para evitar que puedan ser violadas a través de leyes ordinarias, o medidas administrativas. Así, gracias a la valiente decisión de los diputados de 1917 alcanzaron jerarquía constitucional principios que rigen y protegen al trabajo humano, por primera vez en todo el mundo" (13).

## 28. DERECHO SOCIAL

a) Las teorías socialistas marxistas establecen como objeto del derecho la tutela a los intereses de las clases trabajadoras. Las revoluciones sociales se inician en el campo y en la fábrica; campesinos y obreros destruyen las antiguas distinciones derivadas de la nobleza y del señorío, para estructurar la institución del proletariado. El burgués es el parásito de la sociedad, el que sólo busca su provecho personal a costa de la miseria de los demás. Las clases sociales están constituidas por los elementos valorativos de la economía; estas clases configuran un nuevo Estado y un derecho que equipara no sólo las fuerzas de los débiles y de los ricos, sino que destruye a estos últimos y finca una sola riqueza: la de la colectividad. Los que no trabajan no pueden ser objetos

valorativos y, por tanto, no tienen derecho a subsistir a costa de los demás. Para lograr estos fines deben derrumbarse viejas instituciones que, a pretexto de otorgar derechos y libertades a todos, robustecían la desproporción y hacían más necesaria la lucha de clases. Eliminados los que no representan con su esfuerzo personal, valoración económica, surge un derecho nuevo, el derecho social que protege a los trabajadores; de esta manera todo el derecho es social, porque es derecho de una sola clase, la proletaria.

"No es comparable la noción de pueblo en sentido democrático a la noción de clase. Pueblo, en sentido democrático, es la reunión de todos y cada uno de los individuos de una comunidad, y fundamentalmente de los individuos ciudadanos. De suerte que en el estado democrático moderno el pueblo no está pensando como un conjunto de clases, sino como un conjunto de individuos con sus derechos y libertades. El concepto "pueblo" es esencialmente un concepto jurídico-político, a partir del derecho, y la noción de "ciudadano" es también una noción esencialmente jurídica.

"Se ve así dónde arrancan los efectos novedosos del concepto de clase; justamente la comunidad del Estado ya no estará compuesta por ciudadanos e individuos con sus derechos, sino por grupos sociales llamados clases, que es un concepto no religioso ni

jurídico, sino de esencia fundamentalmente económica. Lo que se va a manejar es un contenido económico-político, ya no jurídico-político. Mas esto entraña un cambio de valoración y de categoría también para los individuos como tales. Se transforma la ciudadanía en relaciones de clase y proletarización. Vienen a sustituirla términos como los de "compañero" y "camarada" por relaciones en intereses de trabajo. Se advierte que no es un cambio superficial del lenguaje, que los señores se hayan dejado de llamar señores, y los ciudadanos, ciudadanos, sino que entraña una alteración de doctrina substancial. En efecto, las clases están formadas por relaciones de compañerismo y camaradería, por intereses de trabajo y de contenido económico. Así, se hace patente el postulado de la lucha de clases inherente a la dialéctica de la historia y viene a encubrir una relación de tendencia fundamental, porque la clase económica esencial en relación con las demás será, de acuerdo con la teoría del capital, la de los trabajadores; de acuerdo con la teoría científica económica, la clase principal entre todas es la clase trabajadora." (14)

b) La sociedad no es ni puede ser resultado de una lucha de clases; negamos que sólo por una abierta oposición, donde los trabajadores pugnen por acabar con los capitalistas, pueda realizarse la justicia social. Las distintas clases sociales deben colaborar entre sí,

-----

14. TERAN Juan Manuel. Filosofía del Derecho. Editorial Porrúa, S. A. 1970. Cuarta Edición. Págs. 319 a 322.

integrarse: de la diversidad de criterios e intereses se deriva una más estricta justicia social. Los habitantes de determinado lugar, con las naturales diferencias que tenían, decidieron unirse para realizar un destino común, integrado el Estado, como cuerpo superior, resultado de la voluntad de sus integrantes y, en consecuencia, depositario temporal de bienes y axiomas. Capital, trabajo y Estado deben conjugar esfuerzos para lograr una equitativa distribución de riqueza, sin destruir a la empresa. El Instituto Mexicano del Seguro Social, las Juntas de Conciliación, las Comisiones de Salario y de Participación de Utilidades, son ejemplos de esta unión de esfuerzos distintos, pero congruentes. Los hombres van integrando clases o grupos de lucha, en cuanto a su dinámica, pero no de destrucción, sino de colaboración; estos grupos a su vez integran un cuerpo general de carácter complejo, la sociedad. El derecho social no es de una clase o cuerpo social, sino de todas las clases que configuran un cuerpo social complejo; es un derecho de integración, de colaboración, que tiene como objetivo la realización de la justicia social por medio de la consagración de garantías sociales. De acuerdo con este criterio que se debe a Gurvitch, profesor de la Universidad Rusa de Praga, todo el derecho es social y todas las garantías que el Estado reconoce u otorga, son de carácter social, ya que tienden a

lograr mediante la colaboración, el mejoramiento colectivo eliminando la noción de Estado como se entendía a partir de 1789 en Francia y, después, en muchos lugares del mundo: el frfo reconocimiento a la individualidad, intrascendente de contenido social.

Gurvitch considera que el derecho social "es un derecho de integración, de comunión entre los miembros que constituyen una colectividad o grupo humano, una "totalidad", una asociación, encauzando y equilibrando múltiples intereses, postula la existencia de un derecho de integración, sin el cual no podría existir la unidad. Y esta totalidad no coincide con la noción de persona moral o persona jurídica colectiva; pues en una asociación de colaboración, también denominada "persona colectiva compleja", ante todo se considera la multiplicidad de intereses que representan sus miembros, en su esfuerzo constante por lograr su unificación; es este proceso de integración de la totalidad lo que constituye propiamente el derecho social; el cual se impone mediante una coacción condicional, ya que le basta a cualquier miembro del grupo separarse para eludir sus acuerdos o sanciones ... El poder -de acuerdo con la idea del derecho social- no es un poder de dominación, sino de integración de la comunidad política subyacente; esta fundado sobre el derecho social que se desprende de esta comunidad y no sobre un derecho de subordinación; el hecho de que este derecho de integración política esté sancionado por una coacción

incondicional, no lo transforma en derecho de subordinación, sino solamente lo condensa en un derecho social de una especie particular: derecho social condensado, opuesto al derecho social puro"(15).

El Lic. Preciado Hernández, con base en la tesis de Gurvitch, deriva las notas esenciales del derecho social:

"... en primer término su función general es integrar objetivamente una persona colectiva compleja, una totalidad, mediante la comunicación o unificación de sus miembros; el fundamento de su fuerza obligatoria consiste precisamente en que la formulación de este derecho tiene lugar de una manera directa por la misma totalidad que él integra; su objeto es reglamentar la vida interior de la totalidad; la relación jurídica que establece se manifiesta exteriormente por un poder social que regularmente se ejerce por la coacción condicional; este derecho tiene primacía sobre el derecho condensado que se impone mediante una coacción incondicional; y finalmente, el sujeto al cual rige el derecho social es precisamente la persona colectiva compleja.

"Esta teoría confirma la estrecha relación que existe entre estas dos realidades: derecho y sociedad. El derecho es el modo como se realiza el esfuerzo colectivo de integración de una sociedad; la sociedad no se explica ni puede existir y subsistir sin el

---

15. PRECIADO HERNANDEZ Rafael. Lecciones de Filosofía del Derecho. Editorial Jus. Pags. 149 y 150.

derecho, ya que este es la regla de su génesis y de su vida. El derecho es siempre DERECHO DE UNA SOCIEDAD, y no se concibe una SOCIEDAD SIN DERECHO. De ahí la idea del derecho social, que coincide en muchos de sus desarrollos con la concepción institucional del derecho" (16).

c) El derecho social no es un derecho de clases en tanto que pueda ser considerado como tal el que regula las relaciones entre los factores de la producción; es un derecho de la sociedad que tiende a lograr un más justo equilibrio y una mejor distribución de los bienes que forman el patrimonio económico de la nación.

Para quienes piensen en un derecho social regulador de las relaciones entre los factores de la producción, seguirán sosteniendo la tesis de la lucha de clases y con ella, el criterio de que la clase proletaria sólo puede ser en la medida en que acabe con la clase capitalista o burguesa. Con este criterio los artículos 27 y 123 de la Constitución y las leyes reglamentarias de ambos preceptos integrarán el derecho social.

Los que diferimos del criterio de un derecho social como tutelar de ciertos grupos, afirmamos que todo derecho es social, ya que tiende a acabar con las desigualdades sociales, económicas y políticas que puedan existir entre los hombres, mediante un justo y

---

16. PRECIADO HERNANDEZ Rafael. Lecciones de Filosofía del Derecho. Editorial Jus. Pág. 151.

equilibrado respeto a cada uno. El Estado lo concebimos no como el espectador amable, sino como el regulador vigoroso o el participante enérgico en las relaciones humanas que va trazando los límites de la existencia individual, a fin de que ésta pueda realizarse con mayor plenitud en el seno de una comunidad, a donde concurren todos los intereses.

CAPITULO · III

LAS INSTITUCIONES DEL TRABAJO EN LA  
LEGISLACION POSITIVA.

## I. CONCEPTOS GENERALES.

1. Finalidad del derecho laboral. "Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patronos" (Art. 2o.).

a) Este precepto es nuevo, figura por primera vez en la legislación de 1970.

b) El sector patronal criticó el precepto. Sugiere su supresión y que sus principios se contengan en la exposición de motivos. (Reconoce que forman parte de pactos internacionales suscritos por México y ratificados).

c) La misión del derecho positivo laboral es reunir las disposiciones dispersas para integrar un sólo cuerpo: México está obligado a incorporar aquellas disposiciones que, de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución, forman parte de la materia. (Estas normas fueron propuestas por México en la Conferencia de Bogotá de 1948 para el Pacto de la Organización de los Estados Americanos).

2. Concepto de trabajo. "El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia. No podrán establecerse distinciones

entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social" (Art. 3o.)

a) Este precepto es nuevo en nuestra legislación laboral.

b) Fue objeto de las críticas señaladas al artículo 2o., y consecuentemente de las mismas defensas.

c) La representación del Partido Popular Socialista en la Cámara de Diputados negó el contenido sustancial del precepto aduciendo que todo trabajo es artículo de comercio; si no el trabajo, sí la fuerza que representa.

d) Negamos, por nuestra parte, que el trabajo sea artículo de comercio sujeto a reglas de orden económico de oferta y demanda, toda vez que esta tesis retrocedería el concepto de liberalismo y negaría al trabajador las garantías que le permitieran alcanzar su dignidad.

3. Consagración del derecho al trabajo. "No se podrá impedir el trabajo a ninguna persona ni que se dedique a la profesión, industria o comercio que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de estos derechos sólo podrá vedarse por resolución de la autoridad competente cuando se ataquen derechos de tercero o se ofendan los de la sociedad." Se señalan los supuestos de ataque a derechos

de tercero (cuando se trate de substituir o se substituya definitivamente a un trabajador) y de ofensa a los derechos de la sociedad (los llamados "esquiroles" y la pretensión de laborar de la minoría, en caso de huelga) (Art. 4o.).

a) El contenido esencial de este precepto lo encontramos en los artículos 6o., 7o., y 8o. de la Ley de 1931.

b) El inciso b) de la fracción II del proyecto usaba el término de "obreros". Las Comisiones de la Cámara de Diputados consideraron prudente la uniformidad de los conceptos, empleando en todos los casos posibles, donde no se preste a confusión, el término "trabajadores".

4. Ambito de aplicación y naturaleza de la ley. El Art. 1o. señala su aplicatoriedad en toda la República. El Art. 5o. determina que sus disposiciones son de orden público, por lo que no producirá efecto legal las estipulaciones contrarias a las normas de protección que el propio precepto establece, referidas a: trabajo de menores, horas extras, salario y protección a mujeres y menores.

Su contenido esencial se encuentra en el artículo 15 de la Ley de 1931.

5. Supletoriedad del derecho. Se aplicarán a las relaciones de trabajo las leyes respectivas y los Tratados celebrados y aprobados (Art. 6o.) Supletoriamente: los principios generales que deriven de esta ley, de las leyes respectivas y de los tratados; los principios

generales de derecho, los principios generales de justicia social que deriven del Art. 123 Constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad (Art. 17).

a) El artículo 6o. es nuevo en la legislación positiva laboral; el 17 toma su contenido esencial del artículo 16 de la Ley de 1931.

b) Se modifica el Art. 6o. del proyecto para señalar la aplicabilidad de las "leyes respectivas", en lugar de las "leyes" como señalaba; se adiciona el precepto con la parte final que indica la aplicabilidad "en todo lo que beneficien al trabajador, a partir de la fecha de su vigencia."

c) La Confederación Patronal de la República Mexicana estimó necesaria la inclusión del derecho común, como supletorio del derecho laboral para precisar ciertos principios generales como los de capacidad, personalidad, etc. La autonomía del derecho del trabajo le obliga a configurar sus propias instituciones, porque se le restaría validez al otorgarle la supletoriedad de todo el derecho común; basta con señalar a los principios generales del derecho.

6. Interpretación. No señala ningún sistema, simplemente dice que deberán tomarse en cuenta las finalidades contenidas en

los artículos 2o. y 3o. En caso de duda prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador (Art. 18).

a) El sector patronal consideró la supresión de la mención de los artículos 2o. y 3o.

b) Si bien es cierto que adolece del defecto técnico de no precisar el concepto o las bases de interpretación, no pueden excluirse los preceptos anotados que configuran la finalidad del derecho laboral y traducen normas fundamentales por estar contenido, el primero, en la fracción XVIII del artículo 123 Constitucional y, el segundo, formar parte de la Ley fundamental de acuerdo con el artículo 133 de la propia Carta Magna.

7. Materia impositiva. Los actos y actuaciones relacionados con la aplicación de las normas de trabajo, no causarán impuesto (Art. 19).

Los antecedentes se contienen en los artículos 32 y 447 de la Ley de 1931. El Art. 32, al referirse a los contratos y actuaciones que deban hacerse para aplicar la ley, señala que no causarán impuesto. El Art. 447, en su parte final, determina que ninguna autoridad "cobraré en caso de legalización de firmas, impuesto alguno".

## II. RELACION INDIVIDUAL DE TRABAJO.

1. Conceptos de trabajador, patrón y empresa. Contenidos en los artículos 8o., 10, 11 y 16 de la Ley del Trabajo.

Trabajador es la "persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo subordinado" (Art. 8o.) Se precisa la definición que se contenía en el artículo 3o. de la ley anterior que hablaba de servicio material, intelectual o de ambos géneros. La Cámara de Diputados consideró prudente aplicar en éste y en todos los artículos relativos, el concepto de "persona moral", no el de "persona jurídica" que contenía el proyecto, toda vez que la persona física o colectiva es siempre jurídica, en tanto que es titular de derechos y obligaciones. Se propuso la denominación de persona jurídica colectiva; sin embargo, aunque se trata de una connotación más técnica, se prefirió atender a la costumbre del lenguaje por tratarse del orden laboral.

Patrón es la "persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores. Si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquél, lo será también de éstos" (Art. 10). El Art. 4o. de la Ley del 1931 contenía los conceptos de patrón y de representante del patrón.

Se definen, para los efectos de la legislación laboral, por primera vez, los conceptos de empresa y establecimiento. Entendiéndose por la primera, "la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios". Establecimiento es la unidad técnica que como "sucursal, agencia u otra forma semejante, sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa." (Art. 16)

2. Contrato. Se antepone al término de contrato el de la relación de trabajo, ya que no siempre se satisfacen los requisitos formales del documento:

La relación de trabajo, independientemente del acto que la origine, es la "prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario" (Art. 20). Se conservan así los elementos indispensables de subordinación y dependencia. Tomando como antecedente el concepto del artículo 17 de 1931, se da un nuevo concepto del contrato substituyendo los términos de dirección y dependencia por el de subordinación, que se considera más apropiado; así se dice que el contrato, independientemente de su forma o denominación, es el instrumento por el cual "una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario" (Art. 20, segundo párrafo).

La prestación del trabajo a que se refieren los dos párrafos anteriores, produce los mismos efectos.

Por otra parte, mejorando la técnica del artículo 18 de la ley anterior, se consagra el principio de presunción de existencia del contrato y de la relación entre el que presta un trabajo y el que lo recibe (Art. 21).

3. Formalidad. Las formalidades para la celebración del contrato, se contienen en los artículos 24, 25, 26 y 31. Se obliga a celebrarlo por escrito; se señala el contenido mínimo indispensable; se determina que la falta de escrito no priva de sus derechos al trabajador; y se consagra el principio de que tanto los contratos como las relaciones de trabajo "obligan a lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo, a la buena fe y a la equidad."

Entre los requisitos formales se encuentra el de señalar el servicio o servicios que deban prestarse. Si este requisito no se satisface, "el trabajador quedará obligado a desempeñar el trabajo que sea compatible con sus fuerzas, aptitudes, estado o condición y que sea del mismo género de los que formen el objeto de la empresa o establecimiento." (Art. 27).

4. Extranjeros. El artículo 7o. establece que en toda empresa el noventa por ciento de los trabajadores serán mexicanos,

reproduciendo el contenido substancial del artículo 9o. de la legislación anterior. Los técnicos y profesionales deberán ser mexicanos, salvo que no los haya en determinada especialidad, sin que en el supuesto, puede excederse el porcentaje señalado. Deberá capacitarse a trabajadores mexicanos para que desempeñen la especialidad de que se trate. Los médicos no admiten excepción. La ley de 1931 incluía dentro de la excepción a superintendentes y jefes generales, categorías que desaparecen con la nueva ley.

En este precepto, el Dip. Corral Romero propuso la inclusión de los lisiados, con la idea de que cuando menos el siete por ciento del total de los trabajadores mexicanos, fueran lisiados. El Dip. Guzmán Garduño contestó en forma amplia y documentada, precisando que más que el problema de la invalidez, el que debía atenderse es el de la rehabilitación que permitiría a la persona su plena actividad ocupacional: "Corresponde a todos nosotros, a las instituciones del país, a los trabajadores, tratar de hacer algo, pero algo positivo ... para encauzar el problema de la rehabilitación ... Sólo el 13% de la industria, puede clasificarse como industria mediana o grande y la carga que tendría esa industria ... traería graves problemas que perjudicarían a los propios trabajadores y a las fuentes de trabajo" (1).

---

1. Diario de los Debates. Cámara de Diputados. 6 de Noviembre de 1969. Pág. 14.

5. Trabajo en el extranjero y en lugar diverso al domicilio del trabajador. Su contenido se encuentra en los artículos 28 y 30; sus antecedentes en los artículos 29 y 30 de la ley anterior.

a) Cuando se trate de trabajadores que vayan a prestar servicios en el extranjero, además de satisfacerse los requisitos señalados para el contrato, el trabajador recibirá sin descuento, transporte, repatriación y los gastos que se originen por paso de fronteras, disposiciones de migración o por cualquier otro concepto; tendrá derecho, además, a las prestaciones que otorguen las instituciones de seguridad y previsión social. El contrato será sometido a aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje, la que fijará una fianza para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que por ley se establecen y deberá ser visado por el Cónsul correspondiente. De esta manera se hacen más efectivas las garantías para el trabajador, con relación al artículo 29 de la legislación anterior.

b) Los mismos requisitos se exigen, cuando sean aplicables, para el supuesto de trabajadores que laboren dentro de la República, pero en lugar diverso de la residencia habitual del trabajador y a distancia mayor de cien kilómetros.

6. Trabajadores de confianza. La distinción entre trabajadores de base y trabajadores de confianza debe desaparecer, no

existe ninguna razón para mantener, dentro del derecho laboral, esta figura que se traduce en posturas artificiales y discriminatorias.

El artículo 48 de la ley de 1931, al considerar que las estipulaciones del contrato colectivo se extienden a todas las personas aun cuando no pertenezcan al Sindicato, mencionaba dentro del caso a los que desempeñen puestos de dirección y de inspección de las labores, así como a los empleados de confianza en trabajos personales del patrón dentro de la empresa.

El Art. 9o. de la ley vigente, con una mejor metodología, establece que no es la designación sino la naturaleza de las funciones, la que determina los cargos de confianza y que estos comprenden la "dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento".

El Sector Patronal propuso la inclusión de las funciones de administración y a los trabajadores cuyas actividades se relacionen con trabajos personales del patrón o de sus representantes.

El dictamen de las Comisiones de la Cámara de Diputados asienta a este respecto:

"Después de un análisis cuidadoso del artículo 9o. de la Iniciativa Presidencial, que es el que contiene el concepto de "trabajador de confianza", se llegó a la conclusión de que debía conservarse en los términos en que se encuentra redactado en ella, pero

se juzga conveniente precisar su significado: la categoría de "trabajador de confianza", según el precepto citado y las ideas contenidas en la Exposición de Motivos de la Iniciativa, depende de la naturaleza de las funciones que desempeñe el trabajador y no de la denominación que se dé al puesto, lo que trae como consecuencia que la determinación de la categoría debe hacerse por los caracteres de la función y no por la actividad que desempeñe el trabajador, de tal manera que cuando se habla en el precepto de "funciones que tengan carácter general" se hace referencia a que la función tenga ese carácter y no a que la actividad del trabajador deba referirse, de manera absoluta, a todas las actividades de la empresa, ya que no es posible que las funciones de dirección, de vigilancia o de fiscalización, que son las que tienen la calidad de "funciones de confianza", estén encomendadas a varias personas, cada una de las cuales ejerza su actividad en el establecimiento o en un aspecto determinado de la actividad de la empresa. Pero dentro de este concepto, el término "funciones de carácter general", resulta indispensable, porque si toda persona que ejerce una actividad directriz para la realización de una labor concreta, fuese un trabajador de confianza, ocurriría que únicamente los trabajadores de las categorías inferiores o más simples, serían trabajadores de base o de planta" (2).

---

2. Diario de los Debates. Cámara de Diputados. Octubre 30 de 1969, Pag. 6.

El Dip. Peña Soto solicitó la inclusión, dentro de este precepto, de los trabajadores o los funcionarios de una empresa que desempeñan actividades de administración, "porque inclusive en el artículo 11 menciona administradores y el artículo noveno no los menciona" (3). El Dip. Chumacero señaló la necesidad de precisar conceptos: el artículo 9o. habla de trabajadores de confianza y el artículo 11, de los representantes del patrón, que son dos conceptos distintos.

No estamos de acuerdo con la tesis del Dip. Peña puesto que, repetimos, el sistema de clasificar a los trabajadores como de base y de confianza, a nadie beneficia. Pensamos en que debe acentuarse el convencimiento, entre los factores de la producción de que desaparezca el término de "trabajadores de confianza".

7. Intermediarios. El régimen de estos trabajadores se encuentra en los artículos 12, 13, 14 y 15, Intermediario es la "persona que contrata o interviene en la contratación de otra u otras para que presten servicios a un patrón". (Art. 12) En orden a proteger a los trabajadores se establece la responsabilidad solidaria de quien contrata y quien resulta beneficiado, si el primero no cuenta con elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores. Los

---

3. Diario de los Debates. Cámara de Diputados. Octubre 30 de 1969. Pág. 18.

trabajadores tienen derecho a disfrutar las condiciones de trabajo proporcionadas a las que disfruten los trabajadores que ejecuten trabajos similares en la empresa beneficiaria. Las normas relativas a esta figura, se encuentran en el artículo 5o. de la Ley de 1931. Los artículos 14 y 15 no tienen antecedentes en la legislación positiva.

El Art. 13 fue objeto de una modificación sustancial, a fin de precisar "la solidaridad del intermediario con la persona que se beneficia con las obras o servicios, para garantizar los derechos de los trabajadores que, sin este nuevo concepto, podían quedar desprotegidos". (Dictamen al Proyecto) (4)

El sector empresarial presentó una proposición en la que eliminaba del artículo 13 el supuesto de contar con elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones derivadas de la relación de trabajo; solicitó también la supresión del artículo 15 por considerar que, de aceptarse el 13, se contrarían ambos preceptos.

El texto del artículo 13 fue motivo de una segunda modificación en el seno de la Cámara de Diputados, en la sesión del 10 de noviembre, con motivo del acuerdo a que se llegó con los diputados de Acción Nacional.

Se transcribe el precepto desde su presentación en el proyecto del Ejecutivo:

---

4. Diario de los Debates. Cámara de Diputados. Octubre 30, 1968. Pág. 6.

a) Proyecto. "Serán considerados intermediarios las empresas que contraten obras o servicios en beneficio de una persona, si no disponen de elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores.

"El beneficiario de las obras o servicios será solidariamente responsable de las obligaciones contraídas con los trabajadores".

b) Dictamen. "NO SERAN CONSIDERADOS INTERMEDIARIOS, SINO PATRONES, LAS EMPRESAS ESTABLECIDAS QUE CONTRATEN TRABAJOS PARA EJECUTARLOS CON ELEMENTOS PROPIOS SUFICIENTES PARA CUMPLIR LAS OBLIGACIONES QUE DERIVEN DE LAS RELACIONES CON SUS TRABAJADORES. EN CASO CONTRARIO SERAN SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES CON LOS BENEFICIARIOS DE LAS OBRAS O SERVICIOS, POR LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS CON LOS TRABAJADORES".

8. Substitución del patrón. El artículo 41 toma el contenido esencial del artículo 35 de la Ley de 1931 y determina la forma de computar los seis meses de responsabilidad solidaria. Se parte de estos supuestos:

a) La substitución no afecta las relaciones de trabajo.

b) El substituído será solidariamente responsable con el nuevo por las obligaciones que se deriven de las relaciones de trabajo.

c) La obligación solidaria subsiste por seis meses.

d) El término se contará a partir de la fecha en que se hubiere dado aviso de la substitución al sindicato o a los trabajadores.

9. Duración. Los trabajadores, de acuerdo con la clasificación de las relaciones de trabajo, pueden comprometer su actividad por el tiempo que consideren conveniente, pero en ningún caso estarán obligados a prestar sus servicios por más de un año (Art. 40). La única responsabilidad para el trabajador, por incumplimiento a las normas de trabajo, es la responsabilidad civil (Art. 32) que se traduce en el pago de daños y perjuicios que se hubieren ocasionado al patrón.

El Art. 40 mejora la redacción del artículo 37 de la Ley de 31, conservando su contenido esencial.

10. Clasificación de las relaciones de trabajo. De acuerdo con el Art. 35, las relaciones laborales pueden ser por obra o tiempo determinado o por tiempo indeterminado. La ley anterior hablaba de tiempo indefinido, grave error gramatical.

Una obra determinada sólo puede establecerse cuando lo exija su naturaleza. El tiempo determinado puede darse cuando, además del caso señalado para la obra determinada, tenga por objeto

sustituir temporalmente a otro trabajador y en los casos previstos por la ley (Arts. 36 y 37).

Cuando vencido el término fijado subsista la materia de trabajo, la relación se considerará prorrogada por el tiempo que dure esa circunstancia (Art. 39).

La ley anterior contenía algunas de estas disposiciones con poca claridad y ordenación en los artículos 24 y 39, por lo que era indispensable su ordenación y redacción metodológica. Los artículos 36 y 37 aparecen por primera vez en esta legislación.

Se establece que las relaciones de trabajo para la explotación de minas que carezcan de minerales costeables, o para restaurar las minas abandonadas o paralizadas, pueden ser por tiempo u obra determinada (Art. 38).

11. Suspensión. Las causas de suspensión, sin responsabilidad para el patrón y el trabajador, están contenidas en el artículo 42. Este precepto hace una ordenación de los supuestos de los artículos 116, 46, 45, 47 y 132 que, de manera dispersa, se refieren a las causas de suspensión de las relaciones de trabajo, en la ley de 1931.

a) Enfermedad contagiosa del trabajador o incapacidad temporal ocasionada por accidente o enfermedad no profesionales. El efecto dura desde que el patrón tiene conocimiento de la causa, hasta

que termine el periodo fijado por el Seguro Social, o antes, si desaparece la incapacidad.

b) La prisión preventiva del trabajador, seguida de sentencia absolutoria o el arresto del trabajador. La suspensión se inicia cuando el trabajador acredite estar detenido, hasta la fecha en que cause ejecutoria la sentencia que lo absuelva o termine el arresto.

c) El cumplimiento de las cargas públicas señaladas en el Art. 5o. y 31-III de la Constitución y la designación de los trabajadores como representantes ante Juntas, Comisiones de Salarios y de Participación de las Utilidades. En estos supuestos, desde que deban prestarse los servicios, hasta por seis años.

d) La falta de los documentos que, de acuerdo con las leyes, sean necesarios para prestar un servicio. La suspensión se inicia cuando el patrón tenga conocimiento del hecho, hasta por seis meses.

Los efectos de la suspensión señalados, se encuentran en el artículo 43 y 45. Este último establece la fecha en que los trabajadores deberán regresar a su trabajo.

Los artículos 42 y 43 motivaron debate en la Cámara de Diputados. El Dip. Martínez Martínez propone la adición a la fracción IV del 42 para determinar: "El arresto o detención ordenada o llevada a cabo por cualquier autoridad". El Dip. Acevedo contestó que

"el artículo 42 del Proyecto de la nueva Ley Federal del Trabajo establece como una causa de suspensión de los efectos de las relaciones de trabajo, el arresto; sólo por resolución de la Junta, será causa para la terminación de las relaciones de trabajo. La suspensión opera para los efectos del pago de salario, las obligaciones de prestar el servicio sin responsabilidad para el trabajador o el patrón" (5).

El artículo 42 fue modificado en la sesión del 10 de noviembre de 1969:

Proyecto. "IV. El arresto, a menos que la Junta de Conciliación y Arbitraje juzgue que debe tener lugar la terminación de la relación de trabajo".

Sesión del 10 de noviembre. "IV. El arresto del trabajador".

El artículo 43 es objeto de modificación en la sesión del 6 de noviembre, en su primera fracción:

Proyecto. "I. En los casos de las fracciones I y II del artículo anterior, desde la fecha en que el patrón tenga conocimiento de la enfermedad contagiosa o de la en que se produzca la incapacidad para el trabajo, hasta que termine el periodo fijado por el Instituto Mexicano del Seguro Social o recupere la salud el trabajador, sin que la suspensión pueda exceder del término fijado en la Ley del Seguro Social para el tratamiento de las enfermedades que no sean consecuencia de un riesgo de trabajo".

---

5. Diario de los Debates, Cámara de Diputados. Noviembre 6, 1969, pág. 23.

Dip. Corral Romero:" I. En los casos de las fracciones I y 2 del artículo anterior, desde la fecha en que el patrón tenga conocimiento de la enfermedad contagiosa o de la en la que se produzca la incapacidad para el trabajo hasta que termine el periodo fijado por el Instituto Mexicano del Seguro Social o sea declarado apto para trabajar por la autoridad médica correspondiente, sin que la suspensión pueda exceder del término fijado, etc."

Dip. Guzmán Garduño. "I. En los casos de las fracciones I y II del artículo anterior, desde la fecha en que el patrón tenga conocimiento de la enfermedad contagiosa o de la en que se produzca la incapacidad para el trabajo, hasta que termine el periodo fijado por el Instituto Mexicano del Seguro Social o ANTES SI DESAPARECE LA INCAPACIDAD PARA EL TRABAJO, sin que la suspensión pueda exceder del término fijado en la Ley del Seguro Social para el tratamiento de las enfermedades que no sean consecuencia de un riesgo de trabajo".

El precepto quedó aprobado en la forma propuesta por el Dip. Guzmán Garduño.

El artículo 44 establece el supuesto de que los trabajadores sean llamados a la Guardia Nacional, en cuyo caso el tiempo de servicios se tomará en cuenta para determinar la antigüedad.

12. Rescisión. La relación de trabajo puede ser rescindida por el patrón o el trabajador cuando exista causa justificada, sin que le depare responsabilidad (Art. 46). Antecedente: Art. 121. (Ley 1931).

a) Son causas de rescisión a favor del patrón: el engaño del trabajador; la falta de probidad u honradez, violencia, amagos, injurias o malos tratos en contra del patrón, sus familiares o personal directivo o administrativo; los perjuicios materiales, causados con intención, en edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y objetos relacionados con la empresa; ocasionar los perjuicios anteriores sin dolo pero con negligencia; comprometer por imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad de la empresa o de las personas; cometer actos inmorales en la empresa; revelar secretos o asuntos de carácter reservado; tener más de tres faltas injustificadas en treinta días; desobedecer al patrón sin causa justificada; la negación de adoptar las medidas preventivas de accidentes o enfermedades; concurrir en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o tóxicos, sin orden médica; la sentencia ejecutoriada que impida el cumplir con la relación de trabajo. (Art. 47). Antecedente. Art. 122 (Ley 1931).

Crítica: la fracción XIII que establece el supuesto de embriaguez o trastorno por droga o narcótico, en su parte final

establece: "Antes de iniciar su servicio el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento del patrón y presentar la prescripción sucrita por el médico". El trabajador puede presentar la prescripción y sufrir el despido de su trabajo, sin que pueda constituir prueba, excepto la testimonial, de su justificación; bastaría con que el patrón negara que conoció la prescripción. Debe establecerse la obligación del patrón de extender una constancia al trabajador de que le fue presentada la prescripción médica. Por otra parte, una simple receta no debe ser suficiente; no hay que olvidar la recuperación del enfermo. La medicina abarca tres grandes campos: preventivo, curativo y regenerativo. La prescripción debe substituirse por un dictamen que establezca el tiempo de recuperación y ajustarlo a las normas que la propia ley y la Ley del Seguro Social establecen, a fin de que se proteja la salud del trabajador y se limite el uso de drogas o narcóticos, para no afectar las labores de la empresa.

1) La parte final del precepto establece la obligación para el patrón de dar a conocer al trabajador, por escrito de la fecha, la causa o causas de la rescisión.

2) El incumplimiento de las normas de trabajo, por el trabajador, sólo da lugar a su responsabilidad civil, esto es, a que puedan reclamársele daños y perjuicios, sin que pueda hacerse

coacción sobre su persona. La relación de trabajo termina definitivamente, sin que pueda obligarse al trabajador a continuar laborando para reparar algún daño (Art. 32).

3) Los efectos de la terminación de la relación de trabajo son los siguientes:

El trabajador puede exigir su indemnización o su reinstalación; si el patrón no justifica la causa del despido, estará obligado al pago de los salarios vencidos (Art. 48). Antecedente: Art. 123 (Ley de 1931).

El patrón puede negarse a reinstalar a: trabajadores con menos de un año de antigüedad, trabajadores de confianza y trabajadores eventuales (Art. 49). Debe, en estos supuestos, indemnizar a los trabajadores, además de con las prestaciones establecidas en el artículo 48, con: si se trata de trabajadores por tiempo indeterminado menor de un año, el importe de los salarios correspondientes a la mitad del tiempo de servicios prestados. Si el tiempo determinado excede de un año, el importe de los salarios de seis meses por el primer año y veinte días por cada año siguiente. Si la relación fuere por tiempo indeterminado, veinte días por cada año de servicios prestados (Art. 50).

El sector patronal propuso la modificación de los artículos 48, 49 y 50. El Art. 49 fue objeto de debate en la Cámara de Diputados. El Art. 50 fue modificado por las Comisiones en su dictamen.

- Proyecto: "Art. 48. El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario. Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo.

- Sector patronal: Conserva la primera parte del precepto y propone modificaciones en el segundo párrafo: "Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además: a) En caso de reinstalación, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo, con el tope máximo de un año de salarios y deduciéndose del monto total de los mismos, lo que el trabajador haya percibido de cualquier actividad personal remunerada durante el tiempo del juicio quedando la prueba a cargo del patrón demandado. b) En caso del pago de indemnización, al interés moratorio del 2% mensual, sobre los tres meses de condena".

No compartimos el criterio del sector patronal ya que en ambos supuestos, pida el trabajador indemnización o reinstalación, se causa un serio perjuicio al trabajador, sobre todo si se

toma en cuenta que la causa de despido es injustificada. El trabajador que cumple con su labor, que tiene como única o principal fuente de ingresos la actividad que desarrolle en determinada empresa y no desea continuar laborando en vista de que la injustificación del despido le hacen derivar condiciones imposibles de superar en el trabajo, tiene justo derecho a recibir el pago de los salarios vencidos. Contraría al derecho más elemental la idea de que la indemnización excluye los salarios vencidos y que pagarlos causaría un grave daño a la empresa: esta es una situación hipotética, no real; lo que es irrefutable es el hecho de que el trabajador ha sufrido un grave daño en su patrimonio al haber sido despedido sin causa justa.

- El Dip. Sánchez Cárdenas solicitó la supresión, dentro del artículo 49, del supuesto que se refiere a trabajadores con antigüedad menor de un año, por considerar excesivo el término, ya que el patrón, en menos tiempo, puede darse cuenta de la validez del trabajador.

El Dip. Sánchez Cárdenas desconoció los alcances del artículo 50 que establece sanciones especiales al supuesto, más graves que las relativas a otros trabajadores.

- El Art. 50 fue motivo de una más clara ordenación en sus fracciones; las comisiones dictaminadoras propusieron su modificación "destacando las indemnizaciones que corresponden a las diversas formas de las relaciones de trabajo. Pero conviene hacer

notar que no existe cambio alguno por lo que se refiere al monto de las indemnizaciones. Se estima que la reforma al artículo lo hace más preciso y operante."

b) Son causas de rescisión a favor del trabajador: el engaño del patrón respecto a las condiciones de trabajo; faltas de probidad, honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, malos tratamientos, contra el trabajador, cónyuge, padres, hijos o hermanos; reducir el salario; no recibir el salario en la fecha o lugar convenidos o acostumbrados; sufrir perjuicios, causados maliciosamente por el patrón, en instrumentos de trabajo; peligro grave para la seguridad o salud del trabajador o de su familia; comprometer el patrón, con su imprudencia o descuido, la seguridad de la empresa o de las personas (Art. 51).

El trabajador que se separe dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se haya configurado la causal, tendrá derecho a la indemnización que establece el artículo 50 (Art. 52).

### 13. Terminación.

a) Causas: El mutuo consentimiento, la muerte del trabajador o la terminación de la obra, vencimiento del término o inversión del capital, y la incapacidad física o mental o inhabilidad del trabajador que lo imposibilite (Art. 53). Si la incapacidad a que se refiere la fracción IV del 53 proviene de un riesgo profesional,

el trabajador tendrá derecho a que se le pague un mes de salario y doce días por cada año de servicios, de conformidad con el artículo 162, o a que se le de un empleo compatible con sus aptitudes, independientemente de las prestaciones que le correspondan (Art. 54).

1) Antecedente: Art. 126 de la ley de 1931.

2) Crítica: la fracción III remite a los artículos 36, 37 y 38; el 36 se refiere a la relación de trabajo por obra determinada, el 37 a la de por tiempo determinado y el 38 al trabajo en las minas que puede ser por obra o tiempo determinado. La fracción IV señala como causal de terminación los casos a que se refiere el artículo 434, que determina las causas de terminación colectiva de las relaciones de trabajo y enumera, entre otras, en su fracción IV "los casos del artículo 38". La falta de técnica en la redacción de la fracción III obliga a pensar en la supresión del artículo 38, supuesto que queda dentro de la fracción IV más adecuadamente. Ampliamos la crítica en párrafos subsecuentes.

3) El sector patronal solicitó la adición de una nueva fracción al artículo 53: VI. "La muerte del patrón, si este es una persona física, cuando tenga como consecuencia ineludible y forzosa la terminación del negocio."

Independientemente del error al hablar de la muerte del patrón si este es una persona física, ya que sólo a ella y no a las

personas morales puede referirse la muerte, es de hacerse notar que el problema está resuelto en la fracción I del artículo 434. No debe olvidarse, por otra parte, que el Título Segundo de la Ley se refiere a las relaciones individuales de trabajo. Ahora bien, la muerte del patrón, para que produzca la terminación de las relaciones de trabajo, debe producir como efecto, la terminación de las actividades de la empresa y no la de los trabajadores individualmente determinados.

4) El dictamen de la Cámara de Diputados modificó el artículo 53. El proyecto establecía en su fracción V: "La resolución de la junta de Conciliación y Arbitraje, en el caso del artículo 42, fracción IV". La fracción IV del Art. 42 se refiere al caso de suspensión de las relaciones por arresto del trabajador, situación resuelta en la fracción II del Art. 43 y en la fracción XIV del artículo 47.

El dictamen considera la necesidad de suprimir la fracción V del proyecto y sustituirla por el supuesto de los casos comprendidos en el 434, situaciones de hecho que sin lugar a duda son motivos bastantes para dar por terminadas las relaciones de trabajo.

**Crítica:** El artículo 434 prevé los siguientes casos: fuerza mayor, el caso fortuito no imputable al patrón, la incosteabilidad de la explotación, el agotamiento de la materia prima, la quiebra o el cierre total de la negociación, la incapacidad física o mental o

muerte del patrón que produzca como consecuencia necesaria, inmediata y directa la terminación de los trabajos. Las razones expuestas al criticar la proposición del sector patronal deben repetirse al dictamen de los diputados: todos los supuestos del artículo 434 se refieren a terminación de relaciones colectivas, no individuales, de trabajo. Debe suprimirse, en consecuencia, por innecesaria, repetitiva y falta de técnica esta fracción.

b) Efectos. Si el patrón no comprueba las causas de terminación, el trabajador tendrá derecho a las prestaciones consignadas en el artículo 48: reinstalación o indemnización (Art. 55).

### III. CONDICIONES DE TRABAJO.

#### 1. Conceptos:

a) Nunca podrán ser inferiores a las fijadas por la ley; deberán ser proporcionadas a la importancia de los servicios prestados e IGUALES PARA TRABAJOS IGUALES. No pueden establecerse diferencias por motivo de raza, nacionalidad, sexo, edad, credo religioso o doctrina política (Art. 56). Antecedente: Art. 86 de la Ley de 1931.

b) Cuando el salario no sea remunerador, la jornada de trabajo sea excesiva o concurran circunstancias económicas que lo justifiquen, el trabajador podrá solicitar de la Junta de Conciliación

y Arbitraje que se modifiquen las condiciones de trabajo (Art. 57, primer párrafo).

c) Cuando concurren circunstancias económicas que lo justifiquen, el patrón podrá solicitar la modificación de las condiciones de trabajo (Art. 57, segundo párrafo).

Antecedente: Arts. 115 y 570 de la Ley de 1931.

## 2. Jornada de trabajo.

a) Definición: "tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo" (Art. 58).

Este precepto es nuevo en nuestra legislación.

b) Duración. La duración de la jornada se establece en los artículos 59, 60, 61 y 62. El artículo 59 determina que ésta quedará a fijación de patrón y trabajador, sin que pueda exceder de los máximos legales. Los trabajadores y el patrón podrán repartir las horas de la jornada a fin de permitir el reposo del sábado en la tarde o cualquier otra modalidad. El artículo 60 delimita las jornadas diurna, nocturna y mixta. El 61 establece los máximos de durabilidad de las jornadas. El 62 remite al Art. 5o., fracción III para la fijación de la jornada ( 5o. "Las disposiciones de esta Ley son de orden público, por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca: III. Una jornada inhumana por lo

notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje". Crítica: debía establecer la referencia a la fracción II: "Una jornada mayor que la permitida por esta Ley", para que la protección y la correlación fueran completas).

c) Descanso. Se establece, por primera vez, que la jornada continua de trabajo concederá al trabajador media hora de descanso cuando menos (Art. 63).

1. Sector patronal. Este precepto limita los tiempos efectivos de trabajo, al imponerse la reducción imperativa de las jornadas, desconociendo la existencia de industrias, empresas y servicios que requieren la prestación de servicios continuos o durante la jornada sin parar el trabajo, todos los días de la semana; por estas razones debe suprimirse el precepto.

No estamos de acuerdo con este criterio; es bien sabido que el trabajador sometido a una jornada continua no puede producir el mismo rendimiento para la empresa, que el cansancio de la actividad ininterrumpida requiere de un descanso para laborar con mayor intensidad. Este precepto beneficia fundamentalmente a las empresas que aplican, al criticarlo, un principio antieconómico. Nos parece poco el mínimo de la ley, que la contratación colectiva debe cuidar en incrementar. Muchas empresas de Alemania han

establecido el sistema de conceder a los trabajadores, después de dos horas, un pequeño reposo; conocido de todos es el sistema de "coffee break" de los Estados Unidos. El sector empresarial de México debe cambiar criterios; cuidan más una máquina por la inversión que les representa que al factor más importante de su negocio que es el trabajador, valioso no sólo por la inversión sino por el rendimiento, además de ser insustituible por propia naturaleza.

2) El Partido Popular Socialista, adoptando una tesis sostenida hace mucho tiempo por la Confederación de Trabajadores de México, propuso, por conducto de sus diputados, la semana de cuarenta horas. Consideramos que, independientemente de la postura poco ética y reprobable del Partido Popular Socialista, esta idea debe hacerse realidad primero en la contratación colectiva y después, mediante el convencimiento de los patrones de sus ventajas, plasmarse en la Ley Federal del Trabajo, como conquista de los trabajadores.

3) El Art. 63 fue objeto de una modificación propuesta por las Comisiones Dictaminadoras:

Proyecto: "La jornada continua de trabajo deberá interrumpirse para conceder un reposo de media hora, por lo menos".

Dictamen: "Durante la jornada continua de trabajo se concederá al trabajador un descanso de media hora, por lo menos".

Se consideró que no es la jornada de trabajo la que se "interrompe", sino que sólo se concede al trabajador un descanso de media hora durante la jornada continua de trabajo.

4) Modalidad. Cuando el trabajador no puede salir del centro de trabajo para disfrutar de las horas de reposo o de comida, el tiempo correspondiente le será computado como efectivo de la jornada de trabajo (Art. 64). Antecedente: Art. 73 de la Ley de 1931.

d) Prolongación de la Jornada.

1.- Genérico. Por circunstancias extraordinarias podrá prolongarse la jornada, sin exceder de tres horas diarias ni de tres veces en una semana (Art. 66). Los trabajadores no están obligados a laborar por un tiempo mayor que el establecido en la Ley. (Art. 68, primer párrafo). Antecedente: Del artículo 66, el 74 de la legislación anterior.

Crítica: La fracción XI del artículo 123 Constitucional establece que "en ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas." La redacción del artículo 66 de la Ley, extiende los alcances del precepto constitucional: una interpretación apegada a la Ley Fundamental podría establecer que, habiendo laborado un trabajador lunes, martes y miércoles, tres horas extraordinarias en cada día, puede no laborar extraordinariamente el jueves y volverlo a hacer viernes y sábado, toda vez

que el texto constitucional habla de "tres veces consecutivas" y al señalar "En una semana", se está contrariando su disposición. Insistimos en la necesidad de que la Ley reproduzca la fracción XI del 123 en su parte relativa.

2.- Situación específica. En los casos de siniestro o riesgo inminente en que peligre la vida del trabajador, de sus compañeros o del patrón, o la existencia misma de la empresa, la jornada podrá prolongarse por el tiempo estricto para evitar esos males (Art. 65). En este supuesto, las horas extraordinarias se retribuirán como horas de la jornada, sin ningún incremento (Art. 67, primer párrafo). Antecedentes: Arts. 75 y 92 de la Ley de 1931).

3.- Pago. Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada (Art. 67, segundo párrafo). Cuando estas excedan de nueve a la semana, el tiempo excedente se pagará con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, sin perjuicio de las sanciones que establece la propia ley (Art. 68, segundo párrafo). (El Art. 884 fija la sanción por incumplimiento a las normas sobre duración de la jornada, con multa de quinientos a diez mil pesos si la violación se refiere a una semana; si se prolonga, se acumularán las multas; si se reincide, se incrementará la multa en un veinticinco por ciento).

4.- Con relación a la prolongación de la jornada, el sector patronal se manifestó en contra del incremento del pago para las horas que excedan de nueve a la semana, por considerar que se eleva el costo de operación de las empresas por el tipo de retribución que se impone a las empresas, obligadas por motivos técnicos de servicio o por la naturaleza de sus propias instalaciones y tipo de producción, a realizar actividades fuera de la jornada regular de trabajo. Esta retribución reduce los límites constitucionales, conforme a los cuales es posible y autorizado el trabajo hasta por quince horas extraordinarias a la semana, siempre que no sean superiores a tres horas diarias ni a más de tres veces consecutivas. Por las razones expuestas anteriormente, estamos de acuerdo con la derivación constitucional del sector patronal: El sector obrero debe plantearse el problema y determinar la conveniencia de luchar por una reforma a la fracción XI del artículo 123, sin olvidar que, siendo el derecho laboral esencialmente dinámico, sus normas deben adecuarse constantemente a las nuevas situaciones. Podría argumentarse que las disposiciones laborales establecen mínimos, no máximos de prestaciones y que, de acuerdo con ese criterio, la ley favorece al trabajador, consideramos que tal argumento no responde a la más esencial técnica jurídica, ya que una ley reglamentaria no puede salirse del marco que contiene la Constitución. A mayor

abundamiento, la Suprema Corte de Justicia ha establecido el criterio de que: "El artículo 123 constitucional limita a tres los días en que puede prestarse trabajo extraordinario, pero sin perjuicio de que, interrumpido por un día, pueda seguirse prestando por otro u otros periodos del mismo número de días". E. - S.J.F. T. XXV, p. 2034.

### 3. Días de descanso.

#### a) Conceptuación : son días de descanso.

1). Uno por cada seis días de trabajo (Art. 69), con goce de salario. Se procurará que el día de descanso sea el domingo. (Art. 71.)

2). 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 16 de septiembre, 20 de noviembre, 1o. de diciembre de cada seis años, y 25 de diciembre (Art. 74), con goce de salario.

Antecedentes: Arts. 78 y 80 de la Ley de 1931.

3). El sector patronal objetó la inclusión del 5 de febrero como día de descanso obligatorio, ya que cada día de descanso significa un .30% en elevación de costos por sueldos y salarios; por otra parte, se reduce el calendario anual de labores, limitando el volumen nacional de productos y servicios.

Las razones que se tuvieron en cuenta para considerar el 5 de febrero como de descanso obligatorio, consisten en que fue en esa fecha cuando México expidió la primera declaración de derechos

sociales de la historia, derechos que constituyen base inconvencible para el bienestar de los trabajadores. No pueden, por otra parte, desconocerse las razones de orden económico de las empresas y el trabajador debe entender que estas prestaciones le permiten recuperar energías para laborar con mayor efectividad en la empresa.

b) Fijación. En los trabajos donde se requiere una labor continua, los trabajadores y el patrón señalarán los días de descanso semanal (Art. 70). Antecedente: Art. 81 Ley de 1931. Igualmente cuando se trata días de descanso obligatorio (Art. 75).

c) Pago proporcional y prima por día domingo.

1) Cuando no se labore todos los días de la semana o cuando se preste servicio a varios patrones, tendrá derecho a parte proporcional del salario de los días de descanso (Art. 72).

2) Cuando se labore en día domingo, los trabajadores tendrán derecho a una prima adicional del veinticinco por ciento sobre el salario de los días ordinarios (Art. 71, segundo párrafo).

d) Derecho al disfrute. Los trabajadores no están obligados a laborar en sus días de descanso. En caso contrario, recibirán, independientemente del salario que les corresponda, un salario doble por el servicio prestado (Arts. 73 y 75, segundo párrafo).

e) Los artículos de este apartado que se traducen en prestaciones adicionales para los trabajadores, fueron objeto de crítica de los patrones por considerar que lesionaban económicamente a las empresas. Estos argumentos no merecieron mayor atención, toda vez que, en su mayor parte, se trata de violaciones a la ley que deben ser sancionadas en beneficio de los trabajadores.

4. Vacaciones. Los trabajadores que tengan una antigüedad mayor de un año, disfrutarán de un período de vacaciones no inferior a seis días laborables. Este período se incrementará: a) Dos días por cada año de servicios, hasta llegar doce; b) Después del cuarto año, dos días por cada cinco de servicios (Art. 76). Antecedente: Arts. 82 y 93 de la legislación anterior. Por primera vez se establece el incremento por cada cinco años de servicios.

a) El sector patronal solicitó la adición del precepto con un párrafo final: "En casos de faltas de asistencia injustificadas del trabajador, el patrón podrá deducirlas del período de vacaciones". Este párrafo figuraba en la Ley anterior (parte final del primer párrafo del artículo 82).

Se consideró la necesidad de no incluir este párrafo por las consideraciones siguientes: el trabajador que falta a su trabajo no percibe el salario correspondiente a los días en que faltó; por tanto, esa es la sanción que sufre. Incluir el párrafo sería mantener la doble sanción de la ley de 1931.

b) Servicios discontinuos. Los trabajadores que pres-  
ten servicios discontinuos y los de temporada tendrán derecho a va-  
caciones en proporción a los días laborados. (Art. 77).

c) Disfrute. Los trabajadores deberán disfrutar en  
forma continua seis días de vacaciones por lo menos (Art. 78). An-  
tecedente: Art. 82 ley anterior, tercer párrafo.

Las vacaciones no podrán compensarse con remuneración.  
Cuando la relación de trabajo termine antes de que el trabajador ten-  
ga derecho a disfrutar de sus vacaciones, recibirá una remuneración  
proporcional al tiempo de servicios (Art. 79).

Las vacaciones deberán concederse dentro de los seis me-  
ses siguientes al año de servicios. Los patrones entregarán cons-  
tancia que contenga antigüedad, período de vacaciones que correspon-  
da y fecha en que deberá disfrutarse (Art. 81) Antecedente: Art. 82,  
último párrafo, Ley 1931.

d) Prima adicional. Los trabajadores tendrán derecho  
a una prima adicional no menor al veinticinco por ciento sobre el im-  
porte de los salarios que correspondan al período de vacaciones.  
(Art. 80).

El sector patronal opinó que la prima extraordinaria que  
se establece respecto a vacaciones, implica una nueva elevación de  
costos, de consecuencias imprevisibles para la pequeña y mediana

empresa, cuya posición marginal en sus finanzas resintiría tal elevación de costos y por consiguiente sus posibilidades de operación en el mercado; por otra parte, la contratación colectiva, en su constante dinámica paulatinamente establece esta prestación, dentro de los límites que cada empresa puede soportar. Por otra parte, implica un nuevo agravamiento en los costos de las empresas equivalente a 175% de aumento en sueldos y salarios, variable y progresivo. Por lo anterior, opinaron las empresas, debe suprimirse esta disposición.

Es de hacerse notar que los patrones rechazan sistemáticamente los beneficios que por primera vez se conceden a los trabajadores. Las vacaciones no pueden disfrutarse si el trabajador sólo recibe su salario, porque este se destina a satisfacer las necesidades cotidianas. En consecuencia, durante las vacaciones el trabajador no puede tener verdadero descanso. La finalidad de la prima es posibilitar al trabajador una reposición de energías, para que a su regreso, revitalizado, desempeñe su actividad con mayor eficacia. Estas medidas, lejos de perjudicar a las empresas, las benefician. Lo importante es educar a los trabajadores para que estos no dejen en las cantinas el importe de sus prestaciones, sino los empleen para superarse.

## 5. Salario.

a) Definición. La retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo. (Art. 82). Antecedente: Art. 84, Ley 1931.

1). El sector patronal opinó que este concepto incluye indebidamente elementos cuya interpretación daría lugar a constantes conflictos y desde luego el aumento en el costo de operación de las empresas. Así tenemos que se define el salario como la retribución en efectivo a cambio del trabajo, sin especificar que dicha retribución debe tener un carácter permanente en su base de cuantificación, y por lo tanto debe referirse a las actividades ordinarias del trabajador en los términos previstos en el contrato colectivo o individual de trabajo. Se propuso la siguiente definición: "Salario es la retribución que el patrón debe pagar en efectivo al trabajador a cambio de su trabajo ordinario".

La primera parte de la objeción pretende limitar el concepto de salario a la cantidad que se pague en efectivo; esta idea fue desechada desde el año de 1931 con la ley anterior. En proyecto de Código de 1929, conocido como proyecto Portes Gil, siguiendo los lineamientos del proyecto de la Secretaría de Gobernación de 1928 y los de la Ley del Trabajo del Estado de Veracruz de 1918, definía al salario como "la retribución pecuniaria que debe pagar el patrón al

trabajador". En cambio, el proyecto de la Secretaría de Industria suprimió la palabra "pecuniaria", para decir que "el salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por virtud del contrato de trabajo". En consecuencia, la proposición del sector patronal, sanciona una tesis que fue desechada en 1931; además, esa tesis rompe la unidad del salario separando de él todas las prestaciones complementarias que se pagan a los trabajadores.

2). El proyecto establece: "Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador A CAMBIO de su trabajo". Para apoyar este concepto se dice en la exposición de motivos que: "Esta definición uniforma la terminología, por lo que el término salario es el único que se usa en el Proyecto para determinar la retribución al trabajador ... La definición que se adoptó en el Proyecto reproduce la jurisprudencia uniforme de la Suprema Corte de Justicia, que comprende ejecutorias que se han dictado desde 1934. Dicha jurisprudencia está contenida en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación del año de 1965, Quinta Parte, Cuarta Sala, Tesis No. 151, página 143: "De los términos del artículo 85 de la Ley Federal del Trabajo se desprende claramente que el salario no consiste únicamente en la cantidad de dinero que en forma periódica y regular paga el patrón al trabajador, sino que además

de esa prestación principal están comprendidas en el mismo todas las ventajas económicas establecidas en el contrato a favor del obrero". Al adoptar la definición del proyecto se consideraron las observaciones formuladas por algunos sectores en el sentido de que por salario debería entenderse, exclusivamente, la cantidad que se paga en efectivo y que todos los restantes beneficios otorgados a los trabajadores debían considerarse prestaciones complementarias o adicionales; esta observación destruye el concepto unitario de salario y pasa por alto la jurisprudencia uniforme del más alto Tribunal Judicial de la República y la doctrina extranjera y mexicana más generalizada. Tampoco pudo aceptarse la interpretación que formuló un sector empresarial de la fracción X del artículo 123 de la Constitución, porque ese precepto se propone prohibir el sistema que consistía en pagar la totalidad del salario con mercancías, vales o fichas que debían cambiarse en alguna "tienda de raya", pero en manera alguna puede considerarse que ese precepto contiene una definición del salario, por lo que no puede servir como base para la definición general" (6).

3). Dictamen de la Cámara de Diputados. Modifica la redacción del artículo 82, "que define el salario, con la finalidad de ponerlo acorde con el concepto de "trabajo" señalado en el artículo 3o., eliminando de la definición toda idea de cambio o de comercio en las relaciones obrero patronales" (7)

- 
6. Diario de los Debates. Cámara de Diputados. Diciembre 12, 1958. Pág. 9.  
7. Diario de los Debates. Cámara de Diputados. Octubre 30, 1969, Pág. 7.

b) Conceptos.

1) Igualdad. A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual (Art. 86). Antecedente: Art. 86 de la ley anterior. Se relaciona con la fracción XI del artículo 5o. de esta Ley.

El sector patronal objetó este precepto y propuso: "Dentro de la misma empresa o establecimiento, a trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder igual salario y las mismas percepciones a que se refiere el artículo 84". Esta proposición pretende restringir el principio de la igualdad de salario para trabajo igual. Desconoce que es frecuente que un contrato colectivo se extienda a dos o más empresas y que en consecuencia deban pagarse en ellas los mismos salarios para trabajos iguales.

2). Salario remunerador. El salario debe ser remunerador y nunca menor que el fijado como mínimo de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. Deben tomarse en cuenta la cantidad y la calidad del trabajo. En el salario por unidad de obra, ésta no podrá ser inferior al salario mínimo, tomado proporcionalmente, de acuerdo con una jornada normal de trabajo (Art. 85). Antecedente: Arts. 85 y 86 de la Ley de 1931.

c) Fijación del salario (Art. 82):

Por unidad de tiempo,

Por comisión,

A precio alzado,

Por unidad de obra. Especificar la naturaleza de la obra, la calidad y cantidad del material, el estado de la herramienta y útiles que el patrón proporcione y tiempo que los pondrá a disposición del trabajador, sin que pueda exigir cantidad alguna por desgaste natural de la herramienta.

Por cualquier otra modalidad.

d) Integración: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo (Art. 84). Antecedente: Art. 86 Ley de 1931.

1) El sector patronal propuso la siguiente redacción:

"Además del pago en efectivo a que se refiere el artículo 82, podrán pactarse como complemento del salario, las gratificaciones, percepciones, habitaciones, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador a cambio de su trabajo ordinario.

"Para el efecto del pago de indemnizaciones se tomarán en cuenta, además de los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, la parte proporcional de las percepciones complementarias a que se refiere el párrafo anterior".

No estamos de acuerdo con la proposición patronal porque tiende a romper la unidad del concepto, de acuerdo con lo que señalamos al comentar el artículo 82. Consideramos, sin embargo, la dificultad de cuantificar para efectos de indemnización, vacaciones, etc., el salario, por lo que la ley debía contener el sistema adecuado a este fin.

2). La Cámara de Diputados debatió este precepto:

El Dip. Preciado Hernández propone una adición en la que se "indique que las percepciones en virtud de promesas o manifestaciones unilaterales de voluntad de los patrones, para lograr capacitación o fines educativos de los trabajadores, no forman parte del salario ni causan impuestos. El objeto es estimular a las empresas que por una manifestación unilateral de voluntad ofrecen a sus trabajadores darles premios, que luego sortean entre los trabajadores que son puntuales, que no tienen faltas injustificadas al trabajo, o para realizar determinadas finalidades de tipo educativo" (8). El Dip. Gamboa Pascoe consideró que la redacción del artículo 84, al hablar de cualquier otra cantidad o prestación que se dé al trabajador por su trabajo, comprende las manifestaciones unilaterales de voluntad, por lo que técnicamente resulta innecesaria la adición propuesta.

e) Plazos de pago. Nunca podrán ser mayores a una semana para las personas que desempeñen un trabajo material, y

---

8. Diario de los Debates. Cámara de Diputados. Noviembre 6, 1969. Pág. 33.

quince días para los demás trabajadores (Art. 88). Antecedente: Art. 87 Ley 1931.

f) Renuncia al salario. Es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que se deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé. Un convenio o liquidación requiere, para ser válido: que sea por escrito, que se den a conocer los hechos que lo motiven y los derechos comprendidos en él, que sea ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, que no contenga renuncia de los derechos señalados en la primera parte del precepto (Art. 33). Antecedente: Art. 98 Ley 1931.

Crítica: El precepto se refiere a las prestaciones y al salario que configuren el derecho de los trabajadores; las normas protectoras del salario deben ser totales, esto es, proteger tanto al salario que corresponde a derecho adquirido como al que debe recibirse por la relación de trabajo. La primera parte debe ser objeto de reforma que determine: "Es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios, indemnizaciones y demás prestaciones a que tengan derecho por disposición de la ley o de la relación de trabajo, cualquiera que sea la forma o denominación que se les dé". En la forma establecida, tal parece que existe posibilidad de renuncia a derechos futuros.

g) Indemnizaciones. Para el pago de las indemnizaciones se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización, incluyendo en él la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84.

1). En los casos de unidad de obra y de retribución variable, se tomará como salario diario el promedio de las percepciones obtenidas en los treinta días laborados antes del nacimiento del derecho. Si en el lapso hubiere habido incremento, se tomará el promedio de las percepciones obtenidas por el trabajador a partir de la fecha del incremento.

2). En caso de que el salario se haya fijado por semana o por mes, se dividirá éste entre siete o treinta para obtener el salario diario (Art. 89).

**Crítica:** El precepto indica que se atenderá a lo marcado en el artículo 84, tomando la parte proporcional de las prestaciones: estamos de acuerdo aunque señalamos reservas de operabilidad. Determina con claridad el supuesto de unidad de obra o retribución variable. Con poca fortuna contradice en el renglón de salario fijado por semana o por mes, la primera parte de la disposición, ya que desconoce las prestaciones que no forman parte de la cantidad fija estipulada.

h) Aguinaldo. Se constituye con quince días de salario, por lo menos y deberá pagarse antes del veinte de diciembre. Los que no hayan cumplido el año de servicios recibirán la parte proporcional (Art. 87). No establece si habrá de tomarse como base lo fijado en el artículo 84 o sólo la parte de numerario. Consideramos que debe tomarse la definición del artículo 84, con las dificultades de cálculo inherentes.

El sector patronal objetó el precepto por significar una fórmula de agravación de los costos. Reconoció la necesidad de garantizar un ingreso extraordinario a los trabajadores con motivo de las celebraciones de fin de año, pero señala que la intención del aguinaldo podría armonizarse con la institución del reparto de utilidades, lo que permitiría acoplarla a las posibilidades efectivas de las empresas, salvaguardando las necesidades económicas de los trabajadores. A mayor abundamiento, eleva los costos de nómina en un 4.5%.

La exposición de motivos de la Iniciativa contempla el problema de los gastos extras que el pueblo desarrolla con motivo de las festividades del mes de diciembre, lo que no puede resolverse con el salario destinado a cubrir las necesidades diarias; además de esto, hay que recordar las normas contenidas en muchos contratos colectivos.

6. Salario mínimo.

a) Concepto. Cantidad que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo. Deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos (Art. 90). Antecedente: Art. 99, Ley 1931.

b) Distribución para su fijación: Podrán ser: generales para una o varias zonas económicas, que pueden extenderse a una o varias entidades federativas; y profesionales, para una rama determinada de la industria o comercio, o para profesiones, oficios o trabajos especiales dentro de las zonas económicas (Art. 91). Antecedente: Art. 100, Ley 1931.

El sector patronal propuso la adición de un segundo párrafo que dijera: "Para el caso de los trabajadores domésticos, podrá establecerse un salario mínimo especial, en los casos previstos por los artículos 334 y 335".

Resulta innecesario decir que en el caso de los trabajadores domésticos debe fijarse un salario mínimo especial porque esta prevención está contenida en el artículo 335.

1) Generales. Regirán para todos los trabajadores de la zona o zonas consideradas, independientemente de las ramas de la

industria, comercio, profesiones, oficios o trabajos especiales (Art. 92). Antecedente : Art. 100A, Ley de 1931.

2) Profesionales. Regirán para todos los trabajadores de la rama de la industria o del comercio, de la profesión, oficio o trabajo especial considerado, dentro de una o varias zonas económicas (Art. 96). Antecedente: Art. 100 B, Ley de 1931.

3) Protección a trabajadores del campo De acuerdo con el artículo 90, disfrutarán de un salario mínimo adecuado a sus necesidades (Art. 93). Antecedente: Art. 100 C. Ley de 1931.

c) Fijación:

Las Comisiones Regionales fijarán los salarios mínimos y los someterán a ratificación o modificación de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (Art. 94). Antecedente: Art. 100 E, ley de 1931.

Las Comisiones Regionales y la Comisión Nacional fijarán los salarios mínimos profesionales cuando no exista otro procedimiento legal para su fijación, ni contratos colectivos dentro de la zona, aplicables a la mayoría de los trabajadores de determinadas profesiones u oficios (Art. 59). Antecedente: Art. 100 F, ley de 1931.

d) Protección. No podrán ser objeto de compensación, descuento o reducción, excepto por pensiones alimenticias y pago de

rentas o de cuotas para la adquisición de habitaciones (Art. 97). Antecedente: Art. 100 D, Ley de 1931.

El sector patronal condicionó la existencia del supuesto de habitaciones, a la petición formulada de desaparición del capítulo de habitaciones.

#### 7. Normas protectoras y privilegios del salario.

a) Consideraciones genéricas: Hay que recordar la protección del 33 en el sentido de que es nula la renuncia que el trabajador haga del salario o de las prestaciones que le corresponden.

1) El derecho a percibir el salario es irrenunciable. Lo es igualmente el derecho a percibir los salarios devengados (Art. 99). Este nuevo precepto confirma la crítica que formulamos al Art. 33 y lo hace innecesario, por lo que debe considerarse la modificación del 33 en la forma señalada o su supresión por ser incongruente con el 99, que fija la regla general de protección.

2) Los trabajadores tendrán libre disponibilidad del importe de su salario, cualquier disposición contraria será nula. (Art. 98).

3) El salario se pagará directamente al trabajador; cuando esté imposibilitado, el pago se hará a la persona que

designa como apoderado. El pago violatorio de esta disposición, no libera al patrón de responsabilidad (Art. 100). Antecedente: Art. 90 de la Ley de 1931.

b) Pago:

1) El salario en efectivo se pagará en moneda de curso legal exclusivamente (Art. 101). Antecedente: Art. 89 Ley anterior.

2) El salario no será objeto de compensación (Art. 105) Antecedente: Art. 95 de la ley anterior.

Este precepto fue modificado en la sesión del 6 de noviembre de 1969 en la Cámara de Diputados.

Proyecto: "El salario de los trabajadores no podrá ser compensado en forma ni cantidad alguna".

Dip. Leyva Córdova: Considerando la redacción confusa y a fin de aclarar su significado, propuso la siguiente redacción: "El salario de los trabajadores NO SERA OBJETO DE COMPENSACION ALGUNA".

3) El pago se efectuará en el lugar donde los trabajadores presten sus servicios (Art. 108). Este precepto tiene su antecedente en el 88 de la ley anterior. Fue objeto de modificación en el dictamen:

Proyecto: "El pago del salario se verificará en el lugar donde los trabajadores presten sus servicios. No podrá hacerse en

centro de recreo, cantina, tienda o lugar semejante, a no ser que se trate de trabajadores de esos establecimientos".

Dictamen: "Se suprimió del artículo 108 la segunda parte, por considerarlo innecesario, en virtud de que la disposición que fija el principio de que el pago del salario se efectuará en el lugar donde los trabajadores presten sus servicios, es terminante y no permite indebidas interpretaciones" (7).

4) El pago deberá efectuarse en día laborable, durante las horas de trabajo o inmediatamente después (Art. 109).

5) La obligación de pagar el salario no se suspende, salvo en los casos y requisitos establecidos en la ley (Art. 106). Antecedente: Art. 85, Ley 1931.

c) Multas y descuentos:

1) Está prohibida la imposición de multas, cualquiera que sea la causa o concepto (Art. 107). Antecedente: Art. 91 ley anterior.

2) Los descuentos de los trabajadores sólo pueden hacerse por: pago de deudas contraídas con el patrón (importe no mayor de un mes de salario y descuento no mayor del treinta por ciento sobre el excedente del salario mínimo); pago de rentas (no más del quince por ciento del salario); cuotas para adquisición de habitaciones; cuotas para constitución y fomento de sociedades cooperativas

-----

(no más del treinta por ciento del excedente del salario mínimo); pago de pensiones alimenticias; pago de cuotas sindicales ordinarias (Art. 110). Antecedente: Arts. 34 y 91 de la ley de 1931.

3) Las deudas contraídas por los trabajadores en ningún caso devengarán intereses (Art. 111). Antecedente: Art. 91, ley de 1931.

d) Embargos. Los salarios son embargables sólo en lo que se refiere a pensiones alimenticias; el patrón no está obligado a cumplir otra orden judicial o administrativa diversa (Art. 112). Antecedente: Art. 95, ley de 1931.

e) Preferencia. Los salarios son preferentes a cualquier otro crédito; los devengados durante el último año y las indemnizaciones son preferentes incluso a los que disfruten garantía real, los fiscales y los a favor del Seguro Social, y afectan a todos los bienes del patrón (Art. 113). Por tanto, no requieren de entrar a quiebra, concurso, suspensión de pagos o sucesión (Art. 114). Antecedentes: Art. 97, ley de 1931.

f) Prestaciones en especie: Deberán ser apropiadas al uso personal del trabajador y de su familia y razonablemente proporcionadas al monto del salario en numerario (Art. 102). Este precepto fue objeto de críticas y de modificación:

1) El sector patronal solicitó su supresión por considerar que se introducen elementos ajenos al concepto de salario y

notoriamente imprecisos como base de retribución: "familia" y "razonablemente" proporcionados al monto del salario", incompatibles con el principio constitucional regulador del salario que establece: "a trabajo igual salario igual".

El sector patronal desconoce que esta disposición está tomada de un convenio de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por el Senado de la República.

2) El proyecto señalaba : "Las prestaciones en especie deberán ser apropiadas a las necesidades del trabajador y su familia y razonablemente proporcionadas al monto del salario que se pague en efectivo". Las Comisiones Dictaminadoras de la Cámara de Diputados propusieron su modificación, por considerar que era conveniente adecuar su redacción para "ponerlo en armonía con el artículo 4o., Apartado 2 del convenio No. 95 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la "protección del salario", convenio que ha sido ratificado por el Estado Mexicano, por lo que es derecho vigente en nuestro país" (8).

g) Almacenes y tiendas. Podrán crearse por convenio entre patrones y trabajadores para el expendio de ropa, víveres y artículos para el hogar sobre estas bases: la adquisición de mercancías será libre; los precios de venta se fijarán por convenio

-----  
8. Diario de los Debates. Cámara de Diputados. Octubre 30, 1969.  
Pág. 7.

entre trabajadores y patronos, y nunca superiores a las oficiales; las modificaciones de los precios se sujetarán a convenio; en los convenios se establecerá la participación de los trabajadores en la administración y vigilancia (Art. 103).

h) Prohibición especial. Para proteger la salud del trabajador se prohíbe, en un radio de cuatro kilómetros de los centros de trabajo ubicados fuera de las poblaciones, y en los propios centros de trabajo, independientemente de su ubicación, el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes, casas de juego, de azar y de asignación (Art. 116). Antecedente: Art. 12 de la ley anterior.

i) Fallecimiento. Los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio (Art. 115). Este nuevo precepto es omiso en determinar cómo acreditarán legalmente su derecho los beneficiarios.

#### 8. Participación en las utilidades.

a) Derecho. Los trabajadores participarán en las utilidades de la empresa de acuerdo con el porcentaje que determine la Comisión Nacional para la participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas (Art. 117) Antecedente: Art. 100 G, ley de 1931.

Se considera utilidad en cada empresa la renta gravable, de conformidad con las normas de la Ley del Impuesto sobre la Renta (Art. 120, párrafo segundo).

b) Determinación:

1) La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional y tomará en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el derecho del capital a obtener un interés razonable y la necesaria reinversión de capitales (Art. 118) Antecedente: Art. 100 H, ley de 1931.

2) La Comisión podrá revisar el porcentaje que hubiese fijado de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 587 y siguientes (Art. 119) Antecedente: 100 I, ley de 1931.

3) El porcentaje fijado por la Comisión constituye la participación de los trabajadores (Art. 120, primer párrafo). Antecedente: Art. 100 J, ley de 1931.

c) Derecho de los trabajadores para formular objeciones:

1) Dentro de los diez días siguientes a la presentación de su declaración anual, la empresa entregará a los trabajadores copia de la misma. Los anexos se pondrán a disposición de los trabajadores, por treinta días, en las oficinas de la empresa.

2) Dentro de los treinta días siguientes se podrán formular objeciones ante la Secretaría de Hacienda. La resolución de dicha dependencia no podrá ser recurrida (Art. 121). Antecedente: Art. 100 K, ley de 1931.

3) Este precepto fue motivo de serias consideraciones del sector patronal y de la Cámara de Diputados:

Proyecto: "El derecho de los trabajadores para formular objeciones a la declaración que presente el patrón a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se ajustará a las normas siguientes:

"I. El patrón, dentro de un término de diez días, entregará a los trabajadores una copia de su declaración anual y de los anexos que deba presentar de conformidad con las disposiciones fiscales;

"II. Dentro de los treinta días siguientes, el sindicato titular del contrato colectivo o la mayoría de los trabajadores de la empresa, podrá formular ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las observaciones que juzgue conveniente, y

"III. La resolución definitiva dictada por la misma Secretaría no podrá ser recurrida por los trabajadores."

El sector patronal manifestó que la obligación impuesta en materia de reparto de utilidades, consistente en entregar la declaración anual y los anexos, rompe con el principio de confidencialidad de las informaciones contenidas, a que tiene derecho la

empresa, derecho garantizado en diversos ordenamientos: el artículo 15 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece la obligación de guardar absoluta reserva, en la declaración, de sus anexos: el artículo 40, fracciones XI y XLII del Código Fiscal, establece una pena hasta de cinco mil pesos por la violación de esta obligación; el artículo 44 del mismo ordenamiento limita la obligación de exhibir documentos de los comerciantes cuando haya parte interesada y establece que el reconocimiento se haga en el escritorio del comerciante, solo en cuanto a los puntos que tengan relación directa con la acción deducida; los artículos 174 y 175 de la Ley de Sociedades Mercantiles dan derecho a los accionistas, de examinar el balance en las oficinas de la sociedad.

Conviene recordar que la medida señalada en el Proyecto, si bien contraria a la norma de derecho establecida en diversos ordenamientos, se debió a las constantes violaciones que las empresas cometieron en este derecho de los trabajadores. Sin justificación alguna las empresas sólo entregaban o mostraban a los trabajadores lo que se llama "carátula" de la declaración, imposibilitando el que los trabajadores pudieran estudiarla por desconocer los anexos. Había que encontrar una fórmula que permitiera a los trabajadores tener los elementos necesarios para reclamar su derecho, sin causar un grave perjuicio a la empresa.

"La fracción I del artículo 121 del Proyecto, fue objeto de una reforma sustancial, que se consideró más justa y equitativa, en el sentido de que los anexos que los patrones deben presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al formular sus declaraciones anuales, queden a disposición de los trabajadores durante treinta días en las oficinas de la empresa respectiva y en la propia Secretaría. Esta fórmula se basa en que, de acuerdo con las leyes hacendarias, los datos de las declaraciones de los causantes del Impuesto sobre la Renta son confidenciales, por lo que no se considera conveniente que copias de esos anexos circulen libremente. La reforma que se sugiere, sin violar el carácter estrictamente confidencial de esos documentos, permite que solamente los trabajadores conozcan de ellos cuando se trate de la defensa de sus derechos en el reparto de utilidades" (9).

d) Pago de las utilidades:

1) La utilidad repartible se dividirá en dos partes iguales: la primera se repartirá por igual entre los trabajadores tomando en consideración los días trabajados por cada uno, independientemente del monto de sus salarios. La segunda se repartirá en proporción al monto de los salarios devengados en el año. (Art. 123) Antecedente: Art. 100 M de la ley de 1931.

---

9. Diario de los Debates. Cámara de Diputados. Octubre 30, 1969, Pág. 8.

2) El reparto deberá hacerse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que deba pagarse el impuesto anual; en caso de incremento se hará un reparto adicional. El importe de las utilidades exigibles no reclamadas en el año, se agregará a la utilidad repartible del ejercicio siguiente (Art. 122). Antecedente: Art. 100 L, ley de 1931.

3) Para determinar la participación de cada trabajador se tomará en cuenta: Una comisión mixta formulará un proyecto; si la comisión no se pone de acuerdo, decidirá el Inspector de Trabajo; los trabajadores pueden formular observaciones al proyecto durante quince días; la Comisión resolverá las observaciones en quince días (Art. 125). Antecedente: Art. 100-O, ley de 1931.

El Dip. Martínez Martínez impugnó la facultad que el precepto otorga a los inspectores del trabajo que ya no tienen posibilidad de decisión: "no debe tampoco dárseles en esta disposición legal, por lo que propongo que el artículo se modifique diciendo que: "si el patrón y los trabajadores no se ponen de acuerdo, decidirá" la Junta Correspondiente (10).

Es muy discutible la tesis del Dip. Martínez toda vez que el Art. 540 de la Ley Federal del Trabajo establece las facultades de la inspección del Trabajo: Facilitar información técnica y asesoramiento, poner en conocimiento de la autoridad las deficiencias

-----

10. Diario de los Debates. Cámara de Diputados. Noviembre 6, 1969. Pág. 39.

y violaciones a las normas de trabajo, vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo, realizar estudios y acopiar datos, y las demás que le confieran las leyes. Esta facultad está conferida por el propio cuerpo normativo; si la Ley les otorga facultad de decisión, con base en el último supuesto del 540, pueden tenerla. Otro problema es lo que la doctrina, la costumbre y la jurisprudencia entiendan por Inspección del Trabajo; la ley está por encima de toda consideración, mientras no se viole una disposición constitucional.

e) Concepto especial de salario.

1) Para los efectos del reparto de utilidades se entiende por salario la cantidad que en numerario recibe el trabajador por concepto de cuota diaria. En los casos de unidad de obra y salario variable, se tomará el promedio de las percepciones obtenidas en el año (Art. 124). Antecedente : Art. 100 N de la ley 1931.

2) La participación de utilidades no se considera parte del salario para los efectos de pago de indemnizaciones (Art. 129) Antecedente: Art. 100 S, ley de 1931.

f) Excepciones: las empresas de nueva creación, durante su primer año; las empresas de nueva creación dedicadas a elaboración de productos nuevos, durante sus dos primeros años; empresas extractivas de nueva creación, durante el periodo de exploración; las instituciones de beneficencia privada; el Instituto

Mexicano del Seguro Social; las empresas que tengan un capital menor que fije la Secretaría del Trabajo por ramas de la industria, previa consulta con la Secretaría de Industria y Comercio (Art. 126).

Antecedente: Art. 100 P, ley de 1931.

g) Normas especiales:

1) No participarán en el reparto: los directores, administradores y gerentes generales; y los trabajadores domésticos (Art. 127-I y VI).

2) Los trabajadores de confianza participarán en el reparto; cuando perciban un salario superior al del trabajador de planta de más alto salario, se considerará su salario incrementado en un veinte por ciento. (Art. 127-II).

3) Tienen derecho al reparto: las madres trabajadoras durante los periodos pre y postnatales; los trabajadores de la construcción y los trabajadores eventuales (Art. 127-IV, V y VII).

Antecedentes: Art. 100 Q, ley de 1931.

El sector patronal impugnó la fracción II del artículo 127, relativo a los trabajadores de confianza, por considerar que se reduce indebidamente el salario de estos trabajadores, para efectos de participación de utilidades, a un veinte por ciento arriba del salario que corresponda al trabajador de planta de más alto salario;

esta disposición viola el más elemental principio de justicia distributiva.

La práctica de esta absurda división entre trabajadores de planta y de confianza, impone la necesidad de proteger a la mayoría de los trabajadores. El sector empresarial tiene aparente razón, pero parte de una base falsa: la distinción entre los trabajadores. Tal vez con estas limitaciones las empresas lleguen al convencimiento de la lucha inútil que llevan al propugnar porque se mantenga a los trabajadores de confianza.

Las Comisiones Dictaminadoras propusieron la modificación de la fracción III del artículo 127: "para que las personas dedicadas al cuidado de bienes que produzcan rentas o al cobro de créditos y sus intereses, sólo perciban, como reparto de utilidades, un mes de salario, al igual que los trabajadores al servicio de personas cuyos ingresos deriven exclusivamente de su trabajo. La adición se justifica por estudios hechos en los que se hace notar que alguna persona, propietaria de edificios o titular de créditos que produzcan réditos, entre otras situaciones, utilice los servicios de algún trabajador al cuidado de un inmueble o efectúe los cobros de los créditos y de sus intereses, se verfa en la situación de no poder cubrir las prestaciones correspondientes. En estas condiciones no

sería posible la fijación de las utilidades que podrían corresponder a esos trabajadores, pues no se les podría dar, como participación de utilidades, un porcentaje sobre las rentas o sobre los créditos y sus intereses cobrados. Puede ocurrir que una persona tenga inversiones en créditos hipotecarios, que le produzcan doscientos o trescientos mil pesos anuales; si el porcentaje fijado como participación de los trabajadores fuera de un 15 o 20%, podría pretender que se le pagaran quince o veinte mil pesos por cada cien mil que cobrara, por concepto de participación en utilidades. Otro tanto podría decirse para la persona encargada de cuidar un edificio; si este produce doscientos mil pesos anuales, dicha persona podría exigir que se le pagasen treinta mil pesos. Por otra parte, debe considerarse que un edificio que produce rentas o uno o más créditos hipotecarios productores de intereses, no son "empresas", de conformidad con la definición contenida en la Iniciativa Presidencial, por lo que no puede hablarse de utilidades derivadas de la combinación del capital y del trabajo" (11).

4) No se harán compensaciones de los años de pérdida con los de ganancia (Art. 129). Antecedente: Art. 100 S, ley de 1931.

h) Protección. Las cantidades comprendidas en el concepto de utilidades están protegidas por los artículos 98 y siguientes (Art. 130) Antecedente: 100 T, ley de 1931.

---

11. Diario de los Debates. Cámara de Diputados. Octubre 30, 1969. Pag. 8.

i) Limitación. El derecho de los trabajadores no se traduce en facultad de intervenir en la dirección o administración de la empresa (Art. 131). Antecedente: Art. 100 U, ley anterior.

#### IV. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE PATRONES Y TRABAJADORES

##### 1. Obligaciones de los patrones:

a) Se consignan las siguientes obligaciones que repiten lo establecido en el artículo 111 de la Ley de 1931: IV. Proporcionar local para guarda de instrumentos y útiles de trabajo (fracción XV); VI, guardar a los trabajadores la debida consideración (fracción XIII); XVI, instalar, de acuerdo con los principios de seguridad e higiene, las fábricas, talleres, oficinas y demás lugares en que deban ejecutarse los trabajos (fracción IV); XVII. Observar las medidas adecuadas para prevenir accidentes (fracción V); XX. reservar, cuando la población fija del lugar exceda de doscientos habitantes, un espacio no menor a cinco mil metros cuadrados para servicios municipales (fracción IX); XXI. proporcionar a los sindicatos, en los centros rurales, un local (fracción XVIII); XXIV. permitir la inspección y vigilancia de las autoridades de trabajo (fracción XVII). Las siguientes obligaciones contienen modificaciones que mejoran su contenido; II. pago de salario e indemnizaciones conforme a las normas establecidas (fracción II); III. proporcionar a los trabajadores útiles

y elementos de trabajo (fracción VII); VIII, expedir a los trabajadores constancia de sus servicios (fracción XIV); IX. conceder a los trabajadores tiempo para cumplir con las cargas públicas del So. Constitucional (fracción IX); X. permitir a los trabajadores cumplir con comisión accidental o permanente de su sindicato o del Estado (fracción XI); XI. poner en conocimiento del sindicato puestos de nueva creación o vacantes (fracción XXII); XII. establecer y organizar escuelas "Artículo 123" (fracción VIII); XIII. colaborar con las autoridades del trabajo y de educación (fracción VIII); XIV. establecer becarios: cuando tengan más de cien y menos de mil trabajadores, uno; cuando tengan más de mil trabajadores, tres (fracciones VIII y XXI); XIX. proporcionar a los trabajadores medicamentos profilácticos (fracción XXIII); XXII. Hacer las deducciones autorizadas que soliciten los sindicatos (fracción XIX); XXIII. hacer deducciones de cuotas para la constitución y fomento de sociedades cooperativas y cajas de ahorro (fracción XX).

c). Las siguientes son las nuevas obligaciones:

1) I. Cumplir las disposiciones de las normas de trabajo aplicables a sus empresas o establecimientos.

2) V. Mantener el número suficiente de asientos o sillas a disposición de los trabajadores en las casas comerciales, oficinas, hoteles, restaurantes y otros centros de trabajo análogos. La

misma disposición se observará en los establecimientos industriales cuando lo permita la naturaleza del trabajo.

3) VIII. Expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido.

4). XV. Organizar permanente o periódicamente cursos o enseñanzas de capacitación profesional o de adiestramiento para sus trabajadores, de conformidad con los planes y programas que, de común acuerdo, elaboren con los sindicatos o trabajadores, informando de ellos a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o a las autoridades de trabajo de los Estados, Territorios y Distrito Federal. Estos podrán implantarse en cada empresa o para varias, en uno o varios establecimientos o departamentos o secciones de los mismos, por personal propio o por profesores técnicos especialmente contratados, o por conducto de escuelas o institutos especializados o por alguna otra modalidad. Las autoridades del trabajo vigilarán la ejecución de los cursos o enseñanzas.

Esta fracción sufre algunas modificaciones de estilo para aclarar su contenido.

5). XVIII. Fijar y difundir las disposiciones conducentes de los reglamentos de higiene y seguridad en lugar visible de los establecimientos y lugares en donde se preste el trabajo.

6). XXV. Contribuir al fomento de las actividades culturales y del deporte entre sus trabajadores y proporcionarles los equipos y útiles indispensables.

2. Prohibición a los patronos.

a) El artículo 133 sólo contiene dos prohibiciones nuevas, el resto está contenido en el artículo 112 de la ley de 1931, introduciéndose sólo algunas mejoras: exigir a los trabajadores que compren sus artículos de consumo en lugar determinado; exigir o aceptar dinero de los trabajadores a cambio de empleo; obligar a los trabajadores a pertenecer o dejar algún sindicato; hacer o autorizar colectas o suscripciones; ejecutar cualquier acto que restrinja los derechos de los trabajadores; hacer propaganda política o religiosa; emplear el sistema de "poner en el índice"; portar armas dentro de los establecimientos ubicados en las poblaciones; presentarse en estado de embriaguez o bajo la influencia de narcótico o droga enervante.

b) Las nuevas prohibiciones son:

1) Negarse a aceptar trabajadores por razón de su edad.

2) Intervenir en cualquier forma en el régimen interno del sindicato.

3). Obligaciones de los trabajadores. Contenidas en el Art. 134. (Antecedente: Art. 113 de la ley de 1931).

a) Las obligaciones que contienen esencialmente las de 1931, son las siguientes: observar medidas preventivas e higiénicas; desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o su representante; ejecutar el trabajo con la intensidad, cuidado y esmero apropiados y en la forma, tiempo y lugar convenidos; restituir al patrón los materiales no usados y conservar en buen estado los instrumentos y útiles de trabajo; observar buenas costumbres; prestar auxilio por siniestro o riesgo inminente donde peligren personas o intereses del patrón o de sus compañeros de trabajo; integrar los organismos que establece esta ley; someterse a los reconocimientos médicos; comunicar al patrón las deficiencias que se adviertan; guardar secretos técnicos, comerciales y de fabricación.

b) Son nuevas obligaciones:

1) Cumplir las disposiciones de las normas de trabajo que les sean aplicables.

2) Dar aviso inmediato al patrón, salvo caso fortuito o fuerza mayor, de las causas justificadas que le impidan concurrir a su trabajo.

3) Poner en conocimiento del patrón las enfermedades contagiosas que padezcan, tan pronto como tengan conocimiento de las mismas.

4. Prohibiciones a los trabajadores. Contenidas en el artículo 135 (antecedente: Art. 114 de la Ley de 1931). No se establecen nuevas obligaciones, se introducen algunas ligeras modificaciones: actos que pongan en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros, las de terceras personas, así como establecimientos o lugares de trabajo; faltar al trabajo sin causa justificada; sustraer de la empresa útiles de trabajo o materia prima o elaborada; presentarse en estado de embriaguez; presentarse bajo la influencia de narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica; portar armas durante las horas de trabajo, salvo las que sean necesarias para laborar; suspender labores sin autorización; hacer colectas; usar herramientas y útiles suministrados por el patrón para usos distintos; hacer propaganda en las horas de trabajo, dentro del establecimiento.